Temuco, treinta de junio de dos mil dieciocho

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 113.996 del ingreso del Primer Juzgado del crimen de Temuco para investigar los delitos de Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y el delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, y de determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a Alex Mauricio Valle Philips, Chileno, R.U.N. 8.187.619-3, natural de Recoleta, 59 años, casado, Mayor (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en O'Higgins N°770, Pucón, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; Moisés Sebastián Reyes Rivas, chileno, R.U.N. 6.428.355-3, natural de Cunco, 67 años, casado, Sargento 1° (R) de carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Los Mapaches N° 01430, Villa Aquelarre, comuna de Temuco, nunca antes condenado; Rubén Eloy Muñoz Rivas, chileno, R.U.N. 5.531.664-3, natural de Villarrica, 72 años, divorciado, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Sausalito N° 680, Manquemalen, Padre las Casas, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante requerimiento presentado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fojas 1 y siguientes, por la muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio.

A fs. 43 y siguientes presentó querella criminal doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita de Tomás Esparza Osorio.

A fs. 242 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro simple y aplicación de tormentos con resultado de muerte de Tomas Segundo Esparza Osorio.

A fs. 575 y siguientes se sometió a proceso a Alex Mauricio Valle Philips y a Moisés Sebastián Reyes Rivas, como autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio y como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio. Auto de procesamiento que quedó firme y sin modificaciones.

A fs. 774 y siguientes se sometió a proceso a Rubén Eloy Muñoz Rivas, y su complemento de fs. 779, como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio. Auto de procesamiento que fue confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones a fs. 810.

A fs. 817 interpuso querella criminal doña Jenoveva Patricia Esparza Osorio, María Angélica Esparza Osorio, Norma Aida Esparza Osorio y Dionisia Haydee Esparza Osorio, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de homicidio calificado y aplicación de tormentos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio.

A fs. 848 interpuso querella criminal don Javier Enrique Esparza Osorio, Segundo Exequiel Esparza Osorio, Segundo Miguel Esparza Osorio y Raquel del Carmen Esparza Osorio, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de homicidio calificado y aplicación de tormentos en la persona de Tomás Segundo

Esparza Osorio y de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio.

A fs. 871 interpuso querella criminal don Alberto Exequiel Esparza Osorio, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de homicidio calificado y tormentos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio.

A fs. 881 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 891 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Sebastián Reyes Rivas como autores del delito de apremios ilegítimos (torturas) en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio y del delito de Homicidio calificado en la persona de Tomas Segundo Esparza Osorio y en contra de Rubén Eloy Muñoz Rivas como cómplice por el delito de apremios ilegítimos (torturas) en la persona de Tomás Esparza Osorio. Siendo improcedente y así se dirá en lo resolutivo lo indicado en el auto acusatorio a fs. 895, respecto de la imputación de apremios ilegítimos efectuados a Tomas Segundo Esparza Osorio, por parte de los imputados Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Sebastián Reyes Rivas. Toda vez que de la revisión del auto de procesamiento de fs. 575, en virtud del cual se sometió a proceso a estos acusados, lo fue, por apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio y no de su hermano Tomás, siendo entonces un error de transcripción.

A fs. 902 el abogado Ricardo Lavín Salazar, por el Programa continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, querellante de autos, se adhirió con declaración a la acusación fiscal.

A fs. 908 la abogada Claudia Abarca Salinas, querellante de autos, se adhirió a la acusación judicial y presentó demanda civil en contra del Fisco de Chile, en representación de Alberto Exequiel Esparza Garrido, Javier Enrique Esparza Osorio, Segundo Exequiel, Segundo Miguel, Raquel del Carmen, Jenoveva Patricia, María Angélica, Norma Aida, Dionisia Haydee todos de apellido Esparza Osorio. Hijo y hermanos respectivamente.

A fs. 944, el abogado David Osorio Barrios, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), interpuso acusación particular.

A fs. 962, Oscar Exss Krugmann, abogado procurador fiscal en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil interpuesta por los querellantes particulares.

A fs. 1079 y siguientes, el abogado Alexis Gómez Valdivia, en representación del acusado Alex Valle Philips, contesta la acusación judicial. A fs. 1095 y siguientes contesta las adhesiones a la misma y la acusación particular.

A fs. 1128 y siguientes, el abogado Gaspar Antonio Calderón, por el acusado Moisés Sebastián Reyes Rivas, contestó la acusación fiscal, particular y las adhesiones a la misma.

A fs. 1.132 y siguientes y su complemento de fs. 1.175, el abogado Gabriel Alejandro Carrillo Rozas, en representación de Rubén Eloy Muñoz Rivas contestó la acusación fiscal y acusación particular de los querellantes. A fs. 1.205 contesta la adhesión a la acusación.

A fs. 1.209 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.228 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 1.230 se dictaron medidas para mejor resolver, las que fueron dejadas sin efecto a fs. 1.235

A fojas 1.236 se dictó sobreseimiento temporal y parcial respecto al delito de asociación ilícita indicado en la querella de fs. 43 y siguientes.

A fs. 1.237 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO: EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: A fs. 891 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de, Alex Mauricio Valle Philips y de Moisés Sebastián Reyes Rivas como autores de los delitos de apremios ilegítimos (torturas) en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio y homicidio calificado de Tomás Segundo Esparza Osorio, perpetrados en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en el mes de noviembre de 1984. Y de Rubén Eloy Muñoz Rivas, como cómplice del delito de apremios ilegítimos (torturas) en el apersonas de Tomás Esparza Osorio, perpetrados en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en el mes de noviembre de 1984.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas y denuncias deducidas antes individualizadas- que en lo pertinente y sustancial exponen:

A.- DECLARACIONES:

1) Albertina Rosa Garrido Tapia, quien en declaración policial prestada a fs. 12 a 14, ante la Policía de Investigaciones de Chile, señala que conoció en vida a Tomás Segundo Esparza Osorio, con quien convivió hasta el momento de su detención, ocurrida en la Población Vista Verde de Temuco, no recuerda el nombre de la calle. Residían junto a su hijo Alberto Exequiel, quien era menor de edad. Recuerda que era de noche, dormían junto a Tomás y su hijo, de pronto llegaron un grupo de militares, en camionetas, quienes ingresaron a la casa y se llevaron a Tomás, trayéndolo al día siguiente en un auto en el portamaletas, un grupo de agentes de civil, quienes no se identificaron, buscaban especies de un supuesto robo. Tomás, le dijo que era la última vez que lo vería con vida, luego de eso se fueron, era de mañana. Acto seguido le avisó a su familia, Marta la concuñada de Tomás, le ayudó a buscarlo. Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco señaló que ellos lo tenían detenido, luego dijeron que estaba en la cárcel de Temuco. Pasaron algunos días y entregaron los carabineros el cuerpo sin vida de Tomás. Ignora en qué circunstancias. En su velatorio, que se hizo en Vista Verde, abrieron su ataúd, vieron su cuerpo con claras quemaduras en sus testículos y espalda. Hoy sus restos descansan en el cementerio de Padre Las Casas. Añade que Tomás no tenía vinculación política alguna, no leía ni sabía escribir, trabajaba en barracas de madera. Finaliza indicando que en alguna oportunidad se investigó en Temuco las circunstancias de su muerte, Marta su concuñada sabe más detalles, incluso su cuerpo fue exhumado en tal proceso. En declaración de fs. 96 a 98, en declaración judicial indica que Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de fs. 12 a fs. 13 y que en ese acto le ha sido leída. Agrega a sus dichos que en una fecha que no recuerda del mes de noviembre de 1984, en horas de la noche llegó hasta su domicilio ubicado, en aquel tiempo, en Vista Verde, una patrulla militar cuyo número era cuantioso. Allanaron su casa y procedieron a golpear a su conviviente Tomás Esparza Osorio, al tiempo que le ordenaron ponerse contra la pared. Por ese entonces tenían un hijo de un año, el que estaba durmiendo con ellos. Los militares sacaron de la casa a Tomás a medio vestir y ella fue amenazada para que no hablara. Entonces uno de los integrantes de la patrulla comenzó a tocarle los genitales y los senos al tiempo que le decía a sus compañeros que la debían violar y después la mataban. También querían matar a su hijo porque después él iba a vengarse supuestamente. En ese momento le puso una pistola en la boca. Entonces se produjo una discusión entre este militar, que al parecer era quien mandaban el grupo, y otro que le decía que sólo venían a buscar a Tomás. En ese momento recordó que su hermano Juan Antonio Garrido Tapia le había dicho tiempo atrás que él estaba trabajando para el servicio secreto del gobierno de Pinochet y ante cualquier problema debían decir que eran proclives al régimen militar y en caso extremo señalar que él era su hermano. Entonces, les dijo el nombre de su hermano y ellos dudaron un momento, se comunicaron por radio con alguien y tras un rato se convencieron que decía la verdad. Entonces dijeron que se debía quedar callada o si no iba a resultar perjudicada toda su familia incluyendo a su hermano. Añade que los militares tenían sus rostros pintados. Continúa relatando que después que amaneció, no sabe la hora, llegaron a su casa cuatro hombres jóvenes vestidos de civil, quienes se transportaban en un vehículo cuyas características no recuerda. Sacaron a su conviviente Tomás Esparza del portamaletas del móvil y junto con él ingresaron a la casa para buscar cosas que supuestamente éste había robado. Sin embargo, no pillaron nada. Ante sus quejas, uno de los agentes la increpó en gruesos términos y amenazó con llevarla a ella también. Acto seguido se fueron llevándose a su esposo. Antes de irse, uno de los integrantes de este grupo le dijo que se llevaban a Tomás para interrogarlo y que después lo liberarían, pero no dijeron a dónde lo llevaban. Fue donde su suegra, Isabel Osorio, actualmente fallecida, para avisar lo que había ocurrido. Ella junto con su suegro, quien también está fallecido, hicieron las gestiones para ubicar a Tomás. A los dos días les avisaron que Tomás estaba muerto y lo entregaron en una urna sellada. Su suegra le dijo que el cuerpo de Tomás lo fueron a buscar a un lugar distinto de la morgue o el hospital, pero no recuerda qué lugar era. Lo cierto es que la urna fue abierta por su suegro, pudiendo comprobar que el cuerpo de su conviviente presentaba múltiples golpes y quemaduras de todo tipo en los genitales, manos, cara, espalada, etc., señales inequívocas de que su muerte se debió a las torturas a que fue sometido. Una semana después de haber sido enterrado Tomás, su suegra recibió una citación para concurrir a la Comisaría de Padre Las Casas, lugar al que la acompañó. Allí, un carabinero gordo, ya de edad y que era muy colorado las hizo ingresar a una dependencia de esa unidad donde les mostró un set fotográfico de Tomás en que aparecía muy golpeado y quemado. Se veía que estaba como colgado de algo, pues sus pies y brazos se veían como suspendidos y sin vida. Le dijo al carabinero que él estaba muerto en esas fotos, ante lo cual éste alegó que sólo mostraba estas fotos porque su suegra había pedido saber cómo había muerto Tomás. Había una foto en la que aparecía tal como era antes ser maltratado, la que fue tomada después de su detención, seguramente por sus captores, al igual que el resto de las fotografías. El carabinero les pidió que no contaran a nadie lo que habían visto, pues él lo hacía porque ya le faltaba poco para irse y para tranquilizar a su suegra.

2) Marta del Carmen Rañiqueo Gangas, quien a fs. 23 a 24, en declaración prestada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación indicó que Supo por su cuñada Patricia Esparza, que Tomás había muerto y que tenían que ir a reconocerlo al Instituto Médico Legal de Temuco. Por su yerno Juan Ramos, supo que Tomás había sido detenido por carabineros que lo llevaban esposado, sin saber a dónde se le conducía. Le correspondió la ingrata misión de reconocerlo y vestirlo sola, ya que nadie más se atrevía. Ingresó al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de Tomás Segundo. El no portaba ninguna identificación, sin embargo, y a pesar del terrible estado en que se encontraba, pudo reconocerlo. La secretaria del lugar le solicitó declararlo N.N., a lo cual se negó, a pesar del dolor. Lo que más le impresionó y que no quisiera recordar es el penoso estado en que se encontraba, golpeado, con el pene hecho una rosa, marcas de dedos en el cuello y al levantarlo para vestirlo, su espalda blanda, hundiéndose su mano en ella y quedando ensangrentada. También, tenía la planta de los pies, manos, muñecas con evidencias de haber sido quemadas por el color negro que presentaban. En dos ocasiones, al poco tiempo de los hechos, fue citada a declarar ante la Fiscalía Militar en donde lo hizo en los mismos términos de ahora. Fue citada en una ocasión por el abogado René Saffirio, quien se desempeñaba como tal en el Obispado de Temuco. A él le hizo entrega del Protocolo de Autopsia. Por último quisiera dejar constancia que fue amenazada por dos carabineros, a raíz de lo cual el señor Tolosa, actuario de la fiscalía, le recomendó cuidarse. En declaración de fs. 76 a 77, prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile comenta que para el año 1984 se encontraba casada y viviendo en su actual domicilio con su esposo Segundo Exequiel, hermano de la víctima antes señalada. Para aquella, fecha ambos hermanos se visitaban, Tomás Segundo vivía junto a su mujer Rosa Garrido en la población Vista Verde de Temuco y trabajaba en una barraca de madera. No tiene conocimiento que Tomás participara de algún movimiento político de izquierda o tuviera simpatía política conocida, más bien era alejado de este tema. Puntualiza que el día de la detención de Tomás Segundo, su mujer les avisó y fue de inmediato al hospital regional de esta ciudad por una premonición de que él pudiera estar allá. Al llegar al centro asistencial, no estaba, de ahí fue al Instituto Médico Legal pero tampoco estaba, al igual que en la Cárcel Pública de Temuco. Regresó al Médico Legal donde le dijeron que había llegado un cuerpo pero no sabían de dónde había llegado. Esto cerca de las 11:00 horas del día siguiente de su detención. Al tercer día de búsqueda, logró que en el Médico Legal le mostraran los cuerpos que allí estaban y así pudo ver el cadáver de su cuñado quien presentaba su cuello con claros signos Tomás Esparza, estrangulamiento, los dedos de una mano estaban marcados allí, su ano estaba destrozado, al igual que su pene, presentando además una herida profunda en su espalda. Solamente lo reconoció allí y fue ella quien lo vistió. Incluso una vez en su velorio efectuado en su domicilio, la urna volvió a abrirse para que lo viera su familia. Comenta que cuando reconoció el cuerpo de su cuñado, a quien le tenía mucho cariño, fue la secretaria de ese lugar, quien luego de su insistencia le manifestó que el cuerpo sin vida de Tomás había llegado proveniente de Carabineros de la Segunda Comisaría. Respecto a su declaración ante la Fiscalía Militar de esta ciudad, dice que fue ella quien denunció ante esa fiscalía la muerte de su cuñado, incluso prestó declaración el médico tanatólogo que realizó la autopsia, Wolfgan Reuter, hombre de alta estatura que vivía por calle España, quien en su declaración señaló que Tomás había sido víctima de tortura, lo anterior porque su causa de muerte: "Sofocación, probable ataque epiléptico", no tenía asidero, ya que su cuñado no sufría de epilepsia, ni de enfermedad conocida. menciona, que otro hermano de su cuñado Tomás, de nombre Javier Enrique, fue detenido el mismo día que Tomás, siendo llevados ambos hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, donde Javier pudo ver a su hermano en malas condiciones producto de la tortura. En declaración judicial de fs. 99 a 100, ratifica sus declaraciones extrajudiciales prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 23 a fs. 24 y ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 76 a fs. 77, que en ese acto le han sido leídas. Agrega que una vez que reconoció el cuerpo de su cuñado en el Instituto Médico Legal de esta ciudad, la secretaria le dijo que el cuerpo lo habían remitido desde la 2º Comisaría de Carabineros. Posteriormente, se inició una causa en Fiscalía Militar de Temuco donde declaró sobre esos hechos. Durante ese tiempo recibió amenazas por parte de dos carabineros de la 2º Comisaría, quienes le dijeron que los accidentes ocurrían en la calle. A uno de ellos le decían "veneno", quien falleció en un accidente automovilístico tiempo después. Este hecho lo puso en conocimiento del Fiscal Militar, cuyo nombre no recuerda y éste le dijo que no estaba de acuerdo con lo que había pasado y que debía cuidarse al cruzar la calle. Respecto de su cuñado Javier Esparza Osorio, quien fue detenido junto a Segundo Tomás, indica que no está muy bien de la cabeza pues tiene mucho miedo de acercarse a declarar. No sabe dónde está en estos momentos. Supo por boca de doña Isabel Osorio que había concurrido a la Comisaría de Padre las Casas a ver fotografías de su hijo, pero no le habló mucho más sobre eso porque no quería recordar lo que vio.

- 3) Harry Albert Ramón Bórquez Jorquera. En declaración judicial prestada a fs. 123 expone que Llegó a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco en 1984 con el grado de Cabo 2°, con la especialidad de Auxiliar de Secretaría. Estuvo en Temuco hasta el año 1986, no recuerda fecha exacta. Relata que sus funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco se remitían sólo a trabajo administrativo. Nunca efectuó labores de orden y seguridad, respecto de los hechos indica que le es familiar el apellido Esparza Osorio, sin embargo, no recuerda los hechos que se le han relatado. El Tribunal le lee el listado de la dotación de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco para el año 1984, el deponente señala que de los oficiales que se han nombrado puede indicar que el jefe del SICAR era el Teniente Alex Mauricio Valle Phillips. Respecto del Teniente Varas Cofre, éste era Teniente del grupo de instrucción de Las Quilas.
- 4) Juan Pascual Meriño González. Ex carabinero, en declaración judicial de fs. 124 a fs.125 acota que llegó a la 2° Comisaría de Temuco en 1980 ó 1981, permaneciendo allí hasta que se acogió a retiro el 1 de enero de 1990. No perteneció a la Comisión Civil de Carabineros ni a al SICAR. Los funcionarios de esta repartición investigaban incluso a los propios carabineros. En su caso estaba asustando porque su padre había sido detenido y temía por su trabajo. Indica que le es familiar el apellido Esparza Osorio pero no recuerda detenidos con ese nombre. Tampoco recuerda los hechos que de la presente causa, que se le han relatado. El Tribunal le lee el listado de la dotación de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco para el año 1984. El deponente señala que de los oficiales que se le han nombrado puede indicar que el jefe del SICAR en 1984 era el Teniente Carlos Varas Cofre. Había otro oficial, el Teniente Alex Mauricio Valle Phillips que también participaba en esta comisión, recodando como integrantes a

los Sargentos Aurelio Amagada Alcamán, Víctor Manuel Del Solar Jara, Fernando Hurtado Riquelme y Félix Tillería Hermosilla y al Cabo Omar Burgos Dejean. También había un Cabo 2° de apellido Fuentealba, apodado "care tabla". El tribunal le lee lo pertinente de fs. 34. El deponente señala que recuerda también que las personas allí mencionadas formaban parte del SICAR, es decir, el Sargento 2° Rubén Muñoz Rivas y los cabos Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas.

- **5)** Eladio Llancafil Soto. Ex carabinero. En declaración de fs. 126 acota que a fines de 1984, al parecer en diciembre, fue destinado a la 2º Comisaría de Temuco, lugar donde estuvo hasta el 14 de noviembre de 1985 cuando presentó su renuncia porque no le gustaba ese tipo de vida. Alcanzó a tener el grado de Cabo 2°. Sus funciones en la 2° Comisaría eran atender la central de radio y esporádicamente salía como patrullero de los radio patrullas. Desconoce quiénes integraban la Comisión Civil o el Sicar en Temuco. Indica que sin embargo asocia el nombre del Teniente Valle relacionado a la Comisión Civil.
- 6) José Segundo Jarpa Valenzuela. 1fs27 Ingresó a Carabineros el 1 de abril de 1974, siendo su primera destinación la 2º Comisaría de Temuco el 1 enero de 1975., permaneciendo allí hasta el 31 de diciembre de 1985. Nunca prestó servicios en el SICAR o DIPOLCAR, ni en la Comisión Civil. Recuerda como oficial que prestaba funciones en SICAR al Capitán Manuel Alfaro Contreras. Este oficial tenía una cicatriz en la cara. El Teniente Valle Phillips trabajó en la Comisión Civil. Recuerda como carabineros que trabajaban en el Servicio de Inteligencia de la institución al Cabo 1º Omar Burgos Dejean, a los Sargentos Rebolledo, Padilla Millanao, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara y Moisés Reyes Rivas. Recuerda que se comentó al interior de la comisaría entre los carabineros que a los de la DIPOLCAR o SICAR se les había muerto un detenido. Sin embargo, nunca supo el nombre de esta persona ni las circunstancias en que este hecho ocurrió. Añade que la DIPOLCAR tenía una oficina ubicada en calle Cruz con Bello. Allí interrogaban a sus detenidos. No tiene conocimiento que en la 2º Comisaría tuvieran otra sala habilitada para ellos.
- 7) Norma Aída Esparza Osorio. En declaración judicial de fs. 138 a fs.139. Para noviembre de 1984 vivía hacia el sector rural de Toltén por lo que se enteró de la muerte de su hermano Tomás por intermedio de un mensaje que le enviaron con vecinos. Fueron a Temuco al velorio y posterior funeral y en ese lugar su cuñada Marta Rañiqueo les contó que según lo relatado por su hermano Javier Espasa Osorio a su padre Exequiel Esparza Osorio, fueron detenidos por carabineros por el hecho de haber sido acusados de robarle a una persona en la calle. Según los dichos de su hermano Javier, él junto a Tomás y su hijo Ricardo Ordenes Esparza regresaban de una fiesta a la que había acudido y en un momento determinado vieron que un grupo de personas estaba asaltando a un anciano. Entonces ellos intervinieron para defenderlo tras lo cual se separaron y cada uno se fue hacia su casa. Más tarde fueron detenidos por Carabineros y trasladados hasta la 2° Comisaría de Temuco donde los desnudaron y los taparon con frazadas mojadas. Acto seguido, les aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo y también los golpearon con la culata de su armas. A raíz de estos tormentos murió su hermano Tomás Esparza Osorio. Sin embargo, los carabineros le hicieron firmar un papel en blanco a su hermano Javier y a su hijo Ricardo, para posteriormente escribir sobre ese papel una confesión en la que se inculpaban del homicidio de su hermano Tomás. Finalmente, cree que ambos

fueron condenados por la muerte de su hermano. Años más tarde conversó esta situación con su hermano Javier quien le corroboró todo lo antes indicado. Su hermano Javier actualmente vive en Temuco. Su hijo Ricardo vive en Temuco y aloja en la cárcel de esa ciudad de lunes a jueves. Desconoce el motivo por el cual está cumpliendo esa condena.

- 8) Francisco Javier Henríquez González. Carabinero en retiro. En declaración judicial de fs. 140 comenta que fue destinado el 1 de diciembre de 1984 a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, allí estuvo un mes y fui destinado a la Tenencia de Santa Rosa. En julio o agosto fue nuevamente trasladado a la 2° Comisaría y a fines de 1985 fue trasladado al Retén Pueblo Nuevo donde estuvo hasta diciembre de 1989. Recuerda que existía un grupo de inteligencia policial que trabajaba aparte de la Comisaría. Ellos tenían una dependencia ubicada en calle Cruz, entre Varas y Bello. Este grupo era denominado SICOMCAR y dependía de la Plana Mayor de la Prefectura.
- 9.- Sergio Hugo Cárcamo Muñoz. Funcionario de Carabineros, Quien en declaración judicial de fs. 141 a fs. 142 expone que a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco llegó en 1981, permaneciendo en ese lugar hasta fines de 1985. Arguye que el Sicar o Dipolcar dependía de la Prefectura de Cautín, específicamente del Subprefecto de los servicios, cuyo nombre no recuerda. Este organismo policial funcionaba en calle Cruz entre Varas y Bello. El jefe del Sicar en 1984 era el Teniente Alex Valle Phillips, recordando, además, al Sargento 2° Juan Carlos Padilla Millanao, quien fue subalterno suyo en Cuneo. El tribunal le exhibe el parte policial de fs. 1 de la causa rol 685/84 de Fiscalía Militar de Temuco. El deponente señala que reconoce la firma estampada del Comisario Roberto Aguilar Hirane y del Teniente Carvajal. Indica que le llama la atención que el Teniente Carvajal aparezca de Oficial de Guardia puesto que él era el Jefe de Radiopatrullas, aunque es factible que este Teniente haya firmado el parte de entrega de detenidos por el retén Las Quilas. Si los detenidos a que hace referencia el parte policial que le ha sido exhibido estuvieron primero detenidos en el Retén Las Quilas, con toda seguridad de esto tuvo directo conocimiento el Comisario Aguilar, sin que el deponente tuviera, necesariamente, que tomar conocimiento de eso. Quiere aclarar que el Teniente Carvajal jamás se hubiese prestado para aparecer en un hecho que estuviese fuera de la Ley, puesto que era un oficial muy correcto y apegado a la norma. Siempre existió desconfianza hacia el personal del SICAR puesto que eran los denominados "sapos" que investigaban a los demás carabineros. El deponente personalmente, no conoció a ninguno de ellos, salvo a Valle Phillips, Padilla Millanao y Hernán Navarrete, puesto que no dependían de la 2° Comisaría de Temuco.
- 10) Raquel Del Carmen Esparza Osorio. Quien en declaración judicial de fs. 171 comenta que para noviembre de 1984 vivía en Cuneo por lo que se enteró de la muerte de su hermano Tomás por intermedio de su cuñada Marta Rañiqueo Gangas, quien la llamó por teléfono. Fue a Temuco y acompañó a su cuñada hasta la morgue para retira el cadáver de su hermano. Señala que vio el cuerpo desde lejos, porque le dio miedo y porque estaba un poco hediondo. Sin embargo, su cuñada Marta fue quien lo vistió. Ella le dijo que a los Carabineros de la 2º Comisaría de Temuco se les había pasado la mano. Esto porque fue a ver a su hermano a la unidad policial antes indicada en dos oportunidades, la primera vez él estaba en buenas condiciones, pero cuando fue en la siguiente ocasión, ya estaba muerto. Según ella, los carabineros le aplicaron electricidad en el cuerpo y

por esto él murió. Nunca más ha conversado sobre esto con sus hermanos, con quienes no se visitan, ni recuerda que se haya interpuesto alguna acción judicial por lo ocurrido.

- 11) Carlos Manuel Venegas Figueroa. Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile. En declaración judicial de fs. 172. Indica que su primera destinación fue la 2° Comisaría de Temuco, en enero de 1976, trabajó dos años en esa unidad hasta que pasó a la Comisión Civil. A mediados de 1984 pasó a la Tenencia de Coilaco y en enero de 1985 fue a la Escuela de Suboficiales. Nunca prestó servicios en el SICAR o DIPOLCAR. Recuerda a un Cabo de nombre José Venegas Sánchez que trabajaba en ese lugar. Hay otros dos ex carabineros que actualmente trabajan en la Cooperativa de Carabineros de Temuco, cuyos nombre no recuerda, pero estaban en ese servicio en 1984. DIPOLCAR tenía una oficina ubicada en calle Cruz con Varas.
- 12) Juan Carlos Ojeda Barría. Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile. En declaración judicial de fs. 185 a 186. Llegó a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco en 1983, no recordando fecha exacta, con el grado de Sargento 1°. Estuvo en Temuco hasta el año 1985, sus funciones allí, se remitían sólo a trabajo administrativo, trabajaba en la oficina de partes y sala de armas. Cuando había protestas le tocaba efectuar labores para evitar los incidentes. Sólo ese tipo de actividades le tocaba efectuar fuera de la unidad. No recuerda quien era el encargado de inteligencia. Atrás de la comisaría estaba el grupo de instrucción. En la comisaría podían circular libremente por toda la unidad, pero no debían ir al grupo de instrucción, ya que era un sector aparte. Recuerda a Moisés Rivas, como integrante de la dotación de la 2° Comisaría de Temuco, el cumplía servicios en la calle, servicios de guardia, entre otros. No tuvo relación con el Teniente Valle Phillips, pero puede agregar que él llegaba a veces a su oficina vestido de civil.
- 13) Pastoriano Pablo Sepúlveda Monsalves. Cabo 1º (r) de Carabineros de Chile, en declaración rolante a fs. 189 a fs. 190. En noviembre de 1984 estaba destinado en la 2° Comisaría de Temuco, con grado de cabo 1º, desempeñándose en servicios diarios. Recuerda como parte de la dotación de la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco a los carabineros de apellido Chihuaicura, Vejar, Neumann, Rodríguez, entre otros. Respecto a los servicios de inteligencia en la 2° Comisaría, esa oficina estaba a la entrada de la Comisaría, por el lado donde se ubicaban las caballerizas. Respecto a la jefatura de esa unidad de inteligencia, esta correspondía al Teniente Valle Phillips, además estaban Moisés Reyes Rivas, Omar Burgos Dejean, Hugo Bornand Cruces y Luis Aedo San Martín. Agrega que podían circular libremente por toda la unidad, incluso por las oficinas de inteligencia. Respecto a detenidos que llevaba el servicio de inteligencia, ellos no intervenían en sus investigaciones. En todo caso, ellos interrogaban en su oficina. Los detenidos que ingresaban los funcionarios de inteligencia, eran llevados a los calabozos de la unidad. No había un calabozo especial para ese tipo de sección.
- 14) Ricardo Exequiel Ordenes Esparza. En declaración prestada ante la policía de Investigaciones de fs. 162 a 163, explaya que para el año 1984, tenía 18 años y vivía en la Población Vista Verde de la ciudad de Temuco, en la casa de su hermano Javier Esparza, junto a su esposa Jova Vergara. Además, trabajaba como empaquetador del supermercado Mak y no simpatizaba ni pertenecía en ningún partido político. Respecto a su tío Tomás Esparza Osorio,

indica que trabajaba en el aserradero de propiedad de don Mario García y vivía en la misma población Vista Verde junto a su esposa Rosa Garrido. En relación a los hechos que rodearon la muerte de su tío Tomás Esparza, se encontraba cumpliendo condenas de 541 y dos de 541 días, por los delitos de hurtos reiterados, en la Cárcel pública de Temuco, enterándose de lo sucedido por intermedio de su tío Javier Esparza Osorio, quien llegó en esa fecha detenido por el delito de robo, comentándole que los Carabineros del Retén Las Quilas lo habían detenido junto a su tío Tomás, por el delito de robo y que en el interrogatorio Tomás no había cooperado, por lo que los Carabineros se les había pasado la mano en las torturas, provocándole la muerte posteriormente. Luego de esto su tío Javier fue condenado a 15 años por el delito de robo, por lo que debió cumplir condena en la cárcel Pública de Temuco. En declaración judicial de fs. 196 ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile y que en ese acto le ha sido leída. Como mencionó en la declaración prestada ante de la Policía de Investigaciones, durante ese año estaba cumpliendo una condena en la cárcel pública de esta ciudad. Estando en ese lugar, se encontró con su tío Javier, quien le contó que junto a Tomás los habían detenido en la Segunda Comisaría de Temuco y que en ese lugar habrían llevado a una pieza a Tomás, escuchó gritos de dolor de él y luego no supo nada más. Supuestamente habrían culpado a Javier de la muerte de Tomás. Según recuerda, Javier le contó que el carabinero "secreto" Reyes, habría participado en la detención y muerte de su tío Tomás. Agrega que en esa fecha también fue detenido en algunas ocasiones por la comisión civil de Carabineros, recordando como parte de este grupo a los Carabineros "secreto" Reyes, Maluenda, Becker y Silva.

15) Roberto del Tránsito Ramos Villagra, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile. En declaración prestada a fs. 263 a fs.264 Estuvo sirviendo el Retén Las Quilas desde marzo de 1980 hasta mayo o junio de 1983. Después estuvo un año en la 2º Comisaría de Temuco, regresando al Retén Las Quilas en junio de 1984 hasta febrero de 1985. En Las Quilas el año 1984 el Jefe de Retén era el Sargento 1º Bernardo Epuñán Curihual, recordando además al Suboficial de nombre Nasael Pinilla Ibacache, Sargento 1º Caupolicán Velásquez Calfuquir, Sargento 1º Rubén Muñoz Rivas, Cabos 1º Luis Pozo Castro, Camilo Cumilaf Nahuelvil, Carlos Fuentealba Carrasco, Carlos Ortiz, Máximo Gacitúa Barril, Juan Manuel Durán Andrades, Cabo Elgueta Gaepi, Cabos 2° Raúl Riquelme Díaz, Enrique Ferrada Rodríguez y Juan Duran Andrade; Carabinero Ricardo Saldivia Aguilar. La comisión Civil de Carabineros en Temuco dependía del Comisario. Este organismo se dedicaba a la investigación de hechos delictuales. Indica que se enteró de la muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio en los calabozos de la 2° Comisaría de Temuco. Esta persona, según recuerda, fue detenida por personal de Carabineros, aunque no sabe bien por quien. Tiene el vago recuerdo de haber visto en el retén de Las Quilas especies robadas por este individuo que fueron dejadas allí por el personal aprehensor. Además los familiares de esta persona fueron a increpar a Carabineros mientras estaba en el retén por la detención realizada. Recuerda que quedaron prendas de vestir del detenido, tales como cinturón y cordones de los zapatos, que es el procedimiento habitual que se hace con los detenidos para que no atenten contra su vida. Por esto presume que el detenido pasó a los calabozos del retén en un determinado momento. Sin embargo, no estuvo de guardia ese día por lo que no podría asegurar nada, salvo que vio esos objetos anteriormente señalados en la guardia. Además, había una

carretilla con un quintal de harina que al parecer era parte de las especies robadas. Por comentarios que escuchó de parte de otros colegas, el detenido habría fallecido en los calabozos de la 2° Comisaría de Temuco a raíz de un ataque cardíaco. Por este motivo, posteriormente se reforzó la instrucción regular para tener cuidado y vigilar atentamente a los detenidos que estaban en los calabozos de cada unidad. Comenta que la Comisión Civil estaba integrada por el Teniente Valle Phillips, el Sargento Reyes, Sargento 1° Amagada, Sargento Bustamante. Cabe señalar que las integraciones de la Comisión Civil en el caso de Amagada y Bustamante eran esporádicas.

16) Jorge Gabriel Carvajal Arancibia. Mayor (R) de Carabineros de Chile. En declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 318 a fs. 319 menciona que su primera destinación fue a la 2º Comisaría de Temuco, donde permaneció hasta su ascenso a Capitán el año 1988. Recuerda perfectamente lo que ocurrió, ya que ese día se encontraba de guardia. La comisión civil de la unidad, a cargo del Teniente Alex Valle Phillips, concretó y aclaró una diligencia de robo con sodomía, ocurrido en el sector Las Quilas. Durante su servicio, en horas de la mañana, el citado Oficial llegó con dos detenidos (autores confesos del delito), cuyos nombres no recuerda, quienes le fueron presentados para el ingreso respectivo. Indica que cuando tuvo a estas personas al frente, estas venían en perfectas condiciones, sin lesiones visibles, lo que quedó reflejado en los libros correspondientes. Posteriormente, fueron ingresados a los calabozos, de manera individual, donde permanecieron durante la mañana. Pasadas unas horas, el vigilante de calabozos le informó que uno de los detenidos estaba desmayado en el interior de la celda, al parecer con problemas respiratorios. De manera inmediata, se tomó contacto con un servicio de urgencia solicitando una ambulancia la que tardó pocos minutos en llegar. Concurrió al calabozo y había un funcionario que le estaba prestando los primeros auxilios ya que el detenido estaba inconsciente. Una vez que llegó la ambulancia, subieron al detenido a la camilla y se lo llevaron. Durante esa misma mañana, le comunicaron que camino al centro asistencial, el detenido había fallecido por un problema respiratorio. De manera inmediata se informó la situación al Mayor y al Prefecto, quienes dispusieron una investigación sumaria, con el propósito de establecer posibles responsabilidades del personal, además de dar cuenta del hecho al Tribunal. Durante la permanencia del detenido en los calabozos del cuartel, estuvo bajo su custodia y responsabilidad, lo que ocurrió durante la detención no le consta, ya que la diligencia estuvo a cargo de la comisión civil de su unidad, sin embargo, al momento de recibir al detenido, éste venía visiblemente ileso y en buenas condiciones de salud. Respecto al nombre de los detenidos, por el tiempo transcurrido, no los recuerda, el nombre que se le da conocer en ese acto como Tomás Esparza Osorio no le es familiar. En relación a la investigación que se llevó a cabo por la muerte de esta persona, indica que salió absuelto, pero desconoce si se estableció responsabilidad administrativa a otros funcionarios. En lo personal, se estableció que durante su servicio se estamparon las constancias respectivas y todo se ajustó a derecho. Reitera que durante la permanencia del detenido por robo y sodomía, en cuartel y bajo su custodia, no fue interrogado ni visitado por otros funcionarios menos por personal de la comisión civil. En declaración judicial prestada de fs. 498 a fs.499, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Añadiendo que la comisión civil efectivamente tenía una dependencia pequeña ubicada al interior de la 2º Comisaría de Temuco.

Antiguamente esta oficina estaba destinada al suboficial interno. Ésta estaba provista sólo de una máquina de escribir y de un pequeño escritorio. En ese lugar, los funcionarios de la comisión civil estaban encargados de efectuar las indagaciones e interrogaciones a los detenidos que llevaban. Con respecto a la detención de Tomás Esparza Osorio y Javier Esparza Osorio, desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, ya que sólo se hizo cargo de los detenidos cuando estos fueron ingresados en la guardia y se encontraba de Oficial de guardia. Incluso, la comisión civil les llevó las especies que fueron recuperadas. Comenta que nunca lo presenció, pero es posible que la comisión civil pudiese haber detenido a personas, llevarlas a la 2º Comisaría, interrogarlas en la pequeña oficina que ocupaban y luego ingresarlas a la guardia. Es posible que en el caso de los hermanos Esparza Osorio primero fueran interrogados en la pequeña oficina y luego entregados en el cuerpo de guardia. Recuerda que el caso de robo con violación sodomítica fue muy comentado en la ciudad, incluso hubo publicaciones en la prensa local, cree que en el Diario Austral, respecto a este caso. Manifiesta que en ningún momento, mientras estuvieron detenidos bajo su custodia, fueron interrogadas o sacadas del calabozo por personal de la comisión civil, ni personal que se encontraba de guardia en esos momentos. Además, bajo ninguna circunstancia iba a aceptar que algún funcionario cometiera excesos contra los detenidos que estaban bajo su responsabilidad, por lo demás, era teniente antiguo y tenía jerarquía sobre ellos. En declaración de fs. 653 a fs.654, prestada el 09 de abril de 1985, expone que la comisión de alcoholes, a cargo del Teniente Sr. Alex Valle y los cabos Navarrete y Reyes, le dio cuenta e hizo entrega , en calidad de detenidos confesos de los delitos de robo, lesiones y sodomía, de los hermanos Tomás Segundo y Javier Enrique Esparza Osorio, conforme al trámite reglamentario de rigor fueron allanados en la guardia, ingresados al libro y luego llevados, en forma separada a los calabozos de la unidad, por el cabo primero Gastón Muñoz Alfaro y personal aprehensor. Como a la media se comunicó el cabo primero de guardia Muñoz, que había un detenido "con problemas", de inmediato concurrió al calabozo N°2, abrió la puerta y apreció, que efectivamente el único detenido que ahí se encontraba, respiraba de forma dificultosa, de espalda sobre la tarima de madera que ahí generalmente se encontraba. Dispuso que inmediatamente que el practicante de servicio, cuyo apellido no recuerda, concurriera rápidamente a practicarle los primeros auxilios. En su presencia se le examinó, trató de hacerle masajes respiratorios, para concluir indicando que había fallecido. En ese momento sólo se encontraba el practicante, el cabo de guardia y el. Ante lo establecido se procedió de inmediato a dar cuenta a la superioridad, individualizándose al fallecido como Tomás Segundo Adaptándose el procedimiento y medidas correspondientes de acuerdo a la ley y reglamento institucional. Hace presente que en el calabozo contiguo se encontraba el hermano de la víctima, junto a otros detenidos. Indica que al ser entregado a la guardia, el detenido que falleciera, no denotaba síntoma alguno de estar aquejado de algún malestar y no presentaba lesiones ni contusiones visibles al ser registrado, de lo cual se dejó la respectiva constancia. En declaración prestada en 12 de febrero de 1985, a fojas 665, reitera lo anteriormente dicho.

17) JAVIER ENRIQUE ESPARZA OSORIO. En declaración rolante a fojas 345 a fs. 346, del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco indica que es hermano de Tomás Segundo Esparza Osorio, fallecido en

dependencias de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Recuerda que el día que murió, fue un 19 de noviembre de 1984, ese día en la mañana, detuvieron al deponente como a las 10:00 horas, una comisión de carabineros de civil, que andaban en un auto plomo particular, se encontraba en la casa de una señora a cuyo campo iba a trabajar de mediero. En el auto andaba su hermano Tomás, en la parte trasera, acompañado de otros funcionarios, uno era conocido y de apellido Reyes, el chofer era delgado, rubio. Lo esposaron y echaron a la cajuela del auto, llevándolo a la Segunda Comisaría, junto con su hermano. Allí directamente, sin pasar por la guardia para que les tomaran los datos, fueron llevados a un calabozo grande. A los cinco minutos llegó el tal Reyes y le puso una venda en los ojos, llevándolo a una pieza chica, cercana al calabozo. Ahí sintió que le colocaban una especie de goma en la boca, o más bien entre los dientes, apretándola por la parte trasera de la cabeza. Luego se dio cuenta en el pene le ponían un cable, así como un bozal en el extremo, a la vez que a la punta de otros dos cables en ambas sienes. Se notaba que habían otros dos policías, le dijeron "aquí vamos a conversar" y le preguntaban sobre un robo y un abuso sexual a una persona de que el nada sabía y así se lo hacía notar. Entonces sintió los golpes de corriente eléctrica "que lo hacen a uno perder el conocimiento", tratar de saltar de la silla a cuyo espaldar lo tienen esposado en ambas muñecas, ver luces y todo negro. Afirma que antes que le pusieran la corriente, mientras estaba vendado, sintió tres fuertes golpes en la frente propinados así "como con un taco de goma". Al final lo liberaron ya que al parecer se convencieron que el nada tenía que ver en lo que investigaba. Debe manifestar que la goma que le colocaban entre los dientes, le dejaba muy poco espacio para respirar, así que eso se va agravando cuando proceden a aplicar la corriente y le viene una especie de sofoco. Fue devuelto al calabozo grande donde estaba su hermano. Ahí vio que lo vendaban y se lo llevaban al mismo lugar, en que estuviera el un poco antes. A continuación lo sacaron del calabozo y le pasaron a uno contiguo más chico. A pesar que aún estaba medio atontado con la tortura, sintió a la media hora más o menos, que regresaban con su hermano al calabozo grande. Como en el muro que divide ambos calabozos, había un forado más o menos grande en la parte superior, pudo escuchar que su hermano se quejaba harto y le oyó decir una palabra "duele", luego simultáneamente oyó otra vez que más o menos dijo "¿y este que le pasó, se desmayó o murió?". Y continuación se escucharon una serie de movimientos de carreras, viendo a uno con un delantal blanco que se dirigía al calabozo en donde estaba su hermano. Señala que le dio "el palpito" de que realmente su hermanos había muerto, y así se lo hizo saber a otro detenido, desconocido, que estaba junto a él en el calabozo. Piensa que su hermano falleció a consecuencias del apremio ilegítimo de que fue objeto, apremio del que el también, él también fue víctima. Agregó que estuvo en el calabozo con una persona de apellido Gonzalez. En declaración judicial de fs. 347 a fs. 349, ratifica la declaración prestada en la causa rol 685 – 84 del IV Juzgado de Justicia Militar, rolante de fs. 345 a fs. 346 de autos y que en ese acto le ha sido leída. Agrega a sus dichos que en la época en que ocurrieron los hechos vivía en el sector Vista Verde junto con a su ex conviviente, cuyo nombre era Jova, pero no recuerda sus apellidos. Junto a él vivía su hermano Tomás Segundo Esparza Osorio, quien tenía una relación con doña Rosa Garrido, con quien tenía un hijo y la visitaba de vez en cuando. La noche previa a su detención, su hermano salió de parranda, regresando alrededor de las 23:00 horas, en estado de ebriedad. Volvió a salir nuevamente por lo que

salió a buscarlo porque ya era muy tarde y al día siguiente debía salir a trabajar. Lo encontró en la calle deambulando en estado de ebriedad en el sector amanecer. Más allá había un grupo de individuos a quienes no conocía. Regresaron a la casa y al día siguiente fue al domicilio de una señora cuyo nombre no recuerda, pero que estaba ubicado en la Población Carrera. El deponente iba a ir al campo de esta señora para trabajar haciendo leña. En eso llegó un vehículo marca Peugeot de color gris o plomo, modelo 504 ó 505, con tres funcionarios de Carabineros que vestían de civil. En el asiento trasero, en medio de dos de los carabineros venía su hermano Tomás Esparza. Al deponente lo echaron a la cajuela del vehículo y fueron llevados a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Comenta que la identidad del personal aprehensor la supo después, cuando días más tarde fue llevado a declarar a la fiscalía militar ante el actuario Héctor Toloza. En ese lugar se presentaron los carabineros que tomaron el procedimiento. Uno era de apellido Reyes, que era bajo, moreno y de bigotes, el otro era gordo y semicalvo, cuyo apellido era Navarrete y le decían "el guarén"; el tercer integrante era rubio y, delgado y de mayor estatura que los otros dos, al parecer le decían "veneno" y según su recuerdo era Teniente, porque tenía mando sobre los demás. Una vez aprehendido fue llevado junto con su hermano Tomás hasta la unidad policial antes indicada, donde los pasaron a un calabozo grande. Acto seguido apareció el carabinero Reyes, antes mencionado, quien le vendó la vista y le condujo hacia otra sala, donde le pusieron una goma en la boca, que ajustaron en la parte trasera de su cabeza. En ese lugar había más carabineros. Procedieron a ponerle electricidad en el pene y en la cabeza al tiempo que le preguntaban por su participación en un supuesto robo. Nada les pudo decir porque no participó en los hechos por los que le consultaban. Sentía que lo sofocaba producto de la electricidad y de la mordaza de goma, que no le permitía respirar bien. Después de un gran periodo lo condujeron de regreso al calabozo donde estaba su hermano, a quien sacaron en las mismas condiciones que a él. Quedó muy "atontado" producto de la electricidad, pero sintió que en el calabozo contiguo habían llevado a su hermano después de haberlo torturado al igual que a él. Pudo percatarse que su hermano se quejaba mucho y gritaba que le dolía algo. Después, hubo una gran agitación y sintió gente corriendo hacia el calabozo donde estaba su hermano Tomás. Se asomó a la ventanilla y pudo ver a una persona de delantal blanco que pasaba frente por el pasillo junto con otros carabineros que llevaban a su hermano en una camilla. Iba con su cuerpo totalmente tapado y sólo se le asomaba la frente. Ahí supo que su hermano había fallecido. Agrega que no tiene dudas que su hermano falleció a causa de la tortura que sufrió en la 2° Comisaría y que los torturadores son los mismos carabineros que los detuvieron, porque reconoció sus voces, que eran las mismas de quienes los detuvieron y condujeron a los calabozos y a quienes enfrentó en la Fiscalía Militar posteriormente. En careo de fs. 622 a fs. 623 realizado con Alex Mauricio Valle Philips. No reconoce a la persona con quien se le carea, ratifica su declaración judicial y la prestada en la causa del Juzgado Militar. Manifiesta que no vio al Teniente Valle cuando estaba siendo torturado. Reitera que cuando ingresaron a la unidad fueron pasados directamente a los calabozos, luego a la sala en que los torturaron y recién después de que sacaron a su hermano muerto lo ingresaron en los libros de guardia de la unidad. A Navarrete y a Reyes los vio en las torturas, cuando le corría la venda. A Valle no lo vio mientras era torturado. Al Teniente no lo vio más desde que lo bajaron del vehículo. En careo realizado a

fs. 624 no reconoce a la persona que tiene a su lado tiene a su lado. El Tribunal le informa que se trata de Moisés Sebastián Reyes Rivas. Ratifica la declaración que rola de fojas 347 a fs. 349 y la de fojas 121 de la causa rol 685-84 del ingreso del IV Juzgado Militar de Valdivia y que en ese acto se le han sido leídas. Se mantiene en sus dichos. En declaración de fs. 671 en careo con Alex Valle donde ratifica su declaración prestada en la Fiscalía y que fueron detenidos y no pasaron por la guardia sino que fueron llevados a una dependencia donde se le aplicó corriente, y que vio a reyes cuando le puso la venda en los ojos. Al caballero con quien se le carea no lo vio. Insistiendo en que esta persona no los entregó a la guardia, confesos. A fs. 673 en careo con Moisés Reyes, ratifica su declaración prestada en la Fiscalía y la persona con quien se le carea es la misma con quien le puso la venda en los ojos y lo llevó a una pieza chica cercana al calabozo, donde le aplicaron corriente, y cuando regresó al calabozo esta misma persona , junto a otra más grande, se llevan a su hermano. A fs. 675, en careo con Hernán Navarrete, ratifica lo expuesto en la Fiscalía y señala que la persona sentada frente a él, la ubica porque fue una de las 3 que lo detuvieron y una de los 2 que le aplicaron corriente, la vio cuando se le aplicaba corriente. Dice que él se subió la venda y lo vio con las mangas arremangadas, insistiendo que ni a él, ni a su hermano lo pasaron a la guardia sino que directamente a los calabozo y de ahí los sacaron primero a él y luego a su hermano. Insistiendo en sus dichos.

18) Hernán Navarrete Reyes. En declaración de fs. 646 a fs. 647, La detención de tal occiso, la practicaron junto a su teniente Alex Valle Philips y el cabo primero Moisés Reyes, el día lunes 19 del presente mes aproximadamente a las 10:00 en su domicilio. Tal individuo era un tal Tomás Esparza Osorio y la detención fue en base a la información manuscrita recibida por el Sargento Segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del Retén las Quilas, quien los acompañó al domicilio de Esparza. Ya en tal domicilio, al encontrar a Esparza le interrogaron sobre su participación en la situación delictual que pesquisaban y consistía en los delitos de lesiones graves, robo y sodomía. Les confesó que efectivamente había tenido participación junto a un hermano que no estaba ahí en ese momento. La interrogación fue meramente verbal, no siendo necesario recurrir a coacción física alguna. Luego fueron al retén Las Quilas, donde dejaron al Sargento Muñoz, para luego ir a buscar al hermano de Esparza, ubicado este, llevaron a ambos a la Segunda Comisaría, en donde aproximadamente a las 11:00 horas lo entregaron a la guardia. En ningún momento se percató que Tomás Esparza Osorio pudiere padecer de alguna afección o malestar físico que pudiere explicar su posterior fallecimiento. Indica que puede haber tenido alguna enfermedad al fallecer, no habiendo sido por alguna violencia innecesaria. A fs. 666, indica que fue uno de los funcionarios aprehensores del occiso de autos, los cuales detuvieron como a las 10,30 horas, aproximadamente, uno en Vista Verde y el otro hermano en otro sector. Al momento de su detención estos se encontraban en normal estado, de salud, pero al parecer el día anterior habían estado bebiendo, por el aspecto que tenían y por halito alcohólico que expelían, ya que al preguntarles por el dinero que habían obtenido producto del delito Les manifestaron que se lo habían bebido. Posteriormente, los trasladaron a la segunda Comisaría, donde se les dio el respectivo ingreso, perdiendo todo contacto posterior con los detenidos. Explaya que cuando los detuvieron no le causaron ningún tipo de apremio, ya que estos se mostraron confesos, y con las especies. Agrega que posteriormente por comentarios de los funcionarlos de

guardia supo del deceso del occiso de autos. A fojas fs. 674, prestada en 16 de julio de 1985, ratifica sus declaraciones prestadas ante la Fiscalía militar a fs. 9 y 10 y luego ante el Segundo Juzgado del Crimen de fs. 95, que en ese acto se le leen. Agrega que en ningún instante el, el teniente Valle, o el cabo primero Reyes, estuvieron en los calabozo con los detenidos, solo los interrogaron en los mismos lugares de detención, en donde ingresaron libre y espontáneamente, siendo llevados en condición de tales a la guardia y entregados en ella , entregándole los datos necesarios para la confección de la constancia en el libro y redacción del parte policial, allí los dejaron y desligaron totalmente de ellos, tomando conocimiento con posterioridad de que uno de ellos se llamaba Tomás Segundo había fallecido. En careo realizado el 16 de julio de 1985, que rola a fs. 675 con Javier Esparza Osorio, este último lo reconoce como una de los tres que lo detuvieron y aplicaron corriente, lo vio cuando ya aplicada la corriente lo soltaron de la silla y le quitaron las esposas, porque subió su venda y lo vio con las mangas arremangadas. El deponente (Navarrete) indica que no es efectivo, que los lo entregaron a la guardia, tanto a él como a su hermano ya confeso y desde ese momento ya no les tocó efectuar ninguna diligencia más,. Reiterando que lo entregaron a la guardia y no lo pasaron al calabozo ni aplicaron corriente. Ambos se mantienen en sus dichos.

19) Luis Alberto González Miranda de fs. 650 a fs. 651, prestada el 03 de abril de 1985 la persona que se le nombra como Javier Esparza Osorio, la conoce, es compañero en el centro de readaptación social, donde estaba preso en la misma galería que él. Es el hermano del "finado", un hermano suyo murió en dependencias de la 2° Comisaría de carabineros el día que el deponente estaba detenido, al igual que ellos, añade que la cita que se hace sobre él es efectiva en cuanto estuvo con él en el mismo calabozo, pero no en cuanto a que hubiere escuchado en el calabozo contiguo a una persona que sería su hermano decir "duele" y luego otra voz manifestando "este ¿qué le pasó? ¿Se desmayó o murió?. Afirma que de lo que si se dio cuenta fue que escuchó correr a varias personas y una serie de movimientos, por lo que asomándose a la mirilla de la puerta del calabozo vio a una persona de delantal blanco y esa goma que se ponen en los oídos para escuchar los latidos del corazón (estetoscopio). También dice que estando en el calabozo y al llegar Javier Esparza, lo vio en malas condiciones físicas, le contó que le habían pegado. En su espalda le vio varios moretones. Es cierto también, que en la pared del calabozo en que estaban, contiguo a otro, hay un hoyo grande, no muy apegado a una esquina sino que corrido un poco más a la mitad superior. Recuerda que Javier Enrique, cuando llegó al calabozo en que estaba, bastante mal, le contó de su tortura y también que a su hermano en ese momento lo habían llevado a la sala en que los carabineros a él lo habían torturado, calculando que seguramente iban a hacerlo lo mismo. Javier estaba afligido, porque según él no se había metido en nada de lo que los carabineros lo acusaban, sino que se había metido su hermano. En la Comisaría no supo directamente que el hermano había muerto, lo dedujo pues, algunos instantes de ocurrido lo que anteriormente dicho, en el sentido de haber escuchado carreras y haber visto al hombre con delantal blanco, entró un carabinero de alta graduación (no sabría decir que grado) y les empezó a hacer preguntas sobre si habían escuchado algo que podría haber ocurrido en el calabozo del lado, a lo que contestó que nada había escuchado. Tampoco puede decir que haya escuchado gritos, producto de las torturas a que habrían sido

sometidos los hermanos Esparza, ya que ella por lo que le contó Javier, la efectuaban en una sala en puerta cerrada y los carabineros no son tan tontos, como para permitir, habiendo otros detenidos escuchar y después ser testigos de cargo en su contra.

20) Sergio Delgado Peña a fs. 652, Sargento Segundo, Practicante de Carabineros al momento de prestada la declaración el 08 de abril de 1985, comenta que la mención que de su persona se hace en la transcripción certificada de fs. 14, que en ese acto se le lee, corresponde a la veracidad de lo ahí dicho como acontecido. Agrega que se constituyó en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría y pudo constatar el fallecimiento de un individuo que permanecía en posición de cubito dorsal, sobre una tarima. Examinó su cuerpo y no denotaba lesiones físicas visibles. En el calabozo se encontraban los integrantes de la comisión civil de carabineros, comandada por el teniente Sr. Del Valle, quien en un principio, como no quiso dar crédito a sus dichos de que le detenido estaba fallecido, al parecer sorprendido porque harían unos quince minutos que por ellos había sido detenido. Cree que la causa del fallecimiento puede haber sido como consecuencia de algún infarto cardiaco.

21) Víctor Hugo Ferrada Garcés. Sargento 1º (r) de Carabineros de Chile a fs. 656, prestada el 16 de abril de 1985. Efectivamente como figura en la nómina que rola a fs. 54, se encontraba de servicio de primera guardia del día 19 de noviembre, desempeñando la función de vigilante exterior de cuartel, recuerda que pese al tiempo transcurrido, que siendo aproximadamente las 11:00 horas, llegó la comisión civil, integrada por el teniente Alex Valle y los cabo primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes, con dos detenidos, ambos esposados. Conforme al reglamento dio aviso en alta voz a la guardia y esa fue toda su actuación en el hecho que se investiga. Por comentarios de otros funcionarios, oyó que uno de los detenidos había fallecido en uno de los calabozos, desconociendo la causal. A fs. 705 a fs. 706, ratifica la declaración que rola a fojas 656 y que en ese acto le ha sido leída. Recuerda que vio cuando los miembros de la comisión civil, el Teniente Valle Philips, y los cabos Navarrete Reyes y Reyes Rivas, iban con dos personas detenidas hacia el interior de la comisaría, desconociendo si es que iban a la guardia o a los calabozos. No le consta si es que los llevaban a la guardia o a los calabozos, ya que estaba en el exterior del cuartel y su labor es vigilar la unidad. Además, le gritó al suboficial de guardia cuando llegó el grupo de civil con los detenidos. Reitera que efectivamente, los tres funcionarios de la comisión civil entraron a la 2º Comisaría con los detenidos. En el año 1984, la comisión civil tenía una pequeña dependencia en que efectuaban sus labores, desconociendo que tipo de labores eran, ya que ellos dependían directamente de los jefes. En ese tiempo la comisión civil tenía muchas atribuciones, recorriendo este grupo todas las unidades dependientes de la 2º Comisaría. Esas atribuciones le fueron conferidas por los altos mandos de la comisaría. De hecho, ellos podían dejar sus detenidos en cualquier unidad y si llegaban a una unidad dependiente de la 2° Comisaría podían incluso mandar más que el mismo jefe de la unidad menor, como una Tenencia o Retén. Todo lo anterior se hacía porque, tenían amplias atribuciones, aunque por reglamento no se pudiere.

22) Gastón Artemio Muñoz Alfaro de fs. 656 a fs. 657. Indica que el 19 de noviembre, tal como se especifica en el documento que rola a fs. 54, que se le exhibe y lee, se encontraba de cabo de guardia. Cerca de las 11:00 horas,

cuando el vigilante exterior de cuartel, cabo segundo Víctor Hugo Ferrada Garcés, anunció en altavoz "cabo de guardia", esto indica que viene ingresando un civil, un jefe o detenidos, se trataba de dos detenidos, traídos por la comisión civil, integrada por el teniente Valle y los cabos primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes. Se le dio cuenta al oficial de guardia, teniente Jorge Carvajal, se practicó el allanamiento reglamentario, se tomaron sus individualizaciones, se ingresaron al libro de guardia, para finalmente, disponer su llevada a los calabozos. Ambos detenidos, por lo que ocularmente pudo apreciar, no denotaban agresión visible alguna ni tampoco adujeron padecer alguna molestia física o mental. Cerca de las 12:00 horas cuando efectuando una ronda por el interior del cuartel, sintió unos quejidos en el calabozo N°02, golpeó la puerta, preguntando qué pasaba, pero nadie contestó, hizo lo mismo con la puerta del calabozo N°01, pero igualmente nadie dijo nada. Por ello concurrió donde el oficial de guardia a darle la novedad. Junto a él acudieron al calabozo N°2, abrieron la puerta y vieron tendido sobre una tarima a uno de los detenidos por la comisión civil. Procedió a removerlo, pero no dio señales de vida, por lo que le dio la impresión en ese instante de que estaba muerto, ante ello el Teniente Carvajal le ordenó ir a buscar al practicante de turno, sargento segundo de apellido Delgado, quien efectuó el examen preliminar, diagnosticando y confirmando el fallecimiento del detenido. Acto seguido llegaron sus superiores, por lo que regresó a su puesto en la guardia. Hace presente que en el calabozo N°1 habían varios detenidos y la pared divisoria con el N°02, tiene un forado mediano superior, a manera de ventilación. A fs. 677, ratifica su declaración anterior, señala que efectivamente como manifiesta el Teniente Jorge Gabriel Carvajal Arancibia a fs. 53, recibió la orden de ingresar a los hermanos Esparza a los calabozos de la unidad, lo que realizó junto con el personal aprehensor, esto es el teniente Valle y los cabo primero Navarrete y Reyes. De los dos calabozos se ingresó en el más grande al que posteriormente falleció y en el más chico al hermano. Sus apellidos por el tiempo transcurrido, no los recuerda. En el calabozo chico, había también otro detenido, pero no recuerda por qué motivo. Por estar de guardia le correspondió ingresarlo en la forma descrita a los calabozos, en presencia del cabo Reyes, ya que el teniente Valle y el cabo Navarrete, se quedaron conversando más atrás. Una vez que colocó y aseguró con candados los calabozos, regresó a la guardia. No se percató si sus aprehensores se retiraron o quedaron en el sector.

detenido en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría de Temuco, en noviembre. Fue por un accidente de tránsito, en el que un ciclista le chocó, la parte lateral derecha de su vehículo. Esto ocurrió el domingo 18, como a las 14:30, y estuvo detenido hasta el día siguiente, lunes 19. Durante su estadía en uno de los calabozos, no escuchó ni se dio cuenta de que ocurriera algo anormal en el quedaba al lado. Junto a él hubieron otros detenidos, pero no observó en ellos contusiones o lesiones visibles en sus rostros, ni oyó que alguno profiriera quejitos, como dando a entender que sufría dolores o malestares. El día lunes, a las 10:00 horas, llegó un detenido, medio flaco, de unos 28 a 30 años, que denotaba estar ebrio. Fue el único entre esa hora y la que fue llevado al tribunal que ingresó al calabozo. Tampoco se percató si al lado habría o no otro calabozo, ni se fijó si en la pared del que estaba había en su parte superior algún forado, tampoco se dio cuenta que cerca de las 12 se hubieran producido ruido de carreras o agitación por parte de uniformados, hacia el exterior del calabozo. A fs.

677 a fs. 678, ratifica su declaración prestada anteriormente comentando que estuvo detenido en uno de los calabozos como allí señala, se da cuenta ahora, por lo que se le manifiesta que no fue así, porque él estuvo detenido en una sala queda frente al cuerpo de guardia y que en ese instante se le informa se llama sala de detenidos y no calabozo. En declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 745 a 746, explaya que para el año 1984, se desempeñaba como mecánico en el Garage Biolley, teniendo alrededor de 49 años de edad. Efectivamente estuvo detenido en la 2da. Comisaría de Temuco, en el mes de noviembre del año 1984, no recordando fecha exacta. El motivo de su detención, fue por haber participado en un accidente de tránsito que tuvo como resultado la muerte de una de las personas implicadas. Pasó una noche al interior de la 2da. Comisaría de Temuco siendo dejado en libertad en horas de la mañana del día siguiente, es así que durante su estadía en ese lugar no escuchó gritos ni sonidos de otras personas que se encontraran detenidas junto a él, ni tampoco vio movimientos extraños por los funcionarios policiales que allí se desempeñaban. Por otro lado, recuerda que cuando lo dejaron en libertad, llegó un hombre de aproximadamente 28 a 30 años, quien estaba en evidente estado de ebriedad, solicitando que por favor le dieran un poco de agua, luego cuando le sirvieron agua se tomó una botella de casi un litro en un instante, siendo posteriormente ingresado a los calabozos de esa Comisaría, desconociendo mayores antecedentes. Con respecto a la víctima Tomás Segundo Esparza Osorio, quien habría sido detenido por personal de la 2da. Comisaría de Temuco y torturado por éstos, no lo conoce ni lo oyó nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto. A fs. 757 ratifica la declaración que rola a fs. 658 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 745 a 746 y que en este acto le han sido leídas. Mientras estuvo detenido no escuchó nada. Ni personas quejándose o que fueran golpeadas ni movimientos agitados de carabineros por algún suceso fuera de lo habitual. A él lo trataron bien en la Comisaría, no sufrió ningún mal trato.

24) Nelson Luis Villagra Muñoz a fs. 659, quien estuvo detenido en el mes de noviembre, en dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, fu por ser sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, fue el domingo 18 aprox. En horas de la madrugada. Fue dejado en una sala especial ubicada frente a la guardia, dividida por el pasillo de entrada, desde el exterior hacia el interior de la unidad ya indicada. El trato fue deferente y cortes, salvo la actitud poco educada de un funcionario que en horas de la mañana, barriendo, enojado le dijo que se corriera, sino lo llevaría hacia el interior del recinto "a otro calabozo". En ella estuvo con una persona que recién declaró, con la cual se cruzó al entrar. Recuerda que él le contó que había tenido un accidente de tránsito con un ciclista, el cual al parecer había fallecido. Durante su estadía en carabineros, llegaron otros detenidos, también de buena presencia. Fue por último trasladado al Primer Juzgado del crimen como a las 14:30 hora. Durante todo el lapso que medió entre su detención y su puesta a disposición de la justicia ordinaria, no notó nada anormal, relativo a carreras o noticias de que algún detenido pudiere haber sufrido algún malestar. Cree conveniente dejar constancia, ante cualquier eventualidad que fue visitado por familiares y colegas, en la dependencia donde se encontraba.

25) Luis René Forcelledo Ramírez, a fs. 660, cabo segundo de Carabineros al momento de la declaración el 03 de mayo de 1985. El día 19 de

noviembre de 1984, tal como se especifica en el documento que rola a fs. 54, que se le exhibe, le correspondió efectuar servicio de guardia y una vez terminado su plantón como vigilante exterior, pasó a la atención del público que llegaba a la unidad. Más o menos a las 11:00 horas el teniente Carvajal, que se encontraba de guardia le ordenó que se quedara en la sala, ya que el conjuntamente con el cabo 1° Muñoz, concurrió a pasar ronda a los calabozos con el fin de verificar el estado de los detenidos. A los momentos después se pudo enterar que uno de los detenidos había fallecido en el interior del calabozo, ignorando mayores antecedentes de tal situación. No recuerda en que momento llegó a la guardia el detenido fallecido.

26) Wolfgang Reuter Berger de fs. 662 a fs. 663, manifestó que en conformidad a médico legista practicó la autopsia ordenada por el Tribunal el 19 de Noviembre-de 1984, encontrando un estado de sofocación sin lesiones asociadas que permitieran determinar en forma, categórica los motivos directos de la sofocación por lo cual se supuso las probabilidades de un ataque epiléptico en consideración a la constitución del occiso, ES totalmente falsa la aseveración que se hace en la presente querella de que el occiso habría presentado lesiones genitales con destrucción del glande. Más aún, procedieron a obtener muestras de la región genital para buscar posibles relaciones con algún acto de sodomía respecto de lo cual se hacia algunos comentarios. En la búsqueda de alguna causa concreta sobre el estado de la asfixia que presentaba el cadáver, y en el conocimiento que un estado de esta naturaleza podía presentarse en alguna intoxicación, se extrajo muestras de vísceras y contenidos gástricos poniendo estas a disposición del Tribunal, que ordenó la autopsia. Respecto a eventuales lesiones traumáticas en los genitales quedaron registradas únicamente lesiones erosivas en el codo izquierdo, en la garganta, los pies y en las muñecas de ambas manos que hacían suponer la aplicación de grilletes, en la superficie cervical los tegumentos no presentaron alteraciones traumáticas que hicieran suponer actos de violencia con intentos de estrangulamiento, por todo lo cual rechazó categóricamente, las imputaciones sobre falsedad, del informe médico legal hecho por la denunciante, para mayor aclaramiento dejó constancia adicional que las conclusiones y el certificado de defunción fueron establecidas exactamente en base de los hallazgos anatómicos encontrados en la autopsia y sobre este particular insiste como categórico que el fallecido tenía un síndrome de asfixia absolutamente claro, pero evidentemente ese estado de asfixia no demostró características específicas de cuál había sido la causa o agente determínate y por ello se extrajo muestras y se propuso una investigación toxicológica complementaria, su supuesto de un ataque epiléptico se expresa como probable ya que como es sabido, la epilepsia no deja huellas anatómicas demostrativas aparte de algunos signos que aquí también fueron observados, pero que son signos indirectos de un ataque epiléptico o de un estado convulsivo, como es el caso de la mordedura del borde de la lengua. En declaración de fs. 668 a fs. 669 de fecha 06 de junio de 1985. Ratifica su declaración prestada ante el 2° Juzgado del crimen de Temuco, que en ese acto se le exhibe y lee, igualmente el protocolo de autopsia por practicado y que suscribe fs. 02-03. En cuanto al examen químico-toxicológico de vísceras que propusiera en la redacción del protocolo remitido al tribunal y que en ese instante lee, responde que está plenamente de acuerdo en lo que respecta a la negatividad de sus resultados generales, ya que dicho examen ha sido solicitado para cubrir las posibilidades que el síndrome

asfíctico haya sido ocasionado por alguna intoxicación y cumple la finalidad de comprobar o descartar dicha posibilidad. En cuanto al grado alcohólico determinado por toxicología, esto hace suponer que el occiso pudo haber bebido previamente. Y de todas maneras el estado de putrefacción siempre determina un desarrollo de alcoholes en el material orgánico, lo que explicaría el grado alcohólico algo elevado. Si hipotéticamente el estado de asfixia a que hace referencia en las conclusiones de su examen, pudieran deberse a un apremio ilegítimo similar al-que dice haber sido sometido el hermano Javier Enrique Esparza Osorio y cuya declaración al respecto ha leído, dice lo siguiente " entre los estados asfícticos que se suele detectar en las muertes, existen varias posibilidades entre las que figuran, la ya indicada sofocación, por un supuesto ataque epiléptico, como también los síndromes asfícticos que acompañan a algunos estados de intoxicación, descartadas estas posibilidades como eventual causa originaria del síndrome asfíctico que es inespecífico, una circunstancia que también se acompaña de este síndrome lo constituyen los accidentes causados por la corriente eléctrica. A este respecto el cadáver autopsiado no presentaba marcas que fueran demostrativas de efectos de una acción eléctrica en las partes expuestas del cuerpo como generalmente ocurre en los accidentes de corriente eléctrica, pero sí se ha logrado registrar por el examen de los genitales, tanto macroscópica como histológicamente algunos signos que indican un efecto irritativo y también una eventual acción calórica que pueda proporcionar corriente eléctrica sobre los epitelios de la mucosa peniana, del surco bálano prepucial en el cual se descubrió algunos cuerpos extraños y cierto grado de irritación inflamatoria que fueron descritas en el examen histológico, como depósitos de fibrina y elementos macrofagos y el ya mencionado estiramiento de los epitelios de la mucosa de la región peniana". Con estos hechos y los antecedentes de apremios ilegítimos relatados por el hermano de la víctima. Estima como probable que también el occiso haya sido sometido a la acción de corriente eléctrica, cuyos efectos, son siempre peligrosos, no solamente por las características físicas, de todos conocido, como el voltaje, densidad y resistencia, sino también por fenómenos de orden circunstancial, como son el paso de la corriente eléctrica, por el área cardiaca o por condiciones de especial facilidad de transmisión de la corriente eléctrica, que no pueda constituirse en un efecto grave y poner en peligro la vida de un sujeto. Las alteraciones detectadas y establecidas en el protocolo de autopsia, son concordantes con algunas de las posibilidades mencionadas y puede acotar a ese respecto las marcas convulsivas de mordeduras en la lengua y las erosiones en las muñecas, propias de una acción compresiva o de esfuerzo muscular sobre los grilletes que portaba la víctima. Y por lo demás, existen las alteraciones de cianosis, de estado líquido de la sangre, el enfisema pulmonar, la presencia de petequias irregulares en el epicardio, algunas equimosis difusas en el codo izquierdo y el estado congestivo general de las vísceras, propios del estado asfíctico.

27) Juan Enrique Fuentes Santibáñez de fs. 679 a fs. 680, en declaración del 07 de noviembre de 1985, El 19 de octubre del año, pasado (1984), se encontraba durmiendo en su domicilio. En el dormitorio, a su lado y en otra cama, también lo hacía Tomás Segundo Esparza Osorio, como a las 09.00 horas llegaron cinco funcionarios de carabineros de uniforme, quienes hablaron con la hermana de Esparza y luego entraron al dormitorio, donde despertaron a este y luego al deponente, ordenando que les acompañaran. Subieron a un "área

12" (radio patrulla), y los trasladaron al Retén Las Quilas. Ahí los ubicaron en los calabozos separados, pero contiguos en el trayecto hablaron por la radio con tal Charlie, comunicándole que los habían detenido, ya en los calabozos, el tal Charlie de aproximadamente 1,65 metros, de estatura, rubio, sin bigotes, llegó acompañado de un tal Reyes, medio gordo, macizo, con bigotes y otro a quien le decían Cartes, más alto, delgado y sin bigotes. Charlie dijo a los que le acompañaban, los cuales vestían, todos de civil, que sacaran a Tomás, así lo hicieron y al lado de su calabozo, como a un metro de distancia, por unos hoyitos que habían en la puerta, observó que el tal Reyes le colocaba como un capuchón sobre la cabeza. Acto seguido Cartes, le puso en ambas orejas los extremos de dos alambres conectados a una máquina que tenía el Charlie. Cartes le introdujo en la boca una especia de esas como mascarillas que usan en los hospitales. Luego el Charlie le hizo girar un mango de la maquinita que sostenía en una de sus manos y que se notaba que producía corriente eléctrica. A Tomás también lo habían amarrado con sus brazos en la espalda también las piernas, sentándolo en el suelo. Cada vez que le aplicaban corriente, se movía para los dos lados e incluso caía al suelo. Entre los tres civiles le preguntabas sobre algo que ellos decían había hecho en la noche anterior. Negó toda participación. Le aplicaron la corriente en los oídos, tres veces y una cuarta en la boca, aquí ya no aguato y dijo que él había sido junto a su hermano, y otro más, le preguntaron si el deponente tenía participación y manifestó que no, y esto era verdad, ya que no tenía idea de lo que podría haber pasado. Una vez lograda la confesión por la corriente eléctrica se llevaron de inmediato a Tomás Segundo desde el lugar en que se encontraba, no volviéndolo a ver más, sólo cuando ya estaba muerto, en el velatorio, unos cuatro días después. El hermano de Tomás Segundo se llama Javier Enrique, en ningún instante lo vio en el retén Las Quilas. Después cuando lo dejaron en libertad, como a las 01:00 horas del día siguiente y al llegar a su casa le informaron que lo habían detenido el día anterior, cerca de las 12:00, cuando estaba en el calabozo del Retén Las Quilas. Comenta que Charlie, Reyes y Cartes llegaron al Retén Las Quilas como a las 10:00 horas y la sesión de tortura a Tomas Segundo Esparza Osorio, duró una media hora, por lo que calcula que se retiraron con su víctima como a las 10:30 horas. Afirma que a él no le hicieron nada, cuando fue dejado en libertad no firmó libro o documento alguno. Lo sacó del calabozo un sargento, el que le indicó que quedaba libre y al consultarle si registraba alguna nota como sospechoso, le dijo que no, que se retirara. Conoce el nombre de quienes sindica como torturando a Tomás, porque entre ellos mismos se nombraban de tal manera. En declaración prestada ante la policía de Investigaciones de Chile a fojas 747 a 748 Para el año 1984, tenía alrededor de 15 a 16 años de edad, cursaba la Enseñanza Básica y esporádicamente a trabajaba en el Parque del Recuerdo de la ciudad de Temuco. Vivía junto a su madre Jovita, Javier Esparza Osorio, Patricia Esparza Osorio y Tomás Esparza Osorio, en un inmueble ubicado en el Sector Vista Verde. En el mes de noviembre del año 1984, no recuerda que día exacto, mientras se encontraba durmiendo en su dormitorio junto a Tomás Esparza Osorio, fueron detenidos por personal uniformado de Carabineros de Chile y luego trasladados hasta el Retén Las Quilas. Testigo de esta situación fue Patricia Esparza, quien también se encontraba en el inmueble antes señalado. Mientras era trasladado hasta el Retén Las Quilas, nadie les explicó el motivo de su detención, desconociendo todo antecedente al respecto. Una vez que llegaron a ese cuartel policial, junto con Esparza fueron ingresados a los calabozos, permaneciendo separados pero en calabozos contiguos. No recuerda la identidad de las personas que lo detuvieron y llevaron hasta el Retén Las Quilas. Mientras se encontraba detenido al interior de esa unidad policial, vio por unos hoyos que estaban en la pared, el calabozo en el que Tomás se encontraba, vio que unas personas que vestían de civil procedían a aplicarle corriente en distintas partes de su cuerpo. El motivo de la tortura era para que confesara acerca de una situación que había ocurrido una noche anterior, a lo cual Esparza luego de ser constantemente torturado confesó la participación, junto a sus hermanos, en un hecho que desconoce. Durante el proceso de tortura de Esparza, los funcionarios de civil le consultaron si tenía algún tipo de participación en aquel hecho que estaban investigando, a lo que el respondió que no tenía nada que ver en el asunto. Luego de unos minutos, lo dejaron en libertad, sin explicarle concretamente a qué se debía el motivo de su detención. Escuchó los gritos y quejidos de Esparza durante la tortura, pero antes de que se retirara del retén Las Quilas, Esparza se encontraba vivo, ya que le dijo que no se preocupara que no le iban a hacer nada al él. Indica que desconoce todo antecedente de los funcionarios que torturaron a Esparza. En declaración judicial de fs. 758 a fs. 759 ratifica la declaración que rola a fs. 679 a fs. 680 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 747 a 748 y que en ese acto le han sido leídas. Recuerda muy bien que fue detenido por personal uniformado del retén Las Quilas de esta ciudad. Ellos los condujeron en un radio patrullas hasta esa unidad, ingresándolos en calabozos separados con Tomás Esparza. Cuando estaban en los calabozos llegaron estos tres individuos vestidos de civil, Charly, Reyes y Cartes. Charly era rubio o de pelo claro y sus ojos claros también; Reyes era chico, moreno, con bigotes y Cartes que era más alto, delgado y moreno. Cuando ellos llegaron, esposaron por la espalda a Tomás, lo sentaron en el suelo y comenzaron con la sesión de tortura que ha mencionado. Era joven, tenía 16 o 17 años, estaba impactado con lo que estaba ocurriendo, nunca había estado detenido. Aún le afecta recordar como Tomás sufría con lo que le estaban haciendo. En el momento de que le aplicaban corriente a Tomás, sólo estaban esos tres hombres vestidos de civil en el calabozo, ya que una vez que ellos llegaron los carabineros vestidos de uniforme salieron de ese sector. Cuando Tomás confesó que había participado en un hecho la noche anterior, se lo llevaron de inmediato de ese lugar, siendo la última vez que lo vio con vida. Recalca que los carabineros de uniforme que los detuvieron sabían perfectamente que a Tomás le estaban aplicando corriente en el calabozo. Además, ellos dejaron entrar a esos tres individuos a ese lugar. Sabe que el carabinero que lo dejó en libertad es de grado Sargento porque sabe distinguir sus grados en el uniforme, ya que posteriormente hizo el servicio militar obligatorio.

28) Enrique Alfonso Ferrada Rodríguez a fs. 682, indica que tal como se señala en el punto 1 del documento que rola a fs. 171, cuyo tenor se le lee. A la fecha ahí señala prestaba servicio de población en el retén de carabineros de las Quilas. Ahora en cuando a la detención de Tomás Segundo y Javier Enrique Esparza Osorio, nada le consta y sólo se impuso por comentarios de la prensa y otros colegas, ya que uno de ellos habría fallecido, en dependencias de la Segunda Comisaría de carabineros de esa ciudad. En declaración judicial de fs. 693 a fs. 694 Ratifica la declaración que rola a fs. 682 y que en este acto le ha sido leída. No recuerda haber participado en la detención de Tomás Esparza Osorio junto a la comisión civil de Temuco y el sargento Muñoz

Rivas. Para el año 1984 la comisión civil de la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrada por Alex Valle Phillips, Moisés Reyes Rivas y Hernán Navarrete Reyes. No recuerda que se haya cometido algún hecho irregular por parte de la comisión civil en el retén Las Quilas. Tampoco que hayan concurrido a interrogar detenidos en los calabozos del retén Las Quilas. El Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 679 a fs. 680. El deponente señala que desconoce los hechos narrados por Juan Fuentes. Nunca supo que la comisión civil haya adoptado ese procedimiento en la unidad. Y si lo hubiesen hecho, el jefe de retén debe tener más antecedentes al respecto y haber sabido lo que sucedió en la unidad a su mando. A la comisión civil solían decirle "Charlie Charlie". Es una forma de nombrarla en código. Según la descripción física que menciona Juan Fuentes, el tal "Charlie", de 1.65 de estatura, rubio y sin bigotes, corresponde a Alex Valle Philips, mientras que el tal "Reyes" macizo, medio gordo y bigotes, corresponde a Moisés Reyes. Por último, el apodo de "Cartes" no lo recuerda, pero por la descripción física que menciona, podría ser Hernán Navarrete, quien era más alto que los otros dos, delgado y sin bigote.

29) Máximo Hernán Gacitúa Barril, a fs. 685, septiembre de 1984, efectivamente estaba ejerciendo funciones en el Retén Las Quilas, su desempeño como sargento de guardia en esa fecha, tal como se consigna en el documento que se le lee a fs. 171 también lógicamente, tiene que corresponder a la realidad, ya que no puede precisarlo bien por el tiempo transcurrido, recuerda que por comentarios de otros colegas y al parecer por haberlo leído en la prensa, uno de ellos falleció en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría, por un ataque epiléptico o cardiaco, no sabe bien. Pero a tales hermanos jamás los vio, ni siquiera conoció al occiso ni al que cree que está condenado ahora en la cárcel. No recuerda que la comisión civil haya pasado con ellos al retén en donde se desempeñaba como suboficial de guardia. Asegura fehacientemente ante lo que se le pregunta, que en ningún momento estuvieron en el interior del retén, pues de haber sido el, se habría percatado de ello ya que forzosamente habrían pasado por la guardia y los habría visto. de fs. 695 a fs. 696 Ratifica la declaración que rola a fs. 685 y que en ese acto le ha sido leída. Recuerda como integrantes de la comisión civil del año 1984 al Teniente Alex Valle Philips y a Moisés Reyes Rivas. Recuerda que cuando se supo que un detenido había fallecido en la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco, el sargento Muñoz les contó que él había participado en la detención de esa persona, pero nada más. El día 19 de noviembre de 1984, estaba de suboficial de Guardia y el sargento Rubén Muñoz junto a Ferrada estaba de patrullaje en la población. Pero estaba solo en la guardia, no había más personal acompañándolo en esas funciones. El detenido por la comisión civil no ingresó al retén Las Quilas y supo posteriormente que el sargento Muñoz había participado en su aprehensión. A pesar de que el Teniente Valle Philips era un oficial, no podía permitir que eventualmente ingresara a un detenido sin que quedara registro en el libro de guardia. Por ningún motivo se podía permitir aquello. El Tribunal le lee la declaración que rola de fojas 679 a fs. 680. El deponente señala: Ahora que recuerda, efectivamente el día en que tomaron detenido a la persona que se nombra como Tomás Esparza Osorio, estaba de guardia y llegó la comisión civil hasta el retén. Pasaron a buscar al sargento Muñoz, retirándose a efectuar el procedimiento. A los minutos, llegó la comisión civil hasta la guardia, junto al sargento Muñoz, diciendo que había tomado un detenido, pero éste no fue bajado

en ningún momento del auto en el que andaban y tampoco lo vio, sólo supo que estaba ahí por los dichos de la comisión civil y del sargento Muñoz. A la comisión civil solían decirle "Charlie Charlie". Es una forma de nombrarla en código. Según la descripción física que menciona Juan Fuentes, el tal "Charlie", de 1.65 de estatura, rubio y sin bigotes, corresponde a Alex Valle Philips, mientras que el tal "Reyes" macizo, medio gordo y bigotes, corresponde a Moisés Navarrete. Por último, el apodo de "Cartes" no lo recuerda, pero por la descripción física que menciona, podría ser Hernán Navarrete, quien era más alto que los otros dos, delgado y sin bigote.

30) Francisco Alejandro Carrillo Paicil. De fs. 687 a fs. 688 Señala que efectivamente, por los antecedentes que se le proporcionan y que rolan a fs. 171 y 172, fue detenido en las cercanías de SOCOAGRO, cuando recogía desperdicios para consumirlos, como alimentación, aproximadamente a las 10:30 horas. Fue junto a otros dos jóvenes de su misma edad y otro un poquito más, quienes también efectuaban el mismo menester. Fueron llevados al Retén de Carabineros Las Quilas e ingresados en calabozos individuales. Recuerda que antes que los introdujeran al calabozo un cabo que tenía en su brazo una o dos jinetas e color verde, le propinó dos cachetadas en el rostro a uno de los dos detenidos que estaban junto a él. Al parecer porque le reclamó el por qué lo aprehendían. Estuvo hasta las 16 o 17 horas. Desde el instante en que llegó hasta las 12 horas, ni tampoco posteriormente, escuchó que a alguna persona la hubieren golpeado en el pequeño patio que da hacia los calabozos. Si ello hubiere ocurrido perfectamente lo habría escuchado. No sintió ningún grito, ni ningún "reto" que pudiera hacerle presumir que alguien era tratado de mala manera. hace presente que cuando llegó a la Guardia del Retén Las Quilas, junto a los otros dos detenidos no vio a ningún otro individuo ni se percató o sintió que en los calabozos que, calcula son tres, hubiere ya estado detenido. La puerta de su calabozo tenía una pequeña ventanita enrejada por fuera y con barrotes, a través de la cual se puede observar hacia el patio y si hubiera escuchado algo, se habría dado cuenta de ello y se habría acercado a mirar, pero nada ocurrió.

B.- Documentos:

- 1.- Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 57, donde remite el informe sobre calificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos y violencia política en el que consta la situación de Tomas Segundo Esparza Osorio en que el Consejo superior de la Corporación de Reparación y reconciliación llegó a la convicción que la muerte de Tomas Esparza Osorio se debió a torturas y apremios ilegítimos que fue sometido por agentes del estado.
- 2.- Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fs. 65 que no consta antecedentes respecto del ciudadano Tomas Segundo Osorio y a fs. 116 acompaña dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros del año 1984.
- **3.-** Informe del Estado Mayor General de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, a fs. 67; que revisados los libros de causas judiciales no se encontraron antecedentes sobre Tomas Segundo Esparza Osorio.

- **4.-** Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, a fs. 69; que revisados los libros de causas judiciales no se encortaron antecedentes sobre Tomas Segundo Esparza Osorio
- 5.- Informe del Servicio Médico Legal a fs. 87; que concluye que la causa precisa y necesaria de muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio, fue la sofocación, siendo signos demostrativos de ello, la presencia de una marcada cianosis de las uñas, labios, de la superficie facial y parte superior y anterior al cuello, la congestión y puntueado hemorrágico difuso del cuero cabelludo, la congestión leptomeningea, el enfisema pulmonar, el estado líquido de la sangre, la presencia de petequias irregulares en el epicardio de la cara posterior del ventrículo derecho, la congestión visceral generalizada, etc. 2) La causa originaria del estado asfíctico no ha podido establecerse con certeza, encontrándose solamente la existencia de algunas impresiones dentarias en el borde izquierdo y posterior de la lengua que hace suponer las posibilidades de algún ataque compulsivo, posiblemente epiléptico en favor de lo cual se encuentra también la constitución muscular del occiso y una estructura craneana algo pequeña. Además se comprobó alguna regurgitación de contenido gástrico y la presencia de moderada cantidad de exudado mucoso blanquecino en parte espumoso y ligoso en las vías respiratorias, particularmente laringe y tráquea. Por lo demás sólo se registró algunas lesiones erosivas en el codo izquierdo en la garganta de los pies y en ambas muñecas muestran marcas equimoticas propias de aplicación de grilletes.
- **6.-** Informe del Servicio de Registro Civil a fs. 94, que contiene extracto de filiación y fotocopia de partida de defunción de Tomás Segundo Esparza Osorio, que establece como causa de muerte sofocación- probable ataque epiléptico; y a fs. 107, con los antecedentes familiares del mismo.
- **7.-** Informe del 3º Juzgado Militar de Valdivia, a fs. 101, donde remiten la causa rol 685-1984, tenida a la vista a fs. 102.
- **8.-** Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos a fs. 305, que acompaña documentos de fs. 272 a 304, entre ellos certificado de nacimiento y de defunción de Tomás Esparza Osorio, acta de defunción, certificado médico de defunción, protocolo de autopsia practicado por el medico Wolfang Reuter, declaración de Isabel Osorio, madre de Tomás Segundo Esparza Osorio, declaración de Marta Rañiqueo Gangas, cuñada de Tomás Esparza, declaración de Javier Esparza Osorio, entre otros documentos.
- **9.**-Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Barrios Altos versus Perú" y "Arellano y otros versus Chile" de fs. 356 a fs. 464;
- **10.**-Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fs. 465 a fs. 481;
- **11.-** Sentencias de la Excma. Corte Suprema en causa rol 1260-2013, de fs. 482 a fs. 491 y en causa rol 5619-2010, de fs. 502 a fs. 566;
- 12.-Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile de fs. 7 a fs. 11, de fs. 73 a fs. 77, de fs. 159 a fs. 161, de fs. 308 a fs. 317, de fs. 740 a fs. 744; que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los diferentes imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputados que, en sus declaraciones judiciales, además, han ratificado lo expuesto en dichas declaraciones extrajudiciales.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

- A.- Que al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, durante el año 1984, existía una pequeña oficina ubicada en un sector cercano al patio interior, donde realizaban sus funciones un grupo de uniformados que integraban la comisión civil de dicha unidad policial, compuesto por el Teniente Alex Mauricio Valle Philips y los cabos Moisés Reyes Rivas y Hernán Navarrete Reyes, los que se dedicaban a efectuar labores diferentes al resto del personal de la Segunda Comisaría, especialmente delitos de connotación social. En la oficina destinada a sus labores, procedían a interrogar detenidos, los que en algunas oportunidades no eran ingresados en los libros de guardia y calabozos, sino que previo a ese procedimiento oficial eran conducidos directamente a dicha dependencia. Además, para sus labores como integrantes de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, utilizaban frecuentemente un vehículo color gris, de propiedad de Valle Philips.
- B.- Que en el mes de noviembre de 1984, el Sargento Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del retén de Las Quilas, dio aviso a los integrantes de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, respecto a información sobre un ilícito que se investigaba, concurriendo dicho grupo y el mismo Muñoz Rivas, hasta el domicilio de Tomás Segundo Esparza Osorio, procediendo a su detención junto a Juan Enrique Fuentes Santibáñez de 17 años de edad. Ambos jóvenes fueron conducidos hasta el retén Las Quilas por el grupo aprehensor, siendo ingresados directamente hasta los calabozos por ellos mismos, sin consignar su acceso en el respectivo libro de guardia. En aquel lugar y estando en el recinto policial todos los integrantes del grupo que practicó la detención, entre ellos Muñoz Rivas - la comisión civil procedió a amarrar las manos de Esparza Osorio, sentarlo en el suelo y luego le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, hasta obtener la confesión del supuesto ilícito cometido la noche anterior. Lo precedente fue observado por Juan Enrique Fuentes Santibáñez, quien en esos momentos estaba en un calabozo contiguo y podía divisar lo ocurrido desde la mirilla de la puerta.
- C- Que luego de obtener la confesión de su participación en el supuesto ilícito cometido la noche anterior, Tomás Esparza Osorio fue sacado de la unidad policial, a objeto de ser trasladado por la comisión civil hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, mientras que el joven de 17 años fue dejado en libertad sin ningún cargo en su contra. En el trayecto hacia la unidad policial, en un sector cercano al estadio municipal de esta ciudad, los uniformados procedieron, además, a aprehender en la vía pública al hermano de Esparza Osorio, de nombre Javier, introduciéndolo en la cajuela del vehículo y trasladarlos finalmente a la mencionada comisaría.
- D.- Que en la unidad policial, ambos fueron ingresados a un calabozo y, acto seguido, uno de los integrantes del grupo procedió a vendarle la vista a Javier Esparza Osorio, sacarlo de ese lugar y trasladarlo hasta otra dependencia ubicada en la misma comisaría. Allí y en presencia de los otros carabineros del grupo civil, fue sometido a torturas consistentes en aplicación de corriente en

diferentes partes del cuerpo. Posteriormente fue conducido nuevamente hasta el calabozo donde originariamente había sido ingresado y luego de esto, presenció el momento en que su hermano Tomás, se le hizo el mismo procedimiento, esto es, vendarle la vista y sacarlo de la celda.

E.- Que al cabo de unos minutos, Tomás Esparza Osorio, fue conducido a un calabozo contiguo al que originariamente había sido ingresado, quejándose fuertemente de dolor producto de los apremios recibidos. Luego de unos minutos su hermano Javier se asomó por la mirilla de la puerta del calabozo y pudo ver cómo los uniformados se movilizaban rápidamente, incluso una persona de delantal blanco llegaba hasta ese sector, escuchando, además, que un detenido había muerto.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, en las letras B, C, D y E, constituyen delito de apremios ilegítimos (torturas) y homicidio calificado de Tomás Segundo Esparza Osorio, previstos y sancionado en el artículo 150 n.º 1 y artículo 391 nº 1, circunstancias Primera y Quinta del Código Penal, respectivamente, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados. Del mismo modo, los hechos antes reseñados en la letra D, en esta etapa procesal, constituyen el delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, previsto y sancionado en el artículo 150 n.º 1 del Código Penal. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que se dirá con posterioridad, al analizar las declaraciones indagatorias.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz; causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama , del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés; 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros; causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio apremios ilegítimos de Galvarino; 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Guillermo Hernández Elgueta; causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Anastasio Molina Zambrano; y 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados. Este Tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el

Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias.

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria don Alex Mauricio Valle Philips, ante la Policía de Investigaciones de fs. 323 a fs. 324, comenta que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de enero del año 1978, a la Escuela de Oficiales, egresando el año 1979, en diciembre. Su primera destinación fue la 19° Comisaría de Providencia. Posteriormente fue destinado a la 21° Comisaría de Santiago. A fines del año 1983, fue destinado a la 2º Comisaría de Temuco, permaneciendo hasta mediados del año 1985, fecha en que es destinado a la 1ª Comisaría de Carabineros Angol. El año 1991, fue destinado a la 2° Comisaría de Carabineros de Lebú. El año 1997, fue trasladado a la Prefectura Bío Bío en la ciudad de Los Ángeles, en esta ciudad se acoge a retiro el año 1999 con el grado de Mayor. El mes de noviembre del año 1984, ostentando el grado de Subteniente, pasó a cumplir labores de guardia y luego pasó a desempeñarse como Jefe de la Comisión Civil, integrada por otros dos funcionarios, el Cabo Moisés Reyes Rivas y el Cabo de apellido Navarrete (actualmente fallecido). Sus labores eran la fiscalización de labores comerciales de venta de bebidas alcohólicas, además de robos y denuncias varias. Para tal efecto, no usaban uniforme, vestían de civil, operaban dentro de la misma comisaría. Generalmente andaban a pie o usaban el vehículo particular de Navarrete, un auto pequeño color bronce o dorado y también ocupaban el suyo que era un Toyota, no recuerda modelo de color gris. Respecto al hecho que se investiga, señala que no recuerda antecedentes. Tiene conocimiento que durante su permanencia en Temuco, en la 2° Comisaría murió un detenido en los calabozos, no recuerda el nombre. Al parecer habría fallecido por un problema al corazón. No podría asegurar que se trata de la persona que se nombra como Tomás Segundo Esparza Osorio, los antecedentes que relata son recuerdos vagos. En relación a un procedimiento adoptado en el sector de Villa Vista Verde, si aparece como aprehensor es por lo que es, pero la verdad es que no recuerda los procedimientos en los que participó. De haber ocurrido así, el detenido debió ser trasladado a la unidad, donde fue debidamente ingresado por el personal de guardia, quienes se hacen responsables del detenido, terminando en ese momento el procedimiento de los aprehensores. El jefe de unidad en aquella época era el Mayor Roberto Aguilar Hirane. En declaración de fs. 337 a fs. 338, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 323 a fs. 324 y que en ese acto le ha sido leída. La comisión de alcoholes no tenía órdenes escritas para

detener a personas. Eran procedimientos informales, los enviaban a buscar información o concurrir a efectuar controles. También era llamada Comisión civil. Recuerda que en las mañanas dejaban una constancia de que salían a efectuar sus labores. La comisión de alcoholes sólo estaba compuesta por Moisés Reyes y Navarrete, mientras estuvo a cargo de ella. La sección de inteligencia, que en ese tiempo debió llamarse DIPOLCAR o SIPOLCAR, no recuerda quienes la dirigían, pero debería haber un oficial a su cargo. La comisión de alcoholes era dirigida por el y recibían órdenes directas del Comisario, Roberto Aguilar Hirane. La comisión de alcoholes tenía una oficina pequeña donde ingresaban partes y otras labores administrativas. No interrogaban a personas en ese lugar, ni en otros lugares. El Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones que rolan de fojas 123, fs. 124 a fs. 125, fs. 126, fs. 127 a fs. 128 y 189 a 190. El deponente señala que no recuerda a las personas que se le mencionan. Ignora si en ese tiempo existía el SICAR, sólo integró la comisión de alcoholes o comisión civil con Moisés Reyes y Navarrete. No recuerda los otros nombres que supuestamente habrían integrado esta comisión. Desconoce el motivo por el cual las personas que se le mencionan declaran que era parte del Sicar, se imagina que tiene que ser por una confusión. La comisión civil no tenía una dependencia especial, sólo la oficina pequeña que ya mencionó. Cree que el Sipolcar (sección de inteligencia policial) tenía una dependencia aparte de la Comisaría. Ignora quiénes dirigían el Sipolcar el año 1984. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fojas 207 a fs. 208. El deponente señala que no niega que pudo haber participado en la detención de estas personas. Pero nunca dejaron a un detenido en el portamaletas del vehículo. Además, el procedimiento oficial es detener a una persona, interrogarlo en el trayecto a la comisaría y dejarlo en el cuerpo de guardia de la unidad, quienes los ingresan y envían a los calabozos. Desde el ingreso en el cuerpo de guardia, dejaron de tener contacto con los detenidos. Mientras estuvo en la comisión civil, nunca efectuaron apremios ilegítimos contra algún detenido. La comisión de alcoholes o comisión civil también tenía que ver con los sucesos ocurridos en las unidades dependientes de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre ellos el retén Las Quilas. Frecuentaban las unidades por labores habituales propias de la comisión. Sin embargo, no recuerda el nombre del jefe del retén en esos años ni de los funcionarios a su cargo. Tiempo después supieron que una persona que estaba detenida en la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco había fallecido por un ataque al corazón y un médico había constatado su muerte. No recuerda haber declarado en una investigación administrativa por la muerte de un detenido. Por último, sólo recuerda como parte de la dotación de la 2º Comisaría al teniente Carvajal, al cabo Neumann, una persona de apellido Moreno y Ginno Martí. A fs. 622, en careo con Javier Enrique Esparza Osorio No reconoce a la persona que tiene a su lado. El Tribunal le informa que se trata a Javier Enrique Esparza Osorio. Comenta que efectivamente detuvieron a los hermanos Esparza, pero está en desacuerdo con que uno de ellos fue llevado en la cajuela del vehículo y luego que hayan sido ingresado al calabozo directamente sin pasar por la guardia. A ellos los entregaron en la guardia y fueron ingresados de inmediato al libro de guardia. Quien estaba de guardia ese día era un oficial que tenía 3 años más que el en la institución. Se mantiene en sus dichos. En declaración prestada el 27 de noviembre de 1984 a fs. 643, comenta que respecto a los hechos ocurridos el 19 de noviembre de no hicieron víctima de violencia innecesaria a Tomás Esparza Osorio y su detención se practicó por haber tenido participación en un delito de

robo, lesiones graves y sodomía, que conoce el Primer Juzgado del Crimen de Temuco. El ofendido en tal delito al parecer aún se encuentra en el hospital. El caso es que en su casa su esposa encontró un papel manuscrito en el cual se sindicaba a Tomás Esparza Osorio, como autor de sus lesiones, indicándose en el su domicilio. Al proporcionarle tal información, concurrieron de inmediato al domicilio de tal individuo, quien al ser consultado al respecto confesó ser el autor, aun cuando en principio negó. Adujo que tenía también participación un hermano suyo, Javier Enrique, el que no se encontraba en ese momento junto a él. Pero al darles su paradero, fueron a dejarlo a un calabozo de la 2° Comisaría. Procediendo, luego a ir a buscar a su hermano. El instante en que Tomás Osorio fue ingresado al calabozo, debe haber sido poco después de las 11:00, ya que él lo entregó a la guardia, cerca de las 11:00 horas. Ahí al allanarlo y requerir la información completa seguramente unos 20 minutos. Ya siendo aproximadamente las 12:00 horas encontrándose en la oficina del sr. Comisario de la unidad, se le comunicó que se había encontrado a Tomás Esparza en el calabozo, sin vida. Manifiesta que cuando entrevistaron al occiso aparentemente no denotaba padecer de alguna molestia o dolor. Se apreciaba sano. Por tanto al no haber sido víctima de alguna flagelación por parte suya, entiende que su óbito fue por alguna causa natural. Las intervenciones relatadas corresponden a la comisión civil de alcoholes, de la cual en ese momento estaba a cargo y estaba constituida por el cabo primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes. Dentro de las facultades de la comisión civil, no está únicamente ejercer control sobre la ley propiamente tal de alcoholes, sino que su acción abarca toda la gama delictual que tipifica el Código Penal y otras leyes atingentes a lo criminal. Respecto de la intervención en los hechos del sargento segundo Rubén Muñoz Rivas, sólo fue tangencial, él fue quien recibió el papelito que sindicaba a Tomás Esparza como autor delito que conoce la justicia ordinaria, avisándole de ello. Luego lo acompañó al domicilio de Esparza y a continuación lo pasó a dejar a su retén (Las Quilas), a continuación con el occiso concurrieron a buscar a su hermano y finalmente lo llevaron a la guardia de la segunda Comisaría en donde lo entregaron. En declaración de fs. 664, señala que fue uno de los aprehensores del occiso. No recuerda bien, pero como a las 10:00 horas, llegaron al domicilio de este, es así como volvieron con uno de los hermanos a buscar al otro detenido, no recuerda cuál de los dos fue. Posteriormente lo trasladaron a la comisaría, en donde se les dio orden de ingreso, desligándose de los detenidos ya que allí ingresaron a los calabozos. agrega que los detenidos se encontraban en normal estado de salud, tampoco los apremiaron al momento de detenerlos. Andaba a cargo de los funcionarios mencionados en la copia del parte que rola a fs. 15 de autos. a fs. 670, ratifica sus declaraciones prestadas a fs. 8, 9 y 94, que en ese acto se le leen. Tal como en ellas se desprende, al occiso Tomás Segundo Esparza Osorio, en ningún momento le hicieron objeto de violencia innecesaria. A las acusaciones del hermano Javier Enrique Esparza Osorio de haberlo hecho víctima de violencia innecesaria, aplicándole corriente, responde que no es verdad. Este individuo, al igual que el fallecido, fueron directamente en la guardia, ya confesos, por lo que era innecesario continuar interrogándolos en dependencias anexas. Fueron entregados a la guardia, proporcionándoles en ella todos los antecedentes de la confesión previamente, por ambos hermanos prestada en forma libre y espontánea. Entregados, se desligaron totalmente de ellos, quedando a cargo de la guardia, la cual de acuerdo, al reglamento los ingresó al libro de guardia y

enseguida al calabozo. Posteriormente encontrándose con el mayor Aguilar, comisario de la Segunda Comisaría. Un subalterno les informó que uno de los hermanos, al parecer, por alguna enfermedad repentina había fallecido. Concurrieron al calabozo donde así lo constataron. En careo realizado con Javier Esparza Osorio el 16 de julio de 1985 a fs. 671, señala que lo expuesto por Esparza no se ajusta a la verdad. Indica que lo detuvieron junto a su hermano, ya confeso, lo entregaron a la guardia. En ningún caso como él dice pasaron de largo por la guardia llevándolo a alguna dependencia para aplicarle corriente. Insiste que fue entregado a la guardia, junto a su hermano, donde después de aportar antecedentes de la investigación se desligaron completamente de él. A fs. 686, ratifica sus declaraciones prestadas en autos. Arguye, que como en ellas se colige, el deceso de Tomás Segundo Esparza Osorio, no se debió a apremios ilegítimo alguno. Ellos le detuvieron en su domicilio, gracias al dato que les aportó el sargento Muñoz y que él había recibido de la esposa de quien había sido víctima del hurto, violación y sodomía por parte de aquel delincuente. Cuando le detuvieron en su domicilio nadie más fue aprehendido. Lo llevaron en su vehículo al retén Las Quilas, a objeto de dejar en el, al sargento Muñoz y no lo bajaron ahí. A continuación fueron a buscar a su hermano y una vez aprehendido lo llevaron a la guardia de la segunda comisaría, en donde lo entregaron. Resumiendo detuvieron a Tomás Esparza en su domicilio solo, sin ningún acompañante, luego fueron a buscar a su hermano, previamente a dejar al sargento Muñoz al retén Las Quilas, para finalmente entregarlos confesados en forma libre y espontánea, sin apremio ilegítimo alguno a la guardia de la Segunda Comisaría. A fs. 699 a fs. 700; El Tribunal le lee, la declaración que rola de fs. 643 a fs. 645. El deponente señala que no recuerda haber efectuado en dicho tenor esta declaración, pero reconoce que una de las firmas que allí están consignadas es la más parecida a la que en ese tiempo tenía. El Tribunal le lee la declaración que rola a fojas 664. El deponente señala que no podría ratificar esa declaración ni desmentirla, porque no recuerda si es que se fue a buscar al detenido al retén o se fue a buscar al domicilio. Sin embargo, reconoce que una de las firmas consignadas en la declaración le pertenece o es la más parecida a la que actualmente tiene. El Tribunal le lee la declaración que rola a fs. 670. El deponente señala al respecto no poder ratificar dicha declaración, ya que no recuerda el hecho de que encontrándose con el mayor Aguilar les hayan comunicado la muerte de Tomás Esparza. Según su recuerdo, se enteró de la muerte de esta persona momentos después, pero no está en su recuerdo que haya ido a constatar su deceso. En todo caso, reconoce que si está escrito de esa forma en la declaración en la Fiscalía Militar es porque los hechos sucedieron como allí se consignaron, además, la declaración se prestó meses después de lo que se investiga y los recuerdos estaban más frescos. Una de las firmas allí consignadas es la más parecida a la que en ese tiempo tenía. El Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 686. El deponente señala: Insistir que no recuerda si a esta persona la fueron a buscar a la casa o al retén Las Quilas. Y como ya dijo anteriormente debe reconocer que si está escrito de esa forma en la declaración en la Fiscalía Militar es porque los hechos sucedieron como allí se consignaron, además, la declaración se prestó meses después de lo que se investiga y los recuerdos estaban más frescos. Una de las firmas allí consignadas es la más parecida a la que en ese tiempo yo tenía. En ese tiempo la sigla o la forma de llamarse a la comisión civil era "Charli Charli" o "Charli Alfa", esta última forma cuando llamaban

a la comisión de alcoholes. Era una forma que tenía la central de comunicaciones para llamar al grupo o comisión. Desconoce si a algún funcionario le apodaban "Cartes" o "Cárter". A Navarrete se le apodaba de otra forma, que en este momento no recuerda. A Reyes se le decía "chico".

SÉPTIMO: Que no obstante la declaración de **Alex Valle Philips**, si bien se ubica en tiempo y lugar, en relación a los hechos sucedidos, niega cualquier participación en un hecho ilícito respecto de los detenidos de la época, Tomás y Javier Esparza Osorio. No obstante lo anterior obran en su contra en forma precisa, aparte de lo que ya se ha expuesto, respecto de los elementos probatorios precedentes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente lo siguiente:

I) <u>Declaraciones:</u>

1) Javier Enrique Esparza Osorio, en fs. 347 y siguientes, hermano del occiso Tomás Esparza, que ya en el expediente tenido a la vista a fs. 102, causa rol 685/84 del IV Juzgado Militar, de fecha 28 de marzo de 1985, identificó el automóvil de la comisión de carabineros, plomo particular, expresó que en ese auto andaba su hermano Tomás, que lo introdujeron a él esposado en la cajuela del auto, para luego llevarlos a la Segunda Comisaría, con su hermano, sin pasar por la guardia, dejándolos en un calabozo grande. Además manifestó que un tal Reyes, le puso un venda en los ojos, llevándolo a un calabozo, allí le pusieron una especie de goma en la boca y que en su pene le ponían un cable, así como un bozal en el extremo y otros dos cables en ambas sienes. Observó que habían otros dos policías, luego de preguntarle sobre presuntos delitos, sintió golpes de corriente eléctrica que lo hacían perder el conocimiento, también sintió tres golpes fuertes en la frente, propinados con un taco de goma pesado. Luego de convencerse los policías que nada tenía que ver, lo dejaron libre. Posteriormente fue devuelto al calabozo grande, donde estaba su hermano, y ahí vio que lo vendaban y se lo llevaban al lugar donde él había estado poco antes. A continuación volvieron con su hermano y como ambos calabozos los divide un forado más o menos grande, pudo escuchar que su hermano Tomás se quejaba harto, manifestando dolor y simultáneamente oyó otra vez que decía "¿y a este qué le pasó? se desmayó o murió" para luego empezar una serie de movimientos. Sintió que realmente su pobre hermano había muerto y piensa que su hermano falleció a consecuencia del apremio ilegítimo que fue objeto. Precisó ese mismo año 1985, que en el calabozo junto a él había una persona de apellido González. La dinámica de la detención es reconocida por el propio acusado Valle Philips a fs. 686, en cuanto lo detuvieron en su domicilio, a Tomás Esparza, según un dato aportado por el sargento Muñoz, llevándolo en su vehículo al retén Las Quilas. A continuación, lo fueron a buscar a su hermano y una vez aprehendido lo llevaron a la Segunda comisaría. En la misma fs. 347, expresa que Tomás Esparza tenía una relación con Rosa Garrido, insistiendo que el día que lo detuvieron fue un vehículo marca Peugeot, color gris con tres funcionarios de carabineros que vestían de civil, viendo en el asiento trasero, entremedio de dos carabineros, transportaban a su hermano Tomás. Reiterando que a él lo echaron a la cajuela del vehículo y fueron llevados a la Segunda Comisaria. Identificó a los carabineros que tomaron el procedimiento a uno de apellido Reyes, que era bajo, moreno y de bigotes, el otro era gordo y semicalvo, de apellido Navarrete, otro integrante era rubio, delgado y de mayor estatura que los otros dos, al parecer le decían

"veneno" y al parecer era teniente porque tenía mando sobre los demás. Puntualizando que no tiene dudas que su hermano falleció por la tortura que sufrió en la Segunda comisaría y que los torturadores son los mismos carabineros que lo detuvieron, porque reconoció sus voces, ellos lo condujeron en los calabozos y además los enfrentó en la fiscalía militar. 2) Luis Alberto González Miranda, quien a fs. 650 a 651, el 03 de abril de 1985 indicó que conoce a Javier Esparza Osorio porque es compañero en el centro de readaptación social y además es hermano del "finado" que murió en dependencias de la Segunda comisaría de carabineros. Explicita que efectivamente la persona que se nombra ese día como "González" que estuvo detenido, corresponde a su persona, lo que pudo ver ese día es que corrieron varias personas y observó a una persona con delantal blanco, con una goma para escuchar los latidos del corazón. Del mismo modo puede indicar que estando en el calabozo y al llegar Javier Esparza, lo vio en malas condiciones físicas y este le contó que le habían aplicado la corriente y le había pegado. Además en su espalda le vio moretones; y es verdad que en la pared del calabozo en que estaban, contiguo a otro, hay un hoyo grande. Explicita que cuando llegó Javier Esparza, estaba bastante mal y le contó lo de su tortura y que también a su hermano lo habían llevado a la sala en que los carabineros a él lo habían torturado, calculando que le iban a hacer lo mismo. Persona que estaba muy afligida, porque no se había metido en nada y lo estaban acusando. 3) Albertina Rosa Garrido Tapia de fs. 96, que en noviembre de 1984, no sabe la hora, llegaron a su casa 4 hombres jóvenes vestidos de civil, en un vehículo cuyas características no recuerda, sacaron a su conviviente, Tomás Esparza, del portamaletas del móvil y junto a él ingresaron a la casa para buscar cosas, que supuestamente este había robado, no pudieron obtener nada, para llevarse a su esposo y le manifestaron que lo iban a interrogar y después lo liberarían. A los 2 días le avisaron que Tomás estaba muerto. La urna fue abierta por su suegro, pudiendo comprobar que el cuerpo de su conviviente presentaba múltiples golpes y quemaduras de todo tipo, en los genitales, manos, cara, espalda, señales inequívocas que su muerte se debió a las torturas. Del mismo modo puntualiza que días después, en la Comisaría de Padre las Casas, un carabinero, junto a su suegra, le mostró un set fotográfico de Tomás, en que aprecia muy golpeado y quemado, se veía que estaba colgando de algo, pues sus pies y brazos se veían como suspendidos y sin vida. Además había una foto en que aparecía tal como era antes de ser maltratado. 4) Marta Rañiqueo Gangas de fs. 99 a 100, quien manifestó que una vez que reconoció el cuerpo de su cuñado en el Instituto Médico Legal, le manifestaron que el cuerpo lo habían remitido de la Segunda comisaria de Carabineros. En el servicio Médico Legal pudo observar el cuerpo de su cuñado Tomás Esparza, quien presentaba su cuello con claros signos de estrangulamiento, su ano al igual que su pene estaban destrozados, puntualizando que la causa de la muerte de sofocación, probable ataque epiléptico, no tiene asidero ya que su cuñado no sufría de epilepsia alguna. Pudo observar que el cuerpo de Tomás ya que le tocó la ingrata misión de vestirlo, tenía su espalda blanda, la planta de los pies, manos, muñecas, con evidencias de haber sido quemadas. 5) Raquel del Carmen Esparza Osorio de fs. 171, manifestó que su cuñada Marta fue quien vistió a Tomás Esparza y por ella se enteró que a los carabineros de la Segunda Comisaría se les había pasado la mano y que le habían aplicado electricidad y por ello murió. 6) Norma Aida Esparza Osorio a fs. 138 quien indica que para noviembre de 1984, se enteró de la muerte de su

hermano Tomás y en el velorio, su cuñada Marta Rañiqueo, les contó lo relatado por su hermano Javier, en cuanto ellos fueron detenidos por carabineros, por haber sido acusados de robarle a una persona en la calle, siendo trasladados hasta la Segunda comisaría, donde fueron objeto de diferentes torturas, entre ellos aplicación de corriente eléctrica y golpes de culata en el cuerpo. 7) Jorge Gabriel Carvajal Arancibia de fs. 318, 319, 498, 499, 653 y 665, ya el 09 de abril de 1985, este carabinero, expresó que la comisión civil a cargo del teniente Alex Valle y los carabineros Navarrete y Reyes, dio cuenta e hizo entrega en calidad de detenidos confesos, de los delitos de robo, lesiones y sodomía a los hermanos Tomás Segundo y Javier Enrique Esparza Osorio, para luego de media hora comunicarle el cabo de guardia Muñoz, que había un detenido con problemas, fue al calabozo, abrió la puerta y efectivamente apreció que el único detenido, que allí se encontraba, respiraba en forma dificultosa, y dispuso que el practicante de servicio concurriera inmediatamente, este lo examinó, trató de hacer masajes respiratorios, pero falleció. Hace presente que en el calabozo contiguo se encontraba el hermano del occiso, junto a otro detenido. Además puntualizó que efectivamente había una comisión civil que tenía una dependencia pequeña ubicada al interior de la segunda comisaría de Temuco, en ese lugar, los funcionarios de la comisión civil estaban encargados de efectuar las interrogaciones e indagaciones a los detenidos. Agrega que es muy posible que en el caso de los hermanos Esparza Osorio, primero fueran interrogados en la primera oficina y luego en el cuerpo de guardia. 8) Juan Enrique Fuentes Santibáñez. De fs. 679 a 680 y de 758 a 759. Que en el mes de noviembre de 1984, mientras se encontraba durmiendo junto a Tomás Esparza Osorio, fueron detenidos, por carabineros de Chile y trasladados hasta el retén las Quilas, ingresando a los calabozos, pero quedaron separados y contiguos y allí un tal Charlie, rubio, sin bigotes llegó acompañado de un tal Reyes y otro al que le decían Cartes, Charlie dijo que sacaran a Tomás y al lado de su calabozo por unos hoyos, observó que el tal Reyes le colocaba como un capuchón sobre la espalada, el tal Cartes le puso en las dos orejas unos cables conectados a una máquina que tenía el Charlie, Cartes le introdujo en la boca una especie de mascarilla y el Charlie hizo girar el mango de la máquina que sostenía en una de sus manos y se notaba que producía corriente eléctrica, a Tomás lo había amarrado con sus brazos a la espalda y también las piernas, sentándolo en el suelo. Cada vez que le aplicaban corriente se movía para los dos lados, entre los tres civiles le preguntaron sobre algo que había hecho en la noche anterior, pero negó toda participación, pero a una cuarta aplicación de electricidad le dijo que él había sido junto a su hermano. Para luego, obtenida la confesión por la corriente eléctrica, se llevaron a Tomás. 9) Harry Bórquez Herrera. Quien a fs. 123, expresó que al leerle el tribunal el listado de la dotación de la Segunda comisaría de carabineros para el año 1984, que el jefe del Sicar era el teniente Alex Valle Philips. 10) Juan Meriño González de fs. 124 a 125, quien también señala que en el SICAR participaba el teniente Alex Valle Philips para el año 1984 y también el sargento Rubén Muñoz Rivas y los cabos Hernán Navarrete y Moisés Reyes Rivas. 11) Pastoriano Sepúlveda Monsalves. A fs. 189 indica que respecto al servicio de inteligencia de la Segunda comisaría, esta oficina estaba a la entrada de la comisaría, por el lado donde se ubican las caballerizas. La jefatura de inteligencia correspondía al teniente Alex Philips y a los carabineros Moisés Reyes, Omar Burgos, entre otros. Puntualiza que los carabineros no intervenían en el servicio de inteligencia, ni en sus investigaciones, en todo caso ellos

interrogaban en su oficina. 12) Roberto Ramos Villagra de fs. 263, que sirvió en el retén Las Quilas una segunda oportunidad entre junio de 1984 hasta febrero de 1985. Allí trabajaba el sargento Muñoz Rivas, entre otros, sobre los hechos materia de la investigación indico que recuerda haberse enterado de la muerte de Tomás Esparza Osorio, en los calabozos de la Segunda Comisaría, tiene el recuerdo de haber visto en el retén de Las Quilas, especies robadas por ese individuo, que fueron dejadas allí por el personal aprehensor, recuerda que los familiares de estas personas fueron a increpar a carabineros, mientras él estaba en el retén por la detención. Puntualizó que quedaron prendas de vestir del detenido como cinturón, cordón de los zapatos. Por ello presume que el detenido pasó por los calabozos del Retén en un determinado momento. Puntualiza que la comisión civil de carabineros, estaba integrada por el teniente Valle Philips, el sargento Reyes, entre otros. 13) Hernán Navarrete Reyes a fs. 646 y siguientes, 666, 674 y siguientes. Agregó a fs. 646 que la detención del occiso la realizó junto al teniente Alex Valle Philip y el cabo Moisés Reyes el 19 de noviembre de 1984, aproximadamente a las 10:00 horas, en su domicilio, dicho individuo era Tomás Segundo Esparza Osorio. La detención fue en base a una información manuscrita recibida por el sargento segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del Retén Las Quilas, quien los acompañó al domicilio de Esparza. Al llegar al domicilio de Esparza e interrogarlo sobre su participación en los delitos de lesiones graves, robo y sodomía, confesó que efectivamente había tenido participación en los hechos, junto a un hermano que no se encontraba allí. Luego fueron al retén Las Quilas. Para dejar la sargento Muñoz e ir a buscar al hermano de Esparza. Ubicado este, a ambos los llevaron a la Segunda comisaría. 14) Sergio Delgado Peña a fs. 672, practicante de Carabinero, que constató el fallecimiento de un individuo que permaneció en posición de cubito dorsal sobre una tarima. En los calabozos se encontraban los integrantes de la comisión civil de carabineros, comandados por el teniente sr. Valle, quien en un principio no quiso dar crédito de sus dichos en el sentido que el detenido estaba fallecido, sorprendido porque harían unos 15 minutos que por ellos había sido detenido. Según su impresión no tenía el occiso lesiones físicas visibles y que puede haber fallecido como consecuencia de un infarto cardiaco. 15) Víctor Ferrada Garcés. fs. 656, en que manifestó que como vigilante exterior del cuartel, llegó la comisión civil, integrada por Alex Valle, Moisés Reyes y Hernán Navarrete, con dos detenidos, ambos esposados. 16) Gastón Muñoz Alfaro a fs. 656 y 657, quien manifestó que efectivamente el carabinero Víctor Ferrada, anunció la presencia de dos detenidos traídos por la comisión civil integrada por Alex Valle, Hernán Navarrete y Moisés Reyes. Siendo las 12:00 horas al efectuar una ronda, sintió quejidos en el calabozo N°2, preguntó que pasaba, pero nadie contestó, por lo que concurrió al oficial de guardia, y juntos concurrieron al calabozo 2, al abrir la puerta sobre una tarima estaba uno de los detenidos por la comisión civil. Al tratar de moverlo, no dio señales de vida, para luego, en un examen preliminar se confirmó su fallecimiento, puntualiza que entre los dos calabozos hay un forado mediano superior, a manera de ventilación. 17) Francisco Carrillo Paicil de fs. 687, acotó que fue detenido junto a otros dos jóvenes, y que fueron llevados al retén de carabineros de Las Quilas e ingresado en calabozos. 18) Moisés Reyes Rivas a fs. 648 a fs. 649, en cuanto señala que el lunes 19 del mes en curso (1984), aproximadamente a las 10:00 horas, detuvieron en su domicilio, ubicado en calle Las Garzas Nº1840, a un tal Tomás Segundo Esparza Osorio, porque el Sargento

Segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del Reten las Quilas, recibió una información manuscrita que sindicaba a, aquel como autor de los delitos de lesiones graves, robo y sodomía, cometidos respecto de un tercero. Junto al teniente sr. Alex Valle y el cabo primero Navarrete (Hernán), acompañados del sargento segundo Muñoz, acudieron al domicilio indicado, en donde ubicaron a Esparza. Interrogado ahí mismo, sólo en forma verbal, sin emplear coacción física alguna, confesó ser el autor de los delitos ya indicados, agregando, que en ello habría sido acompañado de un hermano, Javier Enrique. Pasaron a dejar al Retén al Sargento segundo Muñoz, luego fueron a buscar al tal Javier (quien, en principio negó la participación, pero luego la confesó, para finalmente llevar a ambos a la Guardia de la 2° Comisaría, en donde los entregaron, siendo alrededor de las 11.00 horas. 19) Rubén Eloy Muñoz Rivas a fs. 645 a fs. 646, señala que su papel respecto a los hechos investigados, sólo se circunscribió a su detención, o más bien a acompañar al Teniente sr. Alex Valle en ello. Recuerda que el día de los hechos, le fue proporcionada una información manuscrita, en el que se sindicaba a Tomás Esparza, como autor de un delito de lesiones, robo y sodomía en un tercero. De inmediato se la comunicó al teniente Valle, jefe de la comisión civil de Carabineros, quien acompañado de los cabos primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes, pasó a buscarlo al retén y concurrieron al domicilio del tal Esparza. Al ser este, ahí ubicado e interrogado por el teniente, confesó su autoría, expresando que habría actuado acompañado de un hermano, el que no se encontraba ahí. Acto seguido a él lo pasaron a dejar al Retén, en donde se quedó, yendo ellos en busca del hermano del tal Esparza.

II) <u>Documentos :</u>

- 1) Parte policial N° 1 de fecha19 de noviembre de 1984 de la causa tenida a la vista a fs. 102, del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, rol 685/1984, caratulada muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio. Dicho parte aparece firmado por el teniente Jorge Carvajal Arancibia, oficial de guardia y en él se relata que efectivamente Tomás Esparza Osorio y su hermano Javier, ingresaron detenidos a las 11:10 horas, aprehendidos por el teniente Alex Valle Philips, el sargento Rubén Muñoz Rivas, los cabos Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas, por ser según el parte, autores confesos de los delitos de robo, lesiones y sodomía. Expresa dicho parte que posteriormente, a la 11:55 horas, se constató que en el calabozo N° 2 se encontraba el cadáver de Tomás Segundo Esparza Osorio, el que yacía de cubito dorsal, sobre la tarima de dicha dependencia.
- **2)** Dotación de carabineros de la Segunda Comisaria de Temuco, durante el año 1984, donde aparece el teniente Alex Mauricio Valle Philips, y los cabos Moisés Sebastián Reyes Rivas, Hernán Navarrete Reyes, de fs. 116. Y en el caso del retén de las Quilas, como sargento Segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas.

OCTAVO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados es posible reflexionar que efectivamente, el 19 de noviembre de 1984, se produjo la detención de Tomás y Javier Esparza Osorio por el personal de carabineros, en este caso por el teniente Alex Mauricio Valle Philips, junto a los carabineros Moisés Reyes, Hernán Navarrete y Rubén Muñoz Rivas, llevando a Tomás Esparza al retén Las Quilas, siendo objeto de apremios, como se ha descrito en el auto acusatorio,

siendo esto presenciado por Juan Enrique Fuentes Santibáñez. Luego de lo anterior, como ha quedado acreditado, Tomás Esparza, fue sacado de la unidad policial y llevado por esta comisión civil a la Segunda comisaría de carabineros, deteniendo en el trayecto, en la vía pública, a su hermano Javier, al que introdujeron en la cajuela del vehículo, para luego ingresarlos a la Segunda comisaría. Allí en la Segunda Comisaría, Javier Esparza Osorio, como ha quedado acreditado según el mérito de autos, fue objeto de apremios ilegítimos y que en ese lugar también su hermano Javier, observó cómo fue conducido a un calabozo, donde también fue objeto de torturas su hermano Tomás, vendándole la vista a ambos para ese procedimiento. También según el mérito del proceso, momentos después Tomás fue conducido a un calabozo contiguo, quejándose fuertemente de dolor, por los apremios recibidos, para posteriormente, acaecer la muerte de Tomás Esparza Osorio.

NOVENO: Que con una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas allegas al mérito del proceso y sin perjuicio de lo que antes se ha razonado, el Tribunal finalmente, analizando el proceso y la acusación, es posible concluir en primer lugar que hubo una persona detenida por carabineros, Tomás Segundo Esparza Osorio, y que fue llevada a un recinto policial. Que en segundo lugar está demostrado, según lo cavilado anteriormente, que fue objeto de apremios ilegítimos (tormentos, rigor innecesario) por parte de los funcionarios públicos. Que estos tormentos le causaron gran dolor y molestas permanentes al occiso Tomás Esparza Osorio mientras permaneció privado de libertad en el retén de Carabineros de Las Quilas y en la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. En tercer lugar, las declaraciones de Albertina Garrido Tapia de fs. 96 a 98, en donde expresa que en el velatorio al abrir el ataúd vieron el cuerpo claras quemaduras en los testículos y espalda de Tomás. También que la urna fue abierta por su suegro, pudiendo comprobar que el cuerpo de su conviviente Tomas Esparza presentaba múltiples golpes y quemaduras de todo tipo en los genitales, manos y espalda. Marta Rañiqueo, que de fs. 23 a 24, a quien le toco la ingrata misión de vestir a Tomas Esparza, recuerda el penoso estado en que se encontraba, golpeado, con el pene hecho una rosa, marcas de dedos en el cuello. Observó que tenía la planta de pies, manos y muñecas con evidencias de haber sido quemados, por el color negro que presentaban. Ratificando lo anterior a fs. 76 a fs. 77. Sosteniendo además que su cuñado no sufría epilepsia y no sufría ninguna enfermedad, ratificando lo anterior de fs. 99 a fs. 100. Testimonio de Luis González Miranda, de fs. 650 a fs. 651, quien indica que estando en el calabozo y al llegar Javier Esparza, lo vio en malas condiciones físicas y este le contó que le habían aplicado la corriente y le había pegado. Además en su espalda le vio moretones; y es verdad que en la pared del calabozo en que estaban, contiguo a otro, hay un hoyo grande. Explicita que cuando llegó Javier Esparza, estaba bastante mal y le contó lo de su tortura y que también a su hermano lo habían llevado a la sala en que los carabineros a él lo habían torturado, calculando que le iban a hacer lo mismo. Persona que estaba muy afligida, porque no se había metido en nada y lo estaban acusando. Los propios dichos de Javier Esparza Osorio, ya indicados precedentemente, en que relata que a su hermano Tomás también lo llevaron al calabozo donde él fue objeto de apremios, sintiendo que este luego de regresar se quejaba, para luego de unos minutos posteriores fallecer por el movimiento que pudo observar de los carabineros. Dichos de Wolfgang Reuter Berger, de fs. 668 a fs. 669, quien indica que el síndrome asfíctico como es ataque epiléptico, intoxicación, hay también otra causa, porque

el síndrome es inespecífico que es los accidentes causados por corriente eléctrica. Si bien el cadáver no presentaba marcas demostrativas de estos accidentes, se descubrió en el cadáver macroscópicamente en la parte de los genitales algunos cuerpos extraños y cierto grado de irritación inflamatorio que fueron descritos en el examen como depósitos de fibrina, por lo que con estos antecedentes y los apremios ilegítimos relatados por el hermano de la víctima es probable que el occiso haya sido sometido a la acción de corriente eléctrica. cuarto lugar, como se aprecia por los hechos narrados, estos tienen una secuencia lógica donde existe una detención por funcionarios públicos, aplicación de tormentos y producto de aquellos se produce con posterioridad la muerte, en el caso de Tomás Esparza, lo que engarza en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente al año 1984, el que prescribía que "sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1. Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o rigor innecesariamente empleados resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsables las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos." En consecuencia, para todos los efectos de esta sentencia, los hechos establecidos en el considerando Tercero, respecto a Tomás Esparza Osorio, corresponden al tipo penal del artículo 150 N° 1 del Código Penal, esto es, aplicación de tormentos con resultado de muerte, según ya se ha descrito, modificándose entonces la calificación dada al inicio de esta sentencia. Por lo que esta persona según el mérito de la ponderación hecha, es considerado autor, en conformidad al artículo 15 del Código Penal, de los siguientes ilícitos: A) aplicación de tormentos causando muerte en la persona de Tomas Segundo Esparza Osorio, previsto en el artículo 150 nº 1 del Código Penal antes citado y B) apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, también previsto en el artículo 150 nº 1 del Código Penal antes citado, ambos ilícitos cometidos en la ciudad de Temuco en el mes de noviembre de 1984, rigiendo en todo lo demás los razonamientos y análisis que se han hecho sobre su participación en los hechos. Caber hacer notar que los apremios ilegítimos (torturas) también constituyen delito de lesa humanidad, según lo ya razonado por la jurisprudencia y este Tribunal en roles 27.177-2014 "Sergio Aguiló Melo" y rol 82.246-2016 de 27 de abril de 2017, dictadas por la Excma. Corte Suprema el 20 de abril de 2015; rol 121-2009 caso "Kristel Dossow Teilllier", de 11 de octubre de 2010 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco; rol 45.344 caso "Segundo Moreira Bustos", dictada por este Tribunal el 23 de marzo de 2016; Causa rol 113.989 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, episodio "Segundo Enrique Candia Reyes"; y causa rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, episodio "Sergio Navarro Mellado". Y con mayor razón si de esos tormentos o apremios ilegítimos se produce la muerte, como es el caso de Tomás Esparza Osorio.

DÉCIMO: Que prestando declaración indagatoria **MOISÉS SEBASTIÁN REYES RIVAS** en declaración prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fs. 321 a fs. 322, comenta que su primera destinación en carabineros de Chile fue a la 3° Comisaría Padre Las Casas, desempeñándose hasta el año 1974 en diversos destacamentos dependientes de esa unidad policial. En junio del año 1974, fue destinado a la 10° Comisaría Quinta Normal

desempeñándose por dos años, para luego ser trasladado a la Tenencia Lo Besa, en el año 1976 trabajó en la Tenencia Carrascal y desde ahí en el mes de junio de ese año, regresó a la 2° Comisaría de Temuco, hasta el año 1994 cuando se acogió a retiro ostentando el grado de Sargento 1°. En el año 1984, se desempeñaba en la 2° Comisaría de Temuco ostentando el grado de Cabo 1°, integrando la Comisión Civil la cual estaba a cargo del Teniente Alex Valle y compuesta por el entonces Cabo 1° Hernán Navarrete Reyes, actualmente fallecido. El jefe de la Comisaría era el Mayor Roberto Aguilar, el Prefecto de la zona era el Coronel Hernando Silva Soto. Sus labores fundamentales en aquella época eran principalmente el control de alcoholes y fiscalizador y cualquier delito de connotación. Para los traslados de detenidos ocupaban vehículos corporativos. Recuerda que con mucha frecuencia utilizaban el auto del Teniente Valle, al parecer un Toyota color gris. Siempre vestían de civil, a excepción de algunos servicios en que debían usar uniforme. El año 1984, no recuerda fecha exacta, se les designó un caso de robo con violación sodomítica, ocurrido en el sector del retén Las Quilas, zona sur de la ciudad, no tiene claro pero al parecer el jefe de Retén les proporcionó todos los datos de la denuncia al teniente Valle. El denunciante vivía en la villa Vista Verde, cree que su esposa había recibido una información sobre los autores del ilícito, de ese modo, llegaron a la detención de dos hermanos, uno de ellos aprehendido en el sector cerca del Estadio Municipal de Temuco, respecto del otro hermano, no recuerda las circunstancias de su detención, piensa que pudo haber estado detenido en dependencias del Retén. Si tiene seguridad que las detenciones se llevaron a cabo entre las ocho o nueve de las mañana. Recuerda que uno de los hermanos, el que detuvieron en el sector sur, estaba en una casa, en la habitación, lo sacaron sin problema y lo trasladaron hasta la 2ª Comisaría, al parecer en un furgón policial, en el lugar ya estaba el otro hermano, desconoce cómo llegó, presume que fue trasladado desde el Retén. Una vez en la Comisaría, le entregaron el detenido a la Guardia, ese día estaba de servicio el Teniente Jorge Carvajal quien se hizo responsable de su custodia. Indica que no tuvo contacto con el otro detenido, tampoco lo vio cuando dejó a su hermano en la unidad, la detención de esta persona, cree que estuvo a cargo del personal de Retén, pero no está seguro. Horas después de la detención, se enteró que uno de los hermanos había fallecido en el interior de la Comisaría producto de un paro cardiaco. Por ese hecho se inició una investigación interna con el objeto de indagar la muerte del detenido, declaró administrativa y judicialmente, no recuerda qué funcionario llevaba el sumario ni los resultados de éste. En declaración judicial de fs. 494 a fs. 497, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fs. 321 a fs. 322 y que en ese acto le ha sido leída. Los delitos de connotación que debían investigar eran robos significativos, violaciones, homicidios, entre otros. También efectuaban indagaciones por robo de especies menores, siempre que sus superiores lo dispusieran. La comisión civil también era conocida como comisión de alcoholes. Estaba a cargo del Teniente Valle Phillips y eran un grupo totalmente distinto a la DIPOLCAR o SIPOLCAR, quienes tenían dependencias ajenas a la unidad, al parecer en calle Varas con calle Cruz, de esta ciudad. Nunca tuvieron contacto con la DIPOLCAR o SIPOLCAR. Se dedicaban a indagar delitos totalmente distintos, como la seguridad del Estado, por ejemplo. Desconoce que otro tipo de funciones efectuaba ese grupo. El Teniente Valle conducía su auto cuando debían hacer diligencias con ese vehículo, el cual era de color gris y de marca Toyota. Recuerda que la aprehensión de uno de los hermanos fue efectuada en la Villa Entrelagos de esta ciudad, al parecer cercano a calle Lago Raneo. Esta población está ubicada al sector poniente del Estadio Municipal. No recuerda si la detención fue practicada en el auto del Teniente Valle. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 323 a fs. 324. El deponente señala: Es efectivo lo que señala el Teniente Valle. Utilizaban dos vehículos, el de Navarrete que era de color dorado y era pequeño y el Toyota de color gris que era de él. También es efectivo que cuando aprehendían a una persona, ésta era interrogada en el trayecto a la Comisaría, para redactar una declaración y luego era ingresado a la guardia de la unidad, quienes se encargaban de efectuar el debido allanamiento e ingreso a los calabozos del cuartel. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 337 a fs. 338. El deponente señala: Efectivamente la comisión civil, compuesta por el Teniente Valle, Navarrete y quien declara, tenían una pequeña oficina en la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco en la cual realizaban labores administrativas. En todo caso, era una oficina con pocos elementos de trabajo y además no tenía ventanas. La pequeña oficina que utilizaban estaba ubicada a varios metros de la puerta de entrada de la guardia de la Comisaría, cercana a un patio interior en el que mantenían los vehículos de la unidad. Cuando les correspondía detener a una persona, lo interrogaban en el trayecto a la 2º Comisaría. Al llegar a la unidad redactaban la declaración o la descripción de los hechos y luego se lo pasaban a la guardia, quienes remitían lo pertinente al Tribunal. Luego de entregar los detenidos en la guardia se desentendían de éstos. Nunca les correspondió volver a tomar una declaración después de que una persona fuera ingresada a los calabozos. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 189 a fs. 190. El deponente señala: La comisión de alcoholes o comisión civil sólo estaba integrada por el Teniente Valle, Navarrete y el. Las demás personas nombradas no tenían nada que ver con su grupo en aquellos años. Es falso lo que declara Sepúlveda Monsalves referente a la interrogación de detenidos en la oficina que utilizaban. Nunca sacaron a personas de los calabozos para ser interrogados. Reitera que los interrogatorios los hacían en el trayecto de la unidad o en los pasillos de la guardia, pero nunca en una oficina cerrada donde sólo estuviesen ellos. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 347 a fs. 349. El deponente señala: Efectivamente recuerda que participaron, como comisión civil, en la detención de esta persona en la villa Entrelagos, cercana al estadio municipal. En todo caso, en ningún momento fue trasladado en la cajuela del vehículo, sino que en los asientos traseros de éste. No recuerda muy bien si también llevaron a ambos hermanos en el auto, pero si fue así, debió ir el teniente Valle conduciendo, el cabo 1º Navarrete de copiloto, y el junto a los detenidos en los asientos traseros. Respecto a la descripción física que da Javier Esparza, debe manifestar que es correcta, es decir, él era bajo y usaba bigotes, Navarrete era gordo y semicalvo y el Teniente Valle era alto, de ojos y pelo claro. Es falso lo que declara en el sentido que los habrían sometidos a torturas en la unidad y en una dependencia especial. Jamás interrogaron o torturaron a alguien en la oficina que tenían en la 2º Comisaría ni en ninguna otra parte. Desconoce los motivos por los cuales esta persona los está involucrando en las supuesta torturas recibidas y que a consecuencia de ello se haya producido la muerte de su hermano Tomás. Efectivamente podría haber involucrado al cuerpo de guardia en todo estos sucesos que relata, pero lo habitual es que los detenidos quieran perjudicar a los aprehensores, no a los que están a cargo de su custodia. Se enteraron de la

muerte de esta persona al medio día del mismo día, después de haber efectuado labores en la población. No recuerda todos los procedimientos de detención que efectuaron con la comisión civil. Este en particular lo recuerda ya que fue uno de connotación social, no todos los días se aprehendían personas acusadas de robos con violación sodomítica. En careo realizado a fs. 624 con Javier Enrique Esparza Osorio, no lo reconoce, el Tribunal le informa de quien se trata. Ratifica la declaración que rola de fojas 494 a fs. 497 y la de fojas 121 de la causa rol 685-84 del ingreso del IV Juzgado Militar de Valdivia y que en ese acto le han sido leídas. Ambos se mantienen en sus dichos. En declaración de fs. 648 a fs. 649, prestada el 27 de noviembre de 1984, SEÑALA el lunes 19 del mes en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, detuvieron en su domicilio, ubicado en calle Las Garzas Nº1840, a un tal Tomás Segundo Esparza Osorio, porque el Sargento Segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del Reten las Quilas, recibió una información manuscrita que sindicaba a, aquel como autor de los delitos de lesiones graves, robo y sodomía, cometidos respecto de un tercero. Junto al teniente sr. Alex Valle y el cabo primero Navarrete (Hernán), acompañados del sargento segundo Muñoz, acudieron al domicilio indicado, en donde ubicaron a Esparza. Interrogado ahí mismo, sólo en forma verbal, sin emplear coacción física alguna, confesó ser el autor de los delitos ya indicados, agregando, que en ello habría sido acompañado de un hermano, Javier Enrique. Pasaron a dejar al Retén al Sargento segundo Muñoz, luego fueron a buscar al tal Javier (quien, en principio negó la participación, pero luego la confesó, para finalmente llevar a ambos a la Guardia de la 2° Comisaría, en donde los entregaron, siendo alrededor de las 11.00 horas. Como a las 12:00 horas fueron sorprendidos con la noticia de que el tal Tomás Segundo había fallecido en uno de los calabozos. Señala que en momento alguno al occiso les hizo saber que podría padecer de alguna enfermedad o malestar físico, que pudiere explicar su muerte posterior, por el contrario siempre se le notó como una persona en plenitud física. Comenta que en momento alguno hicieron victima al occiso de alguna violencia innecesaria. A fs. 667, el día de los hechos fue uno de los funcionarios aprehensores, es así que como a las 10:30 horas detuvieron en la población vista Verde, al parecer al occiso de autos, el que se encontraba normal físicamente, posteriormente detuvieron al otro hermano en otro sector de la ciudad, en el terminal de la línea N°1 de José Miguel Carrera, posteriormente los trasladaron hasta la 2° Comisaría de Carabineros donde se les dio orden de ingreso. A los detenidos no les causaron apremio alguno, ya que estos se manifestaron confesos de su delito. Posteriormente supo del fallecimiento de uno de los detenidos, por comentarios de los funcionarios de guardia. En declaración de fs. 672, ratifica sus declaraciones prestadas a fs. 10 vuelta, 11 y 95 vuelta, que se le han leído en ese acto. Explaya que entregaron a los hermanos Esparza, ya confesos, a la guardia de la 2° comisaría, desligándose totalmente de ellos, reitera que en ningún momento a ambos, los hicieron víctimas de violencia innecesaria. A fs. 673, en careo realizado con Javier Esparza el 16 de julio de 1985, indica que los dichos de Esparza están alejados de la verdad, no es cierto que no lo hubieran pasado por la guardia, en segundo lugar es inefectivo que le hubieran aplicado corriente, y por ultimo no se ajusta a la realidad que hubieran hecho víctima de violencia innecesaria a su hermano. Ellos entregaron a esta persona y a su hermano confesos en la guardia, a la que aportaron todos los antecedentes para desligarse posteriormente, en forma total de ellos. En declaración judicial de fs. 703 a fs. 704 Ratifica las declaraciones que rolan de fs. 648 a fs. 649, la de fs. 667, la de fs. 672, la de fs. 683 a fs. 684 y que en ese acto le han sido leídas. Comenta que efectivamente, cuando detuvieron a Tomás Esparza en su domicilio, los acompañó el Sargento 2° Muñoz, jefe del retén Las Quilas, quien habría recibido el nombre del sospechoso Tomás Esparza. Sólo detuvieron a Esparza en ese domicilio, abriéndoles el mismo la puerta del inmueble. Luego de la aprehensión, se dirigieron al retén Las Quilas con la finalidad de dejar ahí al Sargento 1º Muñoz, bajándose del auto Navarrete y el, pero no ingresaron al retén. Se enteró de la muerte de Tomás Esparza más o menos una hora después de ella. Además, una vez que los entregaron en la guardia, salieron de la unidad a seguir con labores de grupo. El Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 679 a fs. 680. El deponente señala: Es totalmente falso lo que relata esta persona. Jamás sometieron a torturas o apremios a Esparza en el retén Las Quilas, ni siquiera lo bajaron en ese lugar. Sólo fueron al retén a dejar al Sargento Muñoz, nada más. A todos los choferes se les decía "Charlie", pero también, a la comisión civil se les decía "Charlie Charlie". Las descripciones físicas que da esa persona en su declaración no coinciden con las de ellos en aquella época, es decir, con los integrantes de la comisión civil.

UNDÉCIMO: Que no obstante la declaración de **Moisés Sebastián Reyes Rivas**, si bien se ubica en tiempo y lugar, en relación a los hechos sucedidos, niega cualquier participación en un hecho ilícito respecto de los detenidos de la época, Tomás y Javier Esparza Osorio. No obstante lo anterior obran en su contra en forma precisa, aparte de lo que ya se ha expuesto, elementos probatorios precedentes, que en síntesis, en lo sustancial y pertinente lo siguiente:

Se dan por reproducidos lo mismos elementos probatorios detallados para el acusado Alex Mauricio Valle Philips, a excepción de la propia declaración del encausado Reyes Rivas. Puntualizando específicamente los que se indicarán:

I) Declaraciones:

1) En el caso de Javier Esparza Osorio en declaración antes detallada, identifica a una tal Reyes como el que le puso la venda en sus ojos, oportunidad en que según se ha descrito corriente eléctrica y fue objeto de golpes, de la misma forma, Javier Esparza Osorio identifica en un calabozo a otro detenido, de apellido González que resultó ser Luis Alberto González Miranda, de la misma forma identifica el vehículo en fue trasportado y llevado a la segunda comisaría, donde nuevamente identificó a uno de los carabineros de apellido Reyes, acusado que tambe está de acuerdo con la descripción que hace Javier Esparza Osorio. 2) Ratificando lo anterior están los dichos del ya singularizado Luis Alberto González Miranda, en cuanto es efectivo que estuvo detenido con Javier Esparza Osorio el día en que ocurrieron los hechos y donde falleció Tomas Esparza Osorio, que además este testigo vio cuando Javier Esparza Osorio, regresó al calabozo en malas condiciones físicas y este le contó que le habían aplicado corriente y se le habían efectuado golpes. 3) Los dichos, también especificados de Jorge Gabriel Arancibia, en cuanto expresó que el día de los hechos el teniente Alex Valles, los carabineros Reyes y Navarrete entregaron en calidad de detenidos a Tomás y Javier Esparza Osorio. 4) Juan Enrique Fuentes Santibáñez, expresiones ya citadas, en cuanto fue detenido para la época de los

hechos junto a Tomás Esparza y trasladados hasta el Reten las quilas y allí pudo ver que un tal Reyes, junto a otros carabineros sacaban a Tomás, le colocaba un capuchón sobre la espalda, le colocaba entre las dos orejas unos cables, conectados a una máquina, junto a un tal Charlie y un tal Cartes y le aplicaron corriente eléctrica. 5) Hernán Navarrete Reyes, también detallado quien agregó que la detención de Tomás Esparza la realizó junto al teniente Alex Valle y el cabo Moisés Reyes, para luego detener al hermano de Esparza, llevándolos a la Segunda Comisaría. 6) Rubén Eloy Muñoz Rivas a fs. 645 a fs. 646, señala que su papel respecto a los hechos investigados solo se circunscribió a su detención, o más bien acompañar al Teniente sr. Alex Valle en ello. Recuerda que el día de los hechos, le fue proporcionada una información manuscrita, en el que se sindicaba a Tomás Esparza, como autor de los delitos de lesiones, robo y sodomía en un tercero. De inmediato se la comunicó al teniente Valle, jefe de la comisión civil de Carabineros, quien acompañado de los cabos primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes, pasó a buscarlo al retén y concurrieron al domicilio del tal Esparza, al ser este, ahí ubicado e interrogado por el teniente, confesó su autoría, expresando que habría actuado acompañado de un hermano, el que no se encontraba ahí. Acto seguido a él lo pasaron a dejar al Retén, en donde quedó, yendo ellos en busca del hermano del tal Esparza. 7) Alex Valle Philips a fs. 686, quien expresa que la detención de Tomás Esparza Osorio, fue producto de un dato que aportó el sargento Muñoz, lo detuvieron en su domicilio y luego lo llevaron en vehículo al retén Las Quilas, a objeto de dejar al Sargento Muñoz, para luego ir a buscar a su hermano. A fs. 323, en cuanto en el mes de noviembre del año 1984, integraba la comisión civil junto a los carabineros, Moisés Reyes Rivas y uno de apellido Navarrete, para ello ocupaban un vehículo particular de Navarrete y también el suyo de color gris. A fs. 643, expresa que en cuanto a la intervención de Rubén Muñoz Rivas, él fue quien recibió la información que sindicaba a Tomás Esparza como autor de un delito, el carabinero lo acompañó al domicilio de Esparza y a continuación lo pasó a dejar al retén Las Quilas, para luego llevar a Esparza a la Segunda Comisaría.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados es posible reflexionar que efectivamente, el 19 de noviembre de 1984, se produjo la detención de Tomás y Javier Esparza Osorio por el personal de carabineros, en este caso por el carabinero Moisés Reyes Rivas, junto al teniente Alex Mauricio Valle Philips y los carabineros Hernán Navarrete y Rubén Muñoz Rivas. Llevando a Tomás Esparza al retén Las Quilas, siendo objeto de apremios, como se ha descrito en el auto acusatorio, siendo esto presenciado por Juan Enrique Fuentes Santibáñez. Luego de lo anterior, como ha quedado acreditado, Tomás Esparza, fue sacado de la unidad policial y llevado por esta comisión civil a la Segunda comisaría de carabineros, deteniendo en el trayecto, en la vía pública, a su hermano Javier, al que introdujeron en la cajuela del vehículo, para luego ingresarlos a la Segunda comisaría. Allí en el segunda comisaría, Javier Esparza Osorio, como ha quedado acreditado según el mérito de autos, fue objeto de apremios ilegítimos y que en ese lugar también su hermano Javier, observó cómo fue conducido a un calabozo, donde también fue objeto de torturas su hermano Tomás, vendándole la vista a ambos para ese procedimiento. También según el mérito del proceso, momentos después Tomás fue conducido a un calabozo contiguo, quejándose

fuertemente de dolor, por los apremios recibidos, para posteriormente, acaecer la muerte de Tomás Esparza Osorio.

DÉCIMO TERCERO: Que con una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas allegas al mérito del proceso y sin perjuicio de lo que antes se ha razonado, el Tribunal finalmente, analizando el proceso y la acusación, es posible concluir en primer lugar que hubo una persona detenida por carabineros, Tomás Segundo Esparza Osorio, y que fue llevada a un recinto policial. Que en segundo lugar está demostrado, según lo cavilado anteriormente, que fue objeto de apremios ilegítimos (tormentos, rigor innecesario) por parte de los funcionarios públicos. Que estos tormentos le causaron gran dolor y molestas permanentes al occiso Tomás Esparza Osorio mientras permaneció privado de libertad en el retén de Carabineros de Las Quilas y en la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. En tercer lugar, las declaraciones de Albertina Garrido Tapia de fs. 96 a 98, en donde expresa que en el velatorio al abrir el ataúd vieron el cuerpo claras quemaduras en los testículos y espalda de Tomás. También que la urna fue abierta por su suegro, pudiendo comprobar que el cuerpo de su conviviente Tomas Esparza presentaba múltiples golpes y quemaduras de todo tipo en los genitales, manos y espalda. Marta Rañiqueo, que de fs. 23 a 24, a quien le correspondió la ingrata misión de vestir a Tomas Esparza, recuerda el penoso estado en que se encontraba, golpeado, con el pene hecho una rosa, marcas de dedos en el cuello. Observó que tenía la planta de pies, manos y muñecas con evidencias de haber sido quemados, por el color negro que presentaban. Ratificando lo anterior a fs. 76 a fs. 77. Sosteniendo además que su cuñado no sufría epilepsia y no sufría ninguna enfermedad, ratificando lo anterior de fs. 99 a fs. 100. Testimonio de Luis González Miranda, de fs. 650 a fs. 651, quien indica que estando en el calabozo y al llegar Javier Esparza, lo vio en malas condiciones físicas y este le contó que le habían aplicado la corriente y le había pegado. Además en su espalda le vio moretones; y es verdad que en la pared del calabozo en que estaban, contiguo a otro, hay un hoyo grande. Explicita que cuando llegó Javier Esparza, estaba bastante mal y le contó lo de su tortura y que también a su hermano lo habían llevado a la sala en que los carabineros a él lo habían torturado, calculando que le iban a hacer lo mismo. Persona que estaba muy afligida, porque no se había metido en nada y lo estaban acusando. Los propios dichos de Javier Esparza Osorio, ya indicados precedentemente, en que relata que a su hermano Tomás también lo llevaron al calabozo donde él fue objeto de apremios, sintiendo que este luego de regresar se quejaba, para luego de unos minutos posteriores fallecer por el movimiento que pudo observar de los carabineros. Dichos de Wolfgang Reuter Berger, de fs. 668 a fs. 669, quien indica que el síndrome asfíctico como es ataque epiléptico, intoxicación, hay también otra causa, porque el síndrome es inespecífico que es los accidentes causados por corriente eléctrica. Si bien el cadáver no presentaba marcas demostrativas de estos accidentes, se descubrió en el cadáver macroscópicamente en la parte de los genitales algunos cuerpos extraños y cierto grado de irritación inflamatorio que fueron descritos en el examen como depósitos de fibrina, por lo que con estos antecedentes y los apremios ilegítimos relatados por el hermano de la víctima es probable que el occiso haya sido sometido a la acción de corriente eléctrica. cuarto lugar, como se aprecia por los hechos narrados, estos tienen una secuencia lógica donde existe una detención por funcionarios públicos, aplicación de tormentos y producto de aquellos se produce con posterioridad la muerte, en el caso de Tomás Esparza, lo que engarza en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente al año 1984, el que prescribía que "sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1. Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o rigor innecesariamente empleados resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsables las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos." En consecuencia, para todos los efectos de esta sentencia, los hechos establecidos en el considerando Tercero, respecto a Tomás Esparza Osorio, corresponden al tipo penal del artículo 150 N° 1 del Código Penal, esto es, aplicación de tormentos con resultado de muerte, según ya se ha descrito, modificándose entonces la calificación dada al inicio de esta sentencia. Por lo que esta persona según el mérito de la ponderación hecha, es considerado autor, en conformidad al artículo 15 del Código Penal, de los siguientes ilícitos: A) aplicación de tormentos causando muerte en la persona de Tomas Segundo Esparza Osorio, previsto en el artículo 150 nº 1 del Código Penal antes citado y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, también previsto en el artículo 150 n° 1 del Código Penal antes citado, ambos ilícitos cometidos en la ciudad de Temuco en el mes de noviembre de 1984, rigiendo en todo lo demás los razonamientos y análisis que se han hecho sobre su participación en los hechos. Caber hacer notar que los apremios ilegítimos (torturas) también constituyen delito de lesa humanidad, según lo ya razonado por la jurisprudencia y este Tribunal en roles 27.177-2014 "Sergio Aguiló Melo" y rol 82.246-2016 de 27 de abril de 2017, dictadas por la Excma. Corte Suprema el 20 de abril de 2015; rol 121-2009 caso "Kristel Dossow Teilllier", de 11 de octubre de 2010 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco; rol 45.344 caso "Segundo Moreira Bustos", dictada por este Tribunal el 23 de marzo de 2016; Causa rol 113.989 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, episodio "Segundo Enrique Candia Reyes"; y causa rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, episodio "Sergio Navarro Mellado". Y con mayor razón si de esos tormentos o apremios ilegítimos se produce la muerte, como es el caso de Tomás Esparza Osorio.

DÉCIMO CUARTO: Que prestando declaración indagatoria **RUBÉN ELOY MUÑOZ RIVAS** a fs. 320, se contrató en Carabineros el 16 de diciembre de 1965, en la Prefectura de Tocopilla, en febrero del año 1966, efectuó el curso en el Grupo de Instrucción de Antofagasta. Ese mismo año fue destinado a la 5º Comisaría Aduana de Antofagasta. En el año 1967, fue trasladado a la 1º Comisaría Tal Tal desempeñando funciones en dicha unidad hasta el año 1978, en el mes de marzo de ese año llegó con el grado de Cabo 1º, destinado a la 2º Comisaría Temuco, dependiente de la Prefectura Cautín desempeñándose en distintos destacamentos dependientes de la 2º Comisaría, tales como la Tenencia de Radio Patrullas y en el Retén Las Quilas, hasta su retiro el 16 de septiembre del año 1987, ostentando el grado de Sargento 1º. En el año 1984 se encontraba desempeñando funciones como Jefe del Retén Las Quilas, ubicado en esos años en calle Los Avellanos, no recuerda numeración de Temuco. En dicha unidad, todos vestían uniforme, no existía comisión civil como tampoco servicio de inteligencia. Por la escasa dotación que se mantenía, era menester solicitar refuerzos a la 2º Comisaría de Temuco, a

fin de cubrir con los servicios y los procedimientos del sector. Incluso no mantenían vehículos para patrullajes, por lo anterior generalmente se salía en parejas a realizar rondas por el sector. Es dable precisar que dentro de la jurisdicción de la unidad policial, sí se encontraba la población Vista Verde. No mantiene antecedentes en relación a la víctima Tomás Esparza Osorio, es primera vez que escucha su nombre, tampoco recuerda algún procedimiento con las características que se le señalan. Comenta que le llama la atención que esta detención habría ocurrido en su jurisdicción, toda vez que no recuerda el hecho, incluso cabe destacar que dentro de sus funciones como jefe de Retén, era muy celoso en los procedimientos y en el trato con los detenidos, por ende siempre dejaba constancias en los libros pertinentes. En declaración prestada a fs. 493, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola a fs. 320 y que en ese acto le ha sido leída. Agrega que en aquellos años hizo una denuncia al Tribunal por sodomía, sin embargo no puede recordar cómo se enteró de tal ilícito, si fue por una denuncia efectuada en el retén o por algún requerimiento del hospital ya que en ese lugar siempre había un funcionario que tomaba los antecedentes y los informaba a la unidad que tenía jurisdicción donde ocurrieron los hechos. Recuerda que la comisión civil practicaba procedimientos en toda la jurisdicción de la 2º Comisaría de Temuco, por lo que también abarcaban los sectores que estaban a cargo del retén Las Quilas. Sin embargo, no recuerda que ellos hayan concurrido a la unidad a efectuar averiguaciones sobre el ilícito denunciado y tampoco que parte del personal de Las Quilas haya participado en este procedimiento. Luego de efectuar la denuncia por sodomía, no supo nada más. Tal vez la orden de investigar fue dirigida a la 2º Comisaría. Explaya que el procedimiento habitual en aquella época, era que debían dirigir las denuncias al Tribunal y luego éste emanaba las órdenes de investigar a la 2º Comisaría, quienes se encargaban de distribuir a las unidades que correspondían. En declaración prestada el 27 de noviembre de 1984 a fs. 645 a fs. 646, señala que su papel respecto a los hechos investigados solo se circunscribió a su detención, o más bien acompañar al Teniente sr. Alex Valle en ello. Recuerda que el día de los hechos, le fue proporcionada una información manuscrita, en el que se sindicaba a Tomás Esparza, como autor de un delito de lesiones, robo y sodomía en un tercero. De inmediato se la comunicó al teniente Valle, jefe de la comisión civil de Carabineros, quien acompañado de los cabos primero Hernán Navarrete y Moisés Reyes, pasó a buscarlo al retén y concurrieron al domicilio del tal Esparza, al ser este, ahí ubicado e interrogado por el teniente, confesó su autoría, expresando que habría actuado acompañado de un hermano, el que no se encontraba ahí. En ningún momento vio que el teniente o alguno de los cabos integrantes de la comisión civil, le hubieren al tal Esparza, propinado algún golpe como para que forzado, confesara su acción delictual. Acto seguido a él lo pasaron a dejar al Retén, en donde quedó, yendo ellos en busca del hermano del tal Esparza. Y eso es todo cuanto sabe, y toda su participación en lo que se investiga. A fs. 683, señala que la detención por sospecha a que hace referencia la copia de constancia de fs. 172, cuyo tenor en ese acto se le lee, la ratifica por ajustarse a la realidad. Aclara que ella no tiene relación directa ni indirecta alguna, con la practicada por la comisión civil en la fecha allí indicada de los hermanos Tomás y Javier Esparza Osorio. Al concurrir al domicilio de Tomás Esparza Osorio, se percató que sólo se detuvo a este y cuando lo pasaron a dejar al retén no lo bajaron. En realidad dado el tiempo transcurrido no precisa con exactitud los detalles, pero si lo hubieren bajado, lo habrían ingresado al libro de guardia. En todo lo demás se remite a la declaración de fs. 9 y 9 vuelta, cuyo tenor en ese acto se le lee. De fs. 697 a fs. 698, ratifica la declaración que rola a fs. 493 y que en ese acto le ha sido leída. Nunca participó en un procedimiento con la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco y menos en la investigación o detención de personas por la denuncia que efectuó por sodomía. No recuerda que por lo hechos que se investigaban, es decir, la denuncia por sodomía, la comisión civil de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco haya llegado con detenidos hasta el retén Las Quilas. El Tribunal le lee la declaración que rola de fojas 645 a fs. 646. El deponente señala que no recuerda haber efectuado dicha declaración ni haber concurrido hasta la Fiscalía Militar a realizarla. El Tribunal le exhibe las firmas consignadas a fojas 646. El deponente señala que reconoce como suya una de las firmas que allí están suscritas. Recuerda como integrantes de la comisión civil a Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas. No recuerda a Navarrete como miembro de este grupo. El Tribunal le lee la declaración que rola a fs. 683. El deponente señala que no recuerda haber efectuado esa declaración ante la Fiscalía Militar. Sin embargo, reconoce como suya una de las firmas que consignan allí. El Tribunal le lee la declaración que rola de fojas 679 a fs. 680. El deponente señala: Mientras estuvo a cargo del retén Las Quilas no sucedieron hechos como el que describe esta persona. En todo caso, no descarta la posibilidad de que Tomás Esparza y Juan Fuentes hayan sido ingresados, por personal de la comisión civil de la 2º Comisaría de Temuco, hasta los calabozos del retén y se hayan cometido hechos irregulares contra uno de ellos en esas dependencias. Sin embargo, el no vio nada. El apodo "Charlie" en realidad era un código que se le tenía, dentro de Carabineros, a las comisiones civiles. La descripción que da Juan Fuentes del tal "Charlie", es decir, 1.65 de estatura, rubio y sin bigotes, coincide con la descripción de Alex Valle. En cuanto al moreno, de bigotes y macizo, mencionado como Reyes, coincide con la fisonomía de Moisés Reyes. La descripción de "Cartes" la desconoce, no sabe a quién se habrá referido.

DÉCIMO QUINTO: Que no obstante la declaración de **Rubén Eloy Muñoz Rivas**, si bien se ubica en la época, y lugar de los hechos, niega toda responsabilidad en el hecho ilícito investigado respecto de detenido de la época, Tomás Esparza Osorio. No obstante lo anterior obran en su contra en forma precisa, aparte de lo que ya se ha expuesto, los elementos probatorios precedentes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente lo siguiente:

Se dan por reproducidos los mismos elementos probatorios detallados para los acusados Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Sebastián Reyes Rivas, a excepción de la propia declaración del acusado Ruben Eloy Muñoz Rivas puntualizando, específicamente los que se indicaran:

I) Declaraciones:

1) Alex Valle Philips a fs. 686, quien expresa que la detención de Tomás Esparza Osorio, fue producto de un dato que aportó el sargento Muñoz, lo detuvieron en su domicilio y luego lo llevaron en vehículo al retén Las Quilas, a objeto de dejar al Sargento Muñoz, para luego ir a buscar a su hermano. A fs. 323, en cuanto en el mes de noviembre del año 1984, integraba la comisión civil junto a

los carabineros, Moisés Reyes Rivas y uno de apellido Navarrete, para ello ocupaban un vehículo particular de Navarrete y también el suyo de color gris. A fs. 643, expresa que en cuanto a la intervención de Rubén Muñoz Rivas, él fue quien recibió la información que sindicaba a Tomás Esparza como autor de un delito, el carabinero lo acompañó al domicilio de Esparza y a continuación lo pasó a dejar al retén Las Quilas, para luego llevar a Esparza a la Segunda Comisaría. 2) Moisés Reyes Rivas a fs. 648, respecto a los hechos, en cuanto a la detención de Tomás Esparza Osorio, lo fue porque el Sargento Rubén Muñoz Rivas, jefe del retén Las Quilas, recibió una información que sindicaba a este como autor de determinados delitos, por lo que junto al teniente Alex valle y el cabo Navarrete, acompañado del Sargento Muñoz, acudieron al domicilio indicado, donde detuvieron a Esparza, quien confesó ser el auto de los delitos, indicando que lo habría acompañado su hermano de nombre Javier. Para luego pasar al dejar la reten Las Quilas, al Sargento Muñoz, para ir buscar al tal Javier Enrique. 3) Albertina Garrido Tapia a fs. 96, quien señala que en noviembre de 1984, señala que llegaron su casa 4 hombres vestidos de civil, en un vehículo y sacaron a su conviviente Tomas Esparza del portamaletas, para supuestamente buscar algo robado, pero no encontraron nada. Moisés Reyes Rivas a de fs. 648 a fs. 649, prestada el 27 de noviembre de 1984, señala que el lunes 19 del mes en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, detuvieron en su domicilio, ubicado en calle Las Garzas Nº1840, a un tal Tomás Segundo Esparza Osorio, porque el Sargento Segundo Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del Reten las Quilas, recibió una información manuscrita que sindicaba a, aquel como autor de los delitos de lesiones graves, robo y sodomía, cometidos respecto de un tercero. Junto al teniente sr. Alex Valle y el cabo primero Navarrete (Hernán), acompañados del sargento segundo Muñoz, acudieron al domicilio indicado, en donde ubicaron a Esparza. Interrogado ahí mismo, sólo en forma verbal, sin emplear coacción física alguna, confesó ser el autor de los delitos ya indicados, agregando, que en ello habría sido acompañado de un hermano, Javier Enrique. Pasaron a dejar al Retén al Sargento segundo Muñoz, luego fueron a buscar al tal Javier (quien, en principio negó la participación, pero luego la confesó, para finalmente llevar a ambos a la Guardia de la 2° Comisaría, en donde los entregaron, siendo alrededor de las 11.00 horas. 4) Juan Enrique Fuentes Santibáñez a fs. 679 a fs. 680 y 758 a 759, quien relató que en el mes de noviembre de 1984, mientras se encontraba durmiendo junto a Tomás Esparza, fueron detenidos por carabineros de Chile y trasladados hasta el Retén Las Quilas, quedando en calabozos separados y contiguos y allí un tal Charlie, rubio sin bigotes, llegó acompañado de un tal reyes y otro que le decían Cartes, sacaron a Tomás Del calabozo, observando que el tal reyes le colocaba un capuchón sobre la espalda y el tal Cartes le puso sobre las orejas unos cables, conectados a una máquina que tenía el Charlie, y Cartes le introdujo en la boca una especie de mascarilla, para a continuación Charlie hizo girar el mango que sostenía en una de sus manos y se notaba que producía corriente eléctrica. A Tomás lo había amarrado con s su brazos a la espalda y también las piernas, sentándolo ene I suelo. Cada vez que le aplicaban corriente se movía para los dos lados. Luego de varias sesiones de aplicación de electricidad, dijo 0que había realizado el hecho junto a su hermanos.

DÉCIMO SEXTO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados es posible reflexionar que efectivamente, el 19 de noviembre de 1984, se

produjo la detención de Tomás y Javier Esparza Osorio por el personal de carabineros, en este caso por el carabinero **Rubén Eloy Muñoz Rivas**, junto al teniente Alex Mauricio Valle Philips y los carabineros Moisés Reyes Rivas y Hernán Navarrete, llevando a Tomás Esparza al retén Las Quilas, siendo objeto de apremios. Presenciado esto, como se ha descrito en el auto acusatorio, por Juan Enrique Fuentes Santibáñez. Luego de lo anterior, como ha quedado acreditado, Tomás Esparza, fue sacado de la unidad policial y llevado por esta comisión civil a la Segunda comisaría de carabineros, deteniendo en el trayecto, en la vía pública, a su hermano Javier, al que introdujeron en la cajuela del vehículo, para luego ingresarlos a la Segunda comisaría.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que han existido el delito de **aplicación tormentos**, (apremios ilegítimos) en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio, perpetrado en el Retén de Carabineros de Las Quilas, en el mes de noviembre de 1984, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Rubén Eloy Muñoz Rivas**, él ha tenido participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DÉCIMO OCTAVO: Que el abogado **Alexis Salvador Gómez Valdivia**, a fojas 1.079 y siguientes y a fs. 1.095 y siguientes , contesta la acusación judicial, la particular y las adhesiones, por el acusado **Alex Valle Philips**, no oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero sostuvo excepciones de fondo y en síntesis, en lo pertinente y sustancial, solicita la absolución de su representado y en subsidio pide se le apliquen las atenuantes del artículo 11 N° 6, 11 n° 9 y la media prescripción del artículo 103, todas del Código Penal . Y finalmente cualquiera sea el grado o participación en los hechos se le aplique la media prescripción, más las atenuantes alegadas y alguno de los beneficios contemplados en el ley 18.216.

Contestando la acusación judicial, la particular y las adhesiones a la misma, divide su defensa en los siguientes acápites:

I.- Antecedentes, señalando los hechos y calificaciones descritos en la acusación judicial de fs. 891 y siguientes. Además, menciona la adhesión a la acusación con declaración presentada por don Ricardo Lavín Salazar, en su calidad de mandatario del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sucintamente señala las circunstancias agravantes del artículo 12 n°8 y 11 del Código Penal. Por otra parte, indica Claudia Abarca Salinas, en su calidad de apoderada de la parte querellante, mediante presentación de fecha 20 de junio de 2016, se adhiere a la acusación fiscal. Finaliza, señalando la acusación particular realizada por el abogado David Osorio Barrios, indicando que dicha presentación es idéntica a la acusación de oficio , además de contemplar el delito de secuestro y la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

II.- Prescripción. Que la defensa del acusado Valle Philips precisa que su representado debe ser absuelto por concurrir en la especie la

la prescripción de la acción penal, pues los hechos que se institución de atribuyen a los acusados habrían ocurrido en el mes de noviembre del año 1984, es decir, han transcurrido con creces los plazos que establece la ley penal para entenderlos prescritos. Señala que de los antecedentes probatorios recogidos en la etapa sumarial, y de los mismos hechos que se dan por sentados en la acusación, aparece que en realidad se enfrentarían a ilícitos de carácter común, y como tales prescriptibles. Continúa la defensa manifestando que lo que se atribuye es que su representado Valle Philips y otros carabineros, miembros de la Comisión Civil, se encontraban indagando un delito determinado de robo con violación sodomítica (la acusación señala "... jefe del retén Las Quilas, dio aviso a los integrantes de la comisión civil de la Segunda Comisarla de Carabineros de Temuco, respecto de información sobre un ilícito que se investigaba..."), es en ese marco fáctico que habrían concurrido al domicilio de Tomás Esparza Osorio y habrían practicado su detención, para después detener a su hermano Javier Esparza. Hace presente que no se debe olvidar que en el mismo sentido de manera introductoria la acusación indica que la Comisión Civil "se dedicaban a efectuar labores diferentes al resto del personal de la Segunda Comisaría, especialmente delitos de connotación social". En este punto, acota la defensa, la ley N° 20.357 con vigencia desde el 18 de julio de 2009, define lo que debe entenderse como delito de lesa humanidad, reproduciendo los artículos 1 y 2 de la norma indicada. Sobre lo anterior, concluye la defensa, que las agresiones que se imputan respecto de los hermanos Esparza Osorio no pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad; y ello es tal, pues los hechos atribuidos a los acusados no transcurrieron en el contexto de anormalidad político jurídica de la época, ni estuvo encaminada a atacar a opositores del Gobierno imperante de la época; sino que habrían ocurrido -de ser cierto lo imputado en la acusación- en el marco de la indagación de un ilícito penal. Podría hablarse de un actuar policial negligente, irreflexivo, e incluso delictual, pero no de un actuar criminal de lesa humanidad. A mayor abundamiento sobre el punto, destacan la defensa el relato de la propia conviviente de la supuesta víctima Tomás Esparza de nombre Albertina Garrido (fs. 631) y su cuñada Marta Ranigueo (fs. 73), quienes señalan expresamente que aquel no tenía vinculación o simpatía política alguna, y que por el contrario, era más bien alejado del tema. Así las cosas, tratándose -de ser ciertos los hechos imputados- sólo de delitos comunes, corresponde que el tribunal declare la prescripción de la respectiva acción penal, por haber transcurrido con creces los plazos que para estos efectos señala el artículo 94 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 95 del mismo texto legal. Finaliza este capítulo solicitando la prescripción de la acción penal conforme a los argumentos ya señalados, para todos los delitos atribuidos a su representado y que fueron expresados en la acusación de oficio y las acusaciones particulares.

III.- En subsidio, absolución por no encontrarse acreditados los hechos imputados. En ese acápite la defensa expresa que el estándar de convicción que exige la Ley procesal penal para condenar a una persona, no se consigue con los elementos de prueba recopilados en la etapa de indagación. Los mismos son insuficientes para dar por acreditados los hechos sustentos de la imputación. A) Respecto de lo supuestamente sucedido en el Retén Las Quilas, donde la víctima Tomás Esparza habría sido conducida y se le habría aplicado corriente. Sobre este punto la defensa agrega que el único que da cuenta de tal supuesta situación es el testigo Juan Fuentes, quien curiosamente

refiere haber logrado captar lo actos de tortura a través de "hoyos que estaban en la pared'. En su declaración vertida el año 1985 por su parte (fojas 679), indica que vio lo sucedido por el "hoyito de una puerta". Plantea la defensa que resulta curioso también que este testigo refiere con plena certeza ("recuerdo muy bien", fojas 758), que fue detenido palabras а por personal Uniformado del retén Las Quilas, en circunstancias que todos los antecedentes del proceso y la acusación misma parte de la premisa que la detención la efectuaron miembros de la Comisión Civil pertenecientes a la Segunda Comisaria de Temuco. Expresa la defensa que pese a ser el único testimonio existente en autos que da cuenta de la existencia de los supuestos apremios aplicados a la víctima, y no obstante a existir una serie de declaraciones que llevan a concluir que ello no pudo llegar a ocurrir, el tribunal igualmente acusa por tales hechos. En efecto, existen una serie de declaraciones que dan cuenta que tras la detención de Tomás Esparza, el mismo no fue ingresado (formal ni informalmente) al Retén Las Quilas, sino que fue trasladado por el personal aprehensor a la Segunda Comisaria de Temuco. Continua la defensa señalando y analizando declaraciones que obran en el proceso, que detalla, entre ellos el testigo Francisco Carrillo a fojas 687 (declaración prestada en enero de 1986); el procesado Rubén Muñoz -Jefe del Retén Las Quilas- en declaraciones prestadas los años 1984 y 1985 (fojas 645 y 683); testimonio de Hernán Navarrete miembro de la Comisión Civil- en su declaración de fecha 27 de noviembre de 1984; Jorge Carvajal en su declaración policial de fojas 318, (Teniente a la época de los hechos de la Segunda Comisaria); el testigo Gastón Muñoz en sus declaraciones vertidas el año 1.985 (fojas 656 y 677); el carabinero Enrique Ferrada a fojas 693 ; a fojas 685 (noviembre del año 1985) declara el ex carabinero Máximo Gacitúa. B) Respecto de los supuestos ilegítimos ocurridos al interior de la Segunda Comisaría. La defensa del acusado Valle Philips indica que el tribunal acusa estableciendo la existencia de una oficina al interior de la Segunda Comisaría de Temuco, donde miembros de la Comisión Civil procedían a interrogar testigos, sin embargo, según parecer del abogado Gómez Valdivia, no existen elementos de prueba que den cuenta de la existencia de dependencias con tal propósito. Lo único acreditado en autos era la existencia de una pequeña oficina que era destinada a realizar los partes policiales por los funcionarios de dicha Comisión. Puntualiza que las diferentes personas que estuvieron detenidas el día en que supuestamente ocurrieron los hechos imputados, dan cuenta de no haberse percatado de ninguno de los hechos que narra Javier Esparza. Así, el testigo Nelson Villagra, en su declaración de fojas 659; el testigo Bernardo San Martín en su declaración policial de fojas 745 y a fojas 757; el testigo Alfredo Ríos, en su declaración policial de fojas 749; Luis González, en su declaración de abril del año 1985, a fojas 650; Sergio Delgado Peña, a fs. 652. Por otra parte, la defensa acota que de la prueba rendida en autos igualmente ha resultado acreditado que las supuestas víctimas fueron ingresadas de manera regular, es decir, consignando su ingreso en el respectivo libro, reafirmándose además, el hecho de que las supuestas víctimas no fueron agredidas al interior de la unidad policial. Así, dichos de Hernán Navarrete de fs. 646, 666 y 674; Jorge Carvajal en su declaración policial de fojas 318, a fs. 665, fs. 498; el testigo Víctor Ferrada (fojas 705), carabinero de la Segunda Comisaría; el testigo Gastón Muñoz en sus declaraciones vertidas el año 1.985 (fojas 656 y 677). Es del parecer de la defensa destacar lo que expuso el testigo Wolfang

Reuter, médico al que le correspondió realizar la autopsia de la supuesta víctima Tomás Esparza, en especial el testimonio de fojas 662, de enero del año 1985 y lo expuesto en junio de 1985 (fs. 668), puntualizando según informe médico que el cadáver no presentaba marcas demostrativas de acción eléctrica en las partes expuestas del cuerpo como ocurre generalmente con los accidentes de corriente eléctrica.

IV.- En subsidio, absolución no encontrarse acreditada la participación de su mandante. Expresa la defensa que el tribunal ha fundado la afirmación de participación de su mandante, en los mismos antecedentes que funda la acreditación de la existencia de los hechos, sin embargo ninguno de tales elementos da cuenta certeramente -con la certeza que exige el sistema penal- de la participación de su mandante en los hechos supuestamente acaecidos. Lo mismo ocurre con las declaraciones de su mandante, quien ha estado lejos de reconocer una participación en hechos que revistan caracteres de delito. Puntualiza que su representado en las declaraciones que obran en el proceso y que indica, jamás ha reconocido participar en algún ilícito. Lo reconocido por el Sr. Valle, fue que el año 1.984 se desempeñaba como jefe de la Comisión Civil, integrada por otros dos funcionarios de apellidos Reyes y Navarrete, siendo sus labores las de fiscalización de locales de venta de alcohol, además de robos y denuncias varias, teniendo una pequeña oficina al interior de la Comisaria, donde ingresaban los partes y realizaban otras labores administrativas, sin que interrogaran ahí ni en otro lugar a personas. Al efecto, la defensa cita las declaraciones de su mandante. Respecto de los demás antecedentes, destaca la defensa, que tampoco ninguno de ellos da cuenta certeramente -como más arriba se ha precisado- de la participación de su mandante en los supuestos apremios ilegítimos, ni siquiera los únicos testigos presenciales de las supuestas aplicaciones de corriente a las victimas (Juan Fuentes Santibáñez y el mismo Javier Esparza) indican al Sr. Valle como uno de los que participó en el procedimiento de aplicación de corriente. Insiste la defensa que no existen antecedentes que coloquen a su representado con las victimas al momento de practicarse los supuestos apremios ilegítimos, todos llevan a concluir participación en la detención de los hermanos Esparza, pero no en la aplicación de corriente.

V.- En subsidio, se recalifique participación al grado de cómplice. Para el improbable evento de que el tribunal estime que, pese a lo argumentado por la defensa, proceda igualmente condenar a su mandante, dada la total falta de acreditación de una participación directa en los supuestos apremios aplicados a los hermanos Esparza en los términos del artículo 15 del Código Penal, sólo se le podrá condenar en calidad de cómplice al tenor del artículo 16 del cuerpo legal citado.

VI.- En subsidio, delito preterintencional. Para el improbable evento que el tribunal desestime lo argüido por la defensa, conforme los hechos imputados en la acusación, aparece claramente que de ser ciertos los mismos están en presencia de lo que en doctrina se denomina un "delito preterintencional". En efecto, señala la defensa, "obra preterintencionalmente quien, con ocasión de ejecutar dolosamente una actuación típica, causa culposamente un resultado típico más graves". La preterintencionalidad no es, pues, una estructura especial del tipo, sino más bien una forma peculiar de tipos dolosos y culposos, cuya realización se entrelaza" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General,

Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 349). El contenido táctico de la acusación es claro, existiría un delito de apremios ilegítimos, seguido de un resultado culposo de muerte; no existe elemento alguno que dé cuenta de un dolo homicida de su mandante. Las consecuencias de tal preterintencionalidad son claras en jurisprudencia y doctrina: "En ausencia de normas específicas que resuelvan los casos concretos, la jurisprudencia ha solucionado correctamente los que se han presentado, aplicando los principios generales. Puesto que el delito preterintencional es un entrelazamiento de los dos delitos -uno doloso y otro culposo- que se materializan en un solo hecho, se le trata conforme a los preceptos que regulan el concurso ideal de delitos y, aplicando lo dispuesto en el artículo 75 del C.P., se impone "la pena mayor asignada al delito más grave" (Cury Urzúa, obra citada, página 350).

VII.- En relación a la petición de condena como autor del delito de secuestro . Sobre esta materia alega prescripción dando los mismos argumentos referidos con anterioridad, en cuanto han transcurrido los plazos, se trata de un delito común y no de lesa humanidad.

VIII.- En Subsidio, absolución por no concurrir el tipo penal de secuestro. Señala la defensa que el estándar de convicción que exige la ley procesal penal para condenar a una persona, no se consigue con los elementos de prueba recopilados en la etapa de indagación. Los mismos son insuficientes para dar por acreditados los hechos sustentos de la imputación de la acusadora particular. Plantea que de los antecedentes de la indagación, aparece claramente que la privación de libertad de las supuestas víctimas, fue realizada en el marco de la indagación de un ilícito penal y es la propia acusación judicial la cual señala aquello. Indica que el secuestro, en su figura típica invocada por la querellante, (aquella del secuestro común del artículo 141 del Código Penal), obliga a realizar algunas de reflexiones. La primera de ellas dice relación con el sujeto activo de dicho delito, tal como señala el profesor Etcheberry (Derecho Penal, parte especial, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, página 202), "el sujeto activo de este delito es un particular. Si quien realiza esta conducta es un funcionario público que obra en su carácter de tal, el delito se convierte en el de detención ilegal". Sin perjuicio de ello, señala que la detención de los hermanos Esparza Osorio se produjo en el marco de un procedimiento de indagación de un ilícito, de manera que la privación de libertad se realizó dentro del margen de la legalidad. Por último cabe señalar, en subsidio de las argumentaciones anteriores, que sancionar a su mandante por el supuesto delito de secuestro y además por las restantes figuras típicas que pretende la querellante y acusadora particular (apremios ilegítimos y homicidio), implicaría castigarlo dos veces por la misma conducta, pues de entender los hechos cómo los concibe dicha querellante, la privación de libertad de las supuestas víctimas habría sido únicamente un medio para lesionar los otros bienes jurídicos.

IX.- En subsidio de la pretensión de absolución, y para el improbable evento de que su representado sea condenado como autor o con algún otro grado de participación, en uno o más delitos de los contenidos en la acusación y en la acusación particular , hace presente las siguientes circunstancias a tener en consideración al momento de determinar la pena a aplicar. A) No concurrencia de las calificantes señaladas en la acusación: El tribunal ha acusado a su mandante como autor de dos delitos, en el caso del homicidio ha señalado que concurren las calificantes de las circunstancias primera

y quinta del artículo 391 n°1 del Código Penal. En el evento de que el tribunal acoja el planteamiento de preterintencionalidad, malamente podrá estimarse concurrente tales calificantes pues estaría ante una hipótesis de cuasidelito. Sin perjuicio de ello, y aún de insistir el Tribunal que se está en presencia de un delito doloso de homicidio, igualmente cabe precisar que no existen elementos probatorios que permiten arribar a semejante conclusión: a) Alevosía: Plantea la defensa que conforme lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, la referencia a la alevosía que realiza el artículo 391 del Código Penal, debe entenderse en el alcance que el artículo 12 N° 1 del mismo cuerpo legal prescribe para los efectos de la circunstancia agravante allí establecida: Luego de citar doctrina sobre el concepto de traición y obrar sobre seguro y lo mismo sobre la premeditación, concluye que en este caso no concurren dichas circunstancias por no reunir los hechos ni la acusación los requisitos que exigen estas circunstancias.

b) Premeditación: Luego de citar doctrina sobre el concepto de traición y obrar sobre seguro y lo mismo sobre la premeditación, concluye que en este caso no concurren dichas circunstancias por no reunir los hechos ni la acusación los requisitos que exigen estas circunstancias.

Respecto a la concurrencia de la circunstancia especial de la media prescripción , señala su aplicación luego que ha transcurrido el plazo de la prescripción de la acción penal con creces en más de su mitad y por otro lado no es incompatible con la catalogación de delito de lesa humanidad.

C) No concurrencia de las circunstancias agravantes alegadas por la adherente con declaración. Programa Continuación lev 19.123 del Ministerio del Interior v Seguridad Pública. Respecto a lo planteado por el querellante, esto es, los artículos 12 n° 8 y 12 n° 11, la defensa solicita su rechazo, pues en el caso de la primera de ellas, no podría concurrir, ya que implicaría violentar el principio non bis in Ídem. Resulta patente lo anterior, del hecho de que el tribunal ha acusado a su representado por el tipo penal del artículo 150 del Código Penal, norma que se encuentra inmersa en el párrafo 4° del Título III del Libro II del código punitivo, que precisamente se denomina "De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos en la constitución". En el caso del artículo 12 N° 11 del Código Penal, esta circunstancia agravante comprende dos hipótesis, sin embargo el querellante no ha especificado cuál de las mismas es la que estima concurrente. Sin perjuicio de ello - señala la defensa agravante malamente podrá estimarse concurrente, pues requiere que exista un autor y una persona que presta auxilio, quedando limitada la agravante para quienes reciben el auxilio; sin embargo de la descripción fáctica de la acusación, no resulta claro quién presta el auxilio a quien, limitándose a indicar la misma, que las supuestas aplicaciones de corriente, lo fueron "en presencia de los otros carabineros", sin mayores especificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y aun se desoyera el anterior argumento, precisa que tampoco podría cuando considerarse esta circunstancia agravante, pues la supuesta concurrencia de gente armada o personas que aseguren o proporcionen la lugar a dudas sería una de las circunstancias de hecho ya consideradas para estimar concurrente la calificante del homicidio.

DÉCIMO NONO: Que el abogado **Gaspar Calderón Araneda**, a fojas 1.128, contesta la acusación judicial, la particular y las adhesiones, por el acusado Moisés Reyes Rivas, **no oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento**, **ni excepciones de fondo** y en síntesis, en lo

pertinente y sustancial, solicita la absolución de su representado y en subsidio pide se le apliquen las atenuantes del artículo 11 N° 6 y artículo 103, ambos del Código Penal, requiriendo que el Tribunal considere el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 Código Penal en la imposición de la pena. En el evento que se dictara sentencia condenatoria, la pena no podría ser superior a la de presidio menor en su grado medio, prevista en el artículo 391 n° 2 del Código Penal de la época, solicitando aplicar la rebaja en tres grados con vista al número y entidad de las atenuantes alegadas, además de los beneficios contemplados en el ley 18.216.

Contestando la acusación judicial, la particular y las adhesiones a la misma, señala de los antecedentes escasamente fluye que su representado si bien es cierto, fue parte del personal policial que detuvo a la presunta víctima de los ilícitos investigados, en caso alguno acreditan su participación culpable en los ilícitos materia de la acusación.

Indica que los únicos antecedentes disponibles dan cuenta solamente que Moisés Reyes era parte de la denominada Comisión Civil de Carabineros, unidad que se encargaba de la pesquisa y persecución de los delitos comunes, la que tenía efectivamente una pequeña oficina ubicada en el patio interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, y que en tal virtud investigaron una violación sodomítica ocurrida en aquella época en la que se le asignaba participación al detenido. Continúa expresando que indubitadamente la acusación tiene como único respaldo reiterativo las declaraciones de Javier Esparza, víctima y hermano del fallecido Tomás Esparza, el cual relata torturas y apremios de los cuales no hay evidencia ninguna. Precisa que la autopsia practicada por el doctor Wolfgang Reuter Berger señala concretamente que la causa de la muerte es sofocación cuyo origen no ha podido establecerse con certeza, pero mencionando probabilidades de ataque epiléptico y fuerte presencia de regurgitación. Este médico tanatólogo , de fama mundial, confirma y reproduce totalmente la autopsia en donde no encuentra signos ni lesiones de choques eléctricos o heridas de torturas, excepto lesiones elusivas en codo izquierdo y en los pies y muñecas, presumiblemente ocasionadas con grilletes, aseverando expresamente que no se presentan alteraciones traumáticas que hicieran suponer acto de violencia con intentos de estrangulamiento. Este médico cirujano en su declaración el año 1985 ya había dicho que se presentaban en el cadáver signos toxicológicos severos de ingesta de alcohol elevada y abundante comida, rechazando expresamente la afirmación de los querellantes (familia de la víctima) en cuanto el occiso habría presentado lesiones genitales con destrucción del glande. Por otra parte, continúa la defensa, si bien es cierto refiere que al examen de los genitales se habría observado un efecto irritativo y cuerpos extraños con cierto grado de irritación inflamatoria, ello únicamente es consecuencia de las referencias que se hacen por testigos u otros antecedentes que aparecen del antiguo sumario criminal, considerando que ello no puede asegurarse constituyéndose únicamente en una probabilidad. Es por eso que en su última declaración el doctor Reuter Berger rechaza la imputación que al parecer se le hizo de falsificar el informe de autopsia. Puntualiza la defensa que por lo anterior es que carece de todo valor el testimonio de Marta Rañiqueo Gangas cuando describe las observaciones que hizo sobre el cadáver cuando fue a visitarlos a la morgue donde habría visto lesiones de tortura, aseveraciones

totalmente desencaminadas e interesadas de igual forma como lo expuesto por Albertina Rosa Garrido Tapia que relata toda suerte de abusos imaginarios en los que incluye un recurso falso, ya frecuente y corriente en este tipo de juicios, cual es de mencionar un carabinero anónimo que le habría entregado antecedentes concretos de las torturas que sostiene haber sufrido su conviviente. Acota la defensa que claramente, y con el mérito de los antecedentes científicos reunidos en esta causa, las versiones que el Tribunal menciona como fundamento de la acusación, tiene como única fuente los relatos de Javier Esparza, los que han sido esparcidos por otros familiares que han declarado en la causa, por lo que su mérito no sólo es deficiente sino que es nulo por falta de imparcialidad al tratarse familiares directos que eventualmente se verían favorecidos indemnizaciones que tendría que pagar el Estado.

Por último precisa que en los careos practicados el 30 de julio del año 2014, el referido Javier Esparza que habría sido el único testigo directo de las torturas y muerte materia de la acusación, no reconoce al acusado Moisés Reyes Rivas como la persona que le habría inferido los apremios ilegítimos o como el autor de la muerte de su hermano, y solamente vienen a ratificar sus dichos una vez que el tribunal el que le informa que se trata de su torturador, produciéndose como consecuencia que su testimonio carece de una circunstancia elemental, como es reconocer al autor dichas torturas y de la muerte de Tomás Esparza. En nada puede contradecir el mérito de lo obrado el año 2014, el careo practicado el año 1985, cuando el mismo Esparza sí parece reconocer al acusado Reyes Rivas, puesto que como se sabe, el Tribunal ha rechazado sistemáticamente el efecto de cosa juzgada proveniente de procedimientos de los Tribunales Militares, por lo que resulta totalmente contradictorio que presente mérito probatorio a este careo practicado en el año 1985 en la causa rol 685-84 del Juzgado Militar de Valdivia por la injusticia palpable que significada rechazar de ese proceso en lo favorable al acusado y aceptarlo en lo desfavorable para condenarlo.

VIGÉSIMO: Que el abogado Gabriel Alejandro Carrillo Rozas, a fojas 1.132 y su complemento de fs. 1.175 y de fs. 1.205, contesta la acusación judicial, la particular y las adhesiones, por el acusado Rubén Eloy Muñoz Rivas, no oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, reiterando como excepción de fondo la de prescripción de la acción penal y la de incompetencia, y en síntesis, en lo pertinente y sustancial, solicita la absolución de su representado y en subsidio pide se le apliquen las atenuantes del artículo 11 N° 6 y artículo 103, ambos del Código Penal.

Contestando derechamente la acusación, divide su defensa en los siguientes acápites: I.- Cuestiones de hecho que impiden atribuir participación punible a su representado. Señala que conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, de las declaraciones de cada uno de los testigos y de las demás piezas que obran en autos, es posible colegir que no existe fundamento serio ni plausible que permita imputar a su representado la comisión de los delitos de apremios ilegítimos (torturas) en la persona de Tomás Esparza Osorio en calidad de Cómplice, respecto de los hechos perpetrado en el retén de Carabineros de Las Quilas, en el mes de noviembre de 1984. En efecto, existen notorias inconsistencias en las propias declaraciones que impiden arribar a una lógica y correcta apreciación de hechos de imputación , toda vez que, de haberse considerado éstas, es imposible atribuir participación en cualquier grado a su representado, lo que se demuestra de la siguiente manera: Que las únicas

concordancias que se podrá acreditar fehacientemente son dos hechos claves; el primero, la muerte de Tomás Esparza Osorio; lo segundo, es donde ocurrieron los hechos, esto se desprende de las declaraciones de familiares de Tomás Esparza Osorio, incluso la de su hermano Javier Enrique Esparza Osorio, quien participó activamente en los hechos, declara que ambos llegaron a la Segunda Comisaría de Temuco, pero en ningún caso declara que fueron trasladados al retén de Las Quilas, por consiguientes, en la declaración de Javier Esparza Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, señaló : "que su hermano Tomás estaba en el asiento trasero en medio de dos de los carabineros, a él lo echaron en la cajuela del vehículo y fueron llevados a la segunda comisaría de carabineros de Temuco". Es más, él relata en una segunda declaración a fojas 345 y fs. 346 de autos, que lo detuvieron a las 10:00 de la mañana una comisión civil de carabineros, en el auto andaba su hermano Tomás, lo esposaron y lo echaron a la cajuela del auto, llevándolo a la Segunda Comisaría de Temuco, junto a su hermano. Tesis que también confirma la señora Marta del Carmen Rañiqueo Gangas, cuñada, ante la Policía de Investigaciones al exponer que fue ella que denunció ante la Fiscalía la muerte de su cuñado y que el hermano de su cuñado Javier Enrique fue detenido el mismo día que Tomás, ambos fueron llevados a la Segunda Comisaría de Temuco. Además, en una tercera declaración ratifica las declaraciones extrajudiciales ; y además, agrega que una vez que reconoció el cuerpo de su cuñado, en el Instituto Médico Legal, la secretaria de ese lugar le dijo que el cuerpo lo habían remitido de la segunda Comisaría de Temuco. Concluye la defensa que al leer estos autos, que efectivamente los hechos que le causaron la muerte de Tomás Esparza Osorio sucedieron en el interior de la Segunda Comisaría de Temuco, pero existe un solo testigo que sitúa los hechos en el Retén Las Quilas, quien es don Juan Enrique Fuentes Santibáñez, precisando la defensa que claramente este relato no concuerda con la mayoría de los testigos, incluso ni con el relato del hermano de la víctima, toda vez que el sr. Santibáñez señala que a Javier Esparza en ningún momento lo vio en el retén Las Quilas; además, agrega que le informan que a Javier Esparza lo habían detenido el día anterior cerca de las 12:00 h, o sea, antes de que sucedieran los hechos que motivan esta causa, por ende, en parecer de la defensa, si se le diera realce a esta declaración, incluso quedaría desestimada la declaración del hermanos de la víctima, que sitúa la muerte en la Segunda Comisaría de Temuco; y los demás testigos, porque no coinciden con la declaración del señor Santibáñez que sitúa los hechos en el retén Las Quilas, y no en la Segunda Comisaría de Temuco. Advierte la defensa que en ninguna de las declaraciones de Javier Esparza señale o refiera que Tomás Esparza se encontraba en mal estado, golpeado o magullado al ser detenidos. Tampoco coindice la fecha y la hora de la detención que señala el señor Santibáñez, siendo a juicio de la defensa un relato coherente y dista mucho de la realidad.

Para finalizar este acápite, expone que los testigos de esta causa señalan a los autores del delito y en ningún caso sitúan a su representado en el lugar de los hecho, indicando que tampoco se dan los requisitos que establece la ley para tener la calidad de cómplice de esos delitos, por cuanto la única participación real que tuvo su representado en los hechos, fue acompañar a la comisión civil a un procedimiento, esto es descrito por Moisés Rivas, acusado como autor de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, incluso en la declaración de 20 de noviembre de 2014, señala que los acompañó el Sargento

Segundo Muñoz, jefe del retén Las Quilas, quien recibió el nombre del sospechoso y que luego de la aprehensión, se dirigieron al retén Las Quilas a dejar al Sargento Muñoz, asimismo, agrega que ni el señor Reyes ni el señor Navarrete ingresaron al retén Las Quilas y se fueron a la Segunda Comisaría de Temuco.

II.- Cuestiones de Derecho, como infracción al principio de tipicidad y al principio Indubio Pro Reo en nuestra legislación. Plantea la defensa que sin perjuicio que desde ya existe una manifiesta distinción arbitraria, en la aplicación de un procedimiento que resulta a todas luces transgresora a los principios de igualdad en materia penal, no es óbice , que deban respetarse los principios de derecho fundamental, que obligan al Estado Chileno a respetar en caso de persecución penal en contra de su representado. En primer lugar hace referencia a lo establecido en el artículo 19 nº 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y al artículo 1° del Código Penal, reproduciendo las Continúa la defensa indicando que en este escenario , la normas aludidas. imputación de la acusación judicial y las respectivas adhesiones y acusaciones particulares, señalan que la conducta que se estaría persiguiendo para ser sancionada , al procesado señor Ruben Eloy Muñoz Rivas, como cómplice del delito de apremios ilegítimos (torturas) respecto de los hechos acaecidos en noviembre de 1984 y que conforme lo describe a la letra la acusación fojas 894 de autos, dichos delitos estarían consignados, previstos y sancionados en el artículo 150 n° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados. Así las cosas, corresponde remitirse al tipo penal previsto y sancionado en dicho cuerpo penal, vigente al año 1984 (noviembre), que lo cita. Sin embargo, dicha norma y conforme a una interpretación ajustada a los principios del derechos penal moderno y garantías de derechos fundamentales, el precepto se encuentra derogado por el actual artículo 150 del Código Penal que reproduce. En consecuencia , y conforme a una correcta hermenéutica legal y constitucional, sin ningún otro tipo de disquisición, corresponde aplicar una nueva ley que favorezca al afectado, como lo establece la carta fundamental en el inciso 7° de articulo 19 n° 3, en consecuencia la norma invocada por el persecutor penal intenta se aplique una norma más gravosa al procesado, lo que permite colegir, a juicio de la defensa, dos situaciones legales al respecto: A.- Que en cuanto a los elementos sustantivos del tipo penal, en su esfera objetiva y subjetiva, no son de ninguna manera subsumibles a la supuesta conducta desplegada por su La nueva norma exige un verbo rector imperativo "el que incomunicare" o "usare con ella un rigor innecesario". Dichas hipótesis legales no se evidencian en ninguna parte o pieza del expediente de autos, es decir, su representado debió haber desplegado alguna de esas conductas en calidad de cómplice, lo que no queda en parte alguna demostrado o seriamente sostenido, basta cotejar que sólo se imputa haber ingresado al retén en cumplimiento de una orden judicial, en cumplimiento de sus funciones como carabinero, por la persecución de presuntos ilícitos cometidos por las victimas de autos. Por otra parte, la acusación , acusaciones particulares y adhesiones, claramente señalan la aplicación de apremios ilegítimos (torturas) , lo que no es ni previsto , ni sancionado en el artículo 150 actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La voluntad del legislador consignada a la fecha de los hechos (1984) cambió sustancialmente, al ser modificada por la ley 19.806 de fecha 31 de mayo de 2002, por lo que dicha norma primitiva queda derogada y sin aplicación alguna en la actualidad. Retrotraer un castigo a una norma no vigente en nuestro

ordenamiento jurídico, no sólo es ilegal, sino arbitrariamente transgresora a los Tratados ratificados por Chile en materia de derechos humanos del procesado, ampliamente aplicados en nuestra legislación y cuyos procedimientos excepcionales del Código de Procedimiento Penal en esta materia no son ni restringidos ni modificados, por expresa disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República. B.- Continúa la defensa expresando que efectuando una interpretación forzada de la ley que implique querer castigar abiertamente a su representado, claramente no se puede desatender lo expuesto en las normas citadas, toda vez que , la norma actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico establece una pena mucho más benigna , que en circunstancias de considerar irreprochable conducta anterior de su representado, artículo 11 nº 6 del Código Penal, implica la aplicación del artículo 68 del Código Penal, y no existiendo ninguna agravante al respecto, correspondería aplicar presidio o reclusión menor en su grado mínimo. Todo ello, en el entendido que se quiera condenar por un tipo penal absolutamente distinto al requerido en la acusación judicial y acusaciones particulares y adhesiones respectivas. Además, corresponde aplicar las normas de la prescripción en esta materia, toda vez que, no siendo normas de lesa humanidad, el delito estaría prescrito conforme a la legislación vigente tanto a esa época como a la actual. Asimismo, corresponde la aplicación de la ley de amnistía, la que no ha sido derogada y siendo una norma que favorece al procesado, debe ser estrictamente aplicada en todas sus formas. Finalmente precisa que el ámbito de aplicación del tribunal se encuentra limitado a delitos que con contemplados en la acusación, por lo que es manifiestamente improcedente e incompetente la acción procesal deducida, toda vez que el auto acordado de la Excma. Corte Suprema, sólo se refiere a delitos o tipos penales distintos a los apremios ilegítimos y torturas, lo que claramente es ilegal la persecución penal en tal sentido, por lo que no puede condenarse a su por no tener competencia y ser transgresora a la norma constitucional del inciso 4° del artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República.

Argumentos comunes para las defensas

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las defensas de los acusados, invocado la institución de prescripción de la acción penal en términos de que atendido el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, noviembre de 1984, han transcurrido con creces los plazos establecidos por los artículo 94 y siguientes del Código Penal para ejercer la acción penal ya que está prescrita. Sobre lo anterior este Tribunal considera que es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumercindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y rol 113.989 caso "Segundo Candia Reyes", rol 113.986 caso "Moisés Marilao Pichun" todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso "Jorge San Martín Lizama", del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso "Nicanor Moyano Valdés" y causa rol 29.869 episodio "Guillermo Hernández Elgueta" del Juzgado

de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso "Sergio Navarro Mellado" del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y 45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios "Osvaldo Moreira Bustos" y "Apremios Galvarino" (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano" y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional

general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la Convención Americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso hubo causa de la jurisdicción militar y pero sin determinación de responsables en consecuencia, o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda

condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, los delitos de aplicación de tormento causando muerte y apremios ilegítimos investigados en estos autos jamás pueden ser considerados delitos comunes, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de una investigación policial y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes militares y de carabineros concurran a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. Como es la causa tenida a la vista, a fs. 102, del IV Juzgado Militar de Valdivia m rol 685/84 caratulada Muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio, la que a fojas 232, el 27 de mayo de 1987, fue sobreseída total y temporalmente, la que fue aprobada

por la Corte Marcial el 17 de octubre de 1987, a fojas 235. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2018), frente a la investigación por una denuncia por supuestos delitos pueda detenerse, torturarse y causar muerte a personas, como se ha determinado en esta causa. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, los delitos de aplicación de tormentos causando muerte y apremios ilegítimos investigado en estos autos jamás puede ser considerado delitos comunes, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para a las víctimas de por qué este hecho no debe ser dar una respuesta investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad. A mayor abundamiento, además, cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que jurídicamente existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Conventos, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la

imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". tormentos causando muerte y apremios ilegítimos en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena alegada por las defensas, ni el Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1978. Por lo tanto, los delitos investigados tienen el carácter de lesa humanidad, están tipificados en la legislación chilena como aplicación de tormentos causando muerte y apremios ilegítimos y siendo de lesa humanidad no es posible aplicarle ningún tipo de prescripción ni menos el Decreto Ley de Amnistía. Ahora bien, respecto a la ley 20.357, citada por las defensas, se estará a lo antes razonado, precisando que la solución la da la propia ley, la que en su artículo 44 señala que dicha ley se aplica a los hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación y no a los hechos investigados en estos autos. Por lo que sólo cabe rechazar las excepciones interpuestas de fondo por las defensas.

VIGÉSIMO TERCERO: Prescripción gradual. Que las defensas realizadas los abogados defensores, piden se aplique la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal. En síntesis manifiestan que no hay impedimento alguno tanto en el Derecho nacional como internacional este instituto de la prescripción gradual sea aplicado a sus haciéndose cargo de las defensas, habiéndose representados. Luego, calificado precedentemente el ilícito de aplicación de tormentos causando muerte y apremios ilegítimos como de lesa humanidad, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue ; 45.344, 45.345, 45.342 y 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol; 29.877 y 29.869 del ingreso del Juzgado de (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados) Letras de Pitrufquén, respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo los delitos de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de

julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia que "Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie".

"Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó". Luego, señala el máximo Tribunal "que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho "como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante", "sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada.

Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegada por las defensas en estos autos.

Análisis de las defensas particulares

VIGÉSIMO CUARTO: Que respecto a la defensa particular de Alex Mauricio Valle Philips, representado por su abogado Alexis Gómez Valdivia, a fojas 1.079 y siguientes y 1.095 y siguientes, el Tribunal estará a lo cavilado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en el motivo dedicado a los argumentos comunes para las defensas, precisando que respecto a la excepción de fondo de la prescripción de la acción penal, prescripción gradual y que el delito no sería de lesa humanidad, el tribunal se ciñe a lo fundamentado en los argumentos comunes antes citados.

Ahora bien, en relación al alegato del secuestro que hacen los querellantes en su acusación particular, el tribunal comparte dicho razonamiento en cuanto aquí no concurre la figura del secuestro, sino lo que hubo es un delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, en el caso de Tomás Segundo Esparza Osorio, según se razonó precedentemente. De igual forma las agravantes alegadas por los querellantes serán razonadas en forma detallada con posterioridad.

Respecto a otros puntos, este tribunal razona lo siguiente: A) La absolución por no encontrarse acreditados los hechos imputados. En cuanto a los apremios en el retén Las Quilas, como ya se expresó al inicio de esta sentencia, allí hubo un error de transcripción porque el primer auto de procesamiento de fs. 575, Valle Philips, es sometido como autor de apremios ilegítimos sólo de Javier Esparza en la Segunda comisaría, no así de Tomás Esparza en el retén Las Quilas. Este auto de procesamiento no fue modificado. Por ello el error de transcripción ya anotado por este Tribunal precedentemente, por lo que habrá que absolverlo por este cargo por improcedentes de acuerdo al mérito del proceso. Respecto de los supuestos apremios ilegítimos ocurridos al interior de la segunda comisaría, a diferencia de los que expone la defensa, y tal como se ponderó detalladamente en el análisis de las declaraciones indagatorias, la versión de Javier Esparza Osorio resulta bastante coherente no en esta causa, sino desde el inicio de la investigación en el expediente militar del IV Juzgado de Valdivia, Rol 685-84. De la misma forma, la versión de Luis Alberto González Miranda, sin que la defensa pudiera dar fundamentos serios para objetarla, resulta coherente con el mérito del proceso y el relato de Javier

Esparza, lo que , además, se va corroborando con el testimonio de sus familiares Albertina Garrido, Marta Rañiqueo, Norma Esparza, entre otros testimonios. B) En cuanto a la absolución por no encontrarse acreditada la participación de su mandante, el tribunal estará a lo ya relatado y fundamentado largamente, pero puntualizado con los dichos coherentes tanto en sus expresiones como cronológicamente de Javier Esparza Osorio, Luis Alberto González Miranda y Juan Enrique Fuentes Santibáñez. Insistiendo este tribunal que la defensa no ha dado ninguna argumentación para que el tribunal deseche la prueba que existe en contra del acusado. C) En cuanto a la recalificación de su participación en grado de cómplice, no es posible dar lugar a esta petición por lo antes razonado, por el mérito del proceso y por su condición de mando en la comisión civil y en la dinámica de los hechos. D) Respecto al delito preterintencional, no es posible dar lugar a lo alegado por la calificación que antes se ha hecho, esto es, aplicación de tormentos causando la muerte en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio, por lo que cualquier alegación que haga la defensa de preterintencionalidad no resulta pertinente porque hay un tipo penal que castiga la conducta desarrollada en la investigación. E) En cuanto a la no concurrencia de la alevosía y la premeditación, en este caso no es posible considerarla, toda vez que hubo una recalificación al delito de aplicación de tormentos causando muerte. En consecuencia, todas alegaciones realizadas por la defensa de Alex Valle Philips, en cuanto al fondo de petición de absolución, no es posible darle lugar, debiendo considerarse la recalificación que se ha hecho y lo que se dirá respecto de las agravantes y sin perjuicio de lo que se dijo sobre su calidad de autor y sobre el delito preterintencional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en relación a la defensa del abogado Gaspar Calderón Araneda por el acusado Moisés Reyes Rivas, a fs. 1.128, el Tribunal estará a lo reflexionado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en el motivo dedicado a los argumentos comunes para las defensas.

Ahora bien, respecto a su motivo principal de defensa, a diferencia de lo que expone en sus argumentaciones, sí con los elementos probatorios allegados al proceso, hay antecedentes suficientes, como se dijo en el auto acusatorio para considerarlo autor de apremios ilegítimos en la persona de Javier Esparza Osorio y autor de aplicación de tormentos causando muerte en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio. Sobre lo anterior, nos ceñimos a lo indicado para el acusado Alex Valle Philips, en especial lo puntualizado respecto a los dichos coherentes tanto en sus expresiones como cronológicamente de Javier Esparza Osorio, Luis Alberto González Miranda y Juan Enrique Fuentes Santibáñez. Insistiendo este tribunal que la defensa no ha dado ninguna argumentación para que el tribunal deseche la prueba que existe en contra del acusado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la defensa del acusado Rubén Eloy Muñoz Rivas por el abogado Gabriel Carrillo Rozas, a fs. 1.132 y su complemento de fs. 1.175 y fs. 1.205 el Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en el motivo dedicado a los argumentos comunes para las defensas, precisando que

respecto a la reiteración de la excepción de fondo de la prescripción de la acción penal, que el delito no sería de lesa humanidad y que debiera aplicarse el Decreto Ley 2191 de 1978, el tribunal se ciñe a lo fundamentado en los argumentos comunes antes citados. De la misma forma, en relación que ámbito de aplicación del tribunal se encuentra limitado a delitos con contemplados en la acusación, se estará a los razonamientos precedentes, en cuanto a la recalificación del delito y a la jurisprudencia ya indicada de la Excma. Corte Suprema, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y este tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que dispone "cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario. Sin embargo, se comprenderá en un solo sumario: 1° Los delitos conexos. 2° Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta." Haciéndonos de esta forma cargo de lo alegado respecto a la competencia de este tribunal.

Ahora bien, sobre a las alegaciones del abogado Carrillo Rozas, respecto a que la acusación, acusaciones particulares y adhesiones, señalan la aplicación de apremios ilegítimos (torturas), que no es previsto ni sancionado en el artículo 150 actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, este tribunal estará a los razonamientos dados en causa rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de homicidio calificado de Segundo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Viveros (sentencia condenatoria confirmada por el Excma. Corte Suprema, rol 84.779-16, de 01 de febrero de 2017), en cuanto a que sobre la materia, esto es, sobre la figura típica de los apremios ilegítimos (torturas) del artículo 150 n.º 1 del Código Penal, tanto la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco como la Excma. Corte Suprema en causas roles 113.051 y 113.075 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, han dado ya su veredicto. En efecto, en el numeral 4 del fallo recaído en causa rol 120 - 2009 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco (rol 113.051) se indica que de la lectura del Código Penal, en el párrafo 4° del libro 2°, Título 3°, artículos 148 a 161 denominado "De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución", se desprende que la voz reo debe entenderse unívocamente como procesado u otra calidad procesal, más aún, si el propio artículo 150 n°1 inciso 2° señala la voz paciente. Que la voz reo no se entiende en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que, a continuación señala la voz paciente. En consecuencia, una cosa es el Derecho Penal sustantivo (150 n° 1 del Código Penal) que en materia de crímenes de lesa humanidad es inmodificable y otra cosa es el Derecho Penal adjetivo o procesal (Código de Procedimiento Penal). Del mismo modo, si se acepta la tesis de los abogados defensores quiere decir que no obstante existir el delito de apremios ilegítimos (tortura) se está permitiendo al Estado efectuar vejámenes a libre paciencia de la comunidad y el ordenamiento jurídico, cosa que la comunidad jurídica nacional e internacional no puede aceptar. La Excma. Corte Suprema en las mismas causas antes indicadas ratificó el razonamiento en cuanto a aplicar la figura típica del artículo 150 n.º 1 del Código Penal a hechos sucedidos desde 1973 en adelante. Por lo que esta es una materia ya zanjada en forma robusta y uniforme por la jurisprudencia de la Excma. Corte

Suprema. Asimismo, es ilustrativo citar el fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el ministro de Fuero Jorge Zepeda Arancibia, Rol 2.182 – 98, episodio José Tohá, causa sobre aplicación de tormentos, en que se condenó a varias personas por aplicación de tormentos reiterados en la persona de José Tohá González, que en el considerando Quinto, luego de describir los hechos, expresa que los tormentos aplicados a José Tohá González corresponden a la fecha de los hechos al artículo 150 del Código Penal, actual artículo 150 letra A del mismo Código, por traslación del tipo. Que siguiendo la misma línea anterior, en cuanto es correcta la aplicación del artículo 150 n° 1 del Código Penal a los hechos investigados, en causa rol 27.177-2014, de la Excma. Corte Suprema, de 20 de abril de 2015, en su considerando Noveno, sobre torturas de Sergio Aguiló, enunciada también en los motivos precedentes, manifestó que respecto de tales sucesos, la sentencia reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, de lo que deriva la inadmisibilidad de institutos como la prescripción, que pretenden excluyentes de responsabilidad para impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, como es el caso de la tortura, acciones prohibidas por contravenir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además de los razonamientos respecto al tipo penal, tema ya zanjado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, hay que hacer presente que no ha sucedido lo que pretende la defensa (lo que si ha ocurrido es desplazamiento del tipo), esto es, que se haya dictado una ley posterior que exima tal hecho de toda pena. La tortura desde 1970, por lo menos, hasta el día de hoy, siempre ha estado en la legislación chilena y el legislador no la ha eliminado. No dándose las hipótesis que plantea la defensa y así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema.

A diferencia de lo que expone la defensa respecto de su defendido Rubén Eloy Muñoz Rivas y de acuerdo al mérito del proceso, sí existen medios probatorios consagrados en la ley, que permiten atribuirle participación en calidad de cómplice en el delito de apremios ilegítimos en la persona de Tomas Esparza Osorio a Rubén Eloy Muñoz Rivas, ello en atención a lo que se razonó detalladamente al realizar el análisis de su declaración indagatoria. En efecto, entre otras consideraciones, quien aporta los antecedentes para la detención de Tomas Esparza Osorio por la comisión de supuestos ilícitos es Rubén Eloy Rivas quien concurre junto al Teniente Valle Philips y al carabinero Moisés Reyes Rivas al domicilio particular de Albertina Garrido, es decir, conoció la dinámica de los hechos desde el inicio hasta que Tomás Esparza Osorio es dejado en el retén Las Quilas. Por su lado, las declaraciones de Juan Enrique Fuentes Santibáñez, desde el inicio en 1984 se han mantenido coherentes, sin que la defensa se haga cargo de dicho testimonio, el cual aparece detallado, preciso, que luego los carabineros reconocen que la descripción física de los agentes policiales que hace el testigo es la adecuada, por lo que no existe ningún fundamente probatorio para desechar lo expresado por Juan Enrique Fuentes Santibáñez.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Adhesiones a la acusación. Que el abogado Ricardo Lavín Salazar, por el querellante Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 902 y siguientes, se adhiere a la acusación judicial con declaración, señalando que a los acusados

Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas se les apliquen las agravantes del artículo 12 n° 8 y n° 11 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo con auxilio de gente armada, lo que les aseguraba la impunidad en la ejecución de los hechos. En relación al acusado Rubén Eloy Muñoz Rivas, pide se le aplique la agravante del artículo 12 n° 8 del Código Penal. Respecto a lo anterior, la agravante del artículo 12 nº 11 no puede acogerse, puesto que en el auto acusatorio de fs. 891, se ha considerado la calidad de agentes del Estado para desarrollar la conducta, lo que desde ya, todo ese aparato Estatal favorece la impunidad, por lo que este elemento ya ha sido considerado en la descripción de los hechos. Los mismos razonamientos son posibles dar para la agravante del artículo 12 nº 8, puesto que el carácter de funcionario público ya fue considerado en la descripción de los hechos del auto acusatorio y en el título que consagra el tipo penal en estas investigaciones , que es de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución. Por lo que ninguna de estas agravantes descritas se acogerán para ningún acusado. Respecto a la petición de las penas a aplicar, se estará a lo que se dirá con posterioridad. A fojas 908 y siguientes, la abogada Claudia Abarca Salinas, por la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal en forma pura y simple. En consecuencia el Tribunal no tiene nada que analizar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Acusación particular. Que a fojas 944 el abogado David Osorio Barrios por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, interpone acusación particular en contra de Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Sebastián Reyes Rivas como apremios ilegítimos y homicidio calificado de Tomás Segundo Esparza Osorio; autores de apremios ilegítimos de Javier Esparza Osorio; y a Rubén Eloy Muñoz Rivas como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio. Además, interpone acusación particular en contra de los acusados Alex Mauricio Valle Philips, Moisés Reyes Rivas y Ruben Eloy Muñoz Rivas, como autores del delito de secuestro en las personas de Tomás Segundo Esparza Osorio y Javier Enrique Esparza Osorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código Penal y condenarlos a las penas que establece la ley, más las costas de la causa. Luego de hacer un resumen de los hechos de la acusación, expresa que la acusación particular, en cuanto al delito de homicidio calificado y apremios ilegítimos en calidad de autores y cómplice, se realiza en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio formulada por el tribunal. Agrega, en todo caso, que concurre la agravante del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal y en el caso de Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas concurren las circunstancias 1° y 5° del artículo 391 n°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO NONO: Que la acusación particular, en cuanto al delito de secuestro señalado, no puede prosperar por varias razones: a) congruencia procesal entre los hechos investigados, los autos de procesamientos, la acusación fiscal y la sentencia. En efecto, si se analizan las declaraciones indagatorias de los acusados, no hubo un trabajo de investigación en el sentido de establecer un secuestro, sino una aplicación de tormentos con resultado de muerte y apremios ilegítimos. b) De haberlo querido así, la parte querellante debió haber pedido reiteradamente en su momento tanto ante este Tribunal o ante el superior

respectivo, que se sometiera a proceso por secuestro simple, cosa que no sucedió. c) Las declaraciones que cita el querellante ya han sido estudiadas por este sentenciador y no es posible, a diferencia de lo que expone el querellante, que exista un secuestro simple. Por todo ello no es posible acoger la acusación particular en los términos propuestos por la defensa. Respecto a la agravante del artículo 12 n° 8 del código punitivo, el tribunal se ciñe a los argumentos ya señalados en los motivos precedentes, no siendo posible acogerla. Respecto a la petición de las penas a aplicar, se estará a lo que se dirá con posterioridad.

TRIGÉSIMO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alegan los representantes de los acusados, el Tribunal acogerá la atenuante, en calidad de simple - porque no existe motivo alguno para que sea de otra forma - del artículo 11 nº 6 del Código Penal para todos los acusados - toda vez que de los extractos de filiación y antecedentes de Moisés Sebastián Reyes Rivas, a fs. 638; Alex Mauricio Valle Philips, a fs. 640; Rubén Eloy Muñoz Rivas, a fs. 867; los acusados no presentan sentencias condenatorias pretéritas al momento de ocurrencia de los hechos. B) Minorante del artículo 11 nº 9 del Código Penal. No se acogerá la atenuante invocada por la defensa de Alex Valle Philips puesto que a diferencia de lo que expone la defensa, no ha aportado ningún antecedente a la investigación, evade la responsabilidad, como se desprende de la propias declaraciones indagatorias analizadas detalladamente ut supra y no ha colaborado ni menos sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Determinación de la pena.

TRIGÉSIMO PRIMERO:

I.- Aplicación de tormentos con resultado de muerte de Tomás segundo Esparza Osorio. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, y que corresponde a la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados y cuando es con resultado de muerte debe aplicarse a los responsables en sus grados máximos. En consecuencia: a) para Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Reyes Rivas, autores de este ilícito, considerando el artículo 65 que señala "Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados", puesto que aquí el tipo penal nos reenvía a aplicar una sola pena, no varias, en su grado máximo. En este caso presidio menor en su grado máximo. No obstante concurrir una atenuante la pena no sufre variación. Por lo tanto les corresponde la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales que se dirán en su b) En cuanto a Rubén Eloy Muñoz Rivas, siendo cómplice del oportunidad. ilícito de apremios ilegítimos en la persona de Tomás Esparza Osorio, se debe aplicarse la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. Además, le favorece una atenuante, sin que le perjudique agravantes y si bien el artículo 68 del Código Penal señala que al concurrir una atenuante el Tribunal no aplicará la pena en el grado máximo, le

aplicaremos en el grado medio, permitiendo la ley rebajarle en un grado, queda en presidio menor en su grado mínimo, en este caso 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias, como se dirá posteriormente.

II.- Apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, descrito en el artículo 150 nº 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados. Ahora bien, según el auto acusatorio de fs. 891 sólo aparecen como autores los acusados Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Reyes Rivas. Este delito sólo se ha alegado que le favorece la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, sin que le perjudiquen agravantes. En consecuencia, en virtud del artículo 68 del texto criminal, no puede aplicarse la pena en su grado máximo. Ahora bien, habiendo cometido dos delitos los acusados Valle y Rivas les es más beneficioso aplicar las penas separadamente en virtud del artículo 74 del Código Penal y no aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultarse más gravoso y así se dirá en lo resolutivo. Por lo anterior, tratándose de un ilícito de lesa humanidad y las consecuencias que produjo para la víctima, procede aplicarle la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio a Alex Mauricio Valle Philips y Moisés Reyes Rivas, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Que por reunirse los requisitos del artículo 15 y siguientes de la Ley 18.216 se les concede a los acusados A) Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas, el beneficio de la libertad vigilada intensiva por el delito de aplicación de tormentos causando muerte en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio por el mismo periodo que dure la condena y remisión condicional de la pena por el delito de apremios ilegítimos en el caso de Javier Esparza Osorio. B) Rubén Eloy Muñoz Rivas el beneficio de remisión condicional por el delito de apremios ilegítimos en la persona de Tomas Segundo Esparza Osorio, según se dirá en lo resolutivo. Todo lo anterior, teniendo presente los informes presentenciales de los acusados, que rolan a fojas 1.079, a fojas 1.070 y a fs. 1.147.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 908 y siguientes en el primer otrosí, la abogada Claudia Abarca Salinas , por Alberto Exequiel Esparza Garrido, Javier Enrique Esparza Osorio, Segundo Exequiel Esparza Osorio, Segundo Miguel Esparza Osorio, Raquel del Carmen Esparza Osorio, Jenoveva Patricia Esparza Osorio, María Angélica Esparza Osorio, Norma Aida Esparza Osorio y Dionisia Haydee Esparza Osorio familiares de las víctimas de autos, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann , domiciliado en calle Prat n° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y

que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 891 y siguientes, 2.- Hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención , extradición y castigo de los culpables de crimines de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 "Los crímenes de guerra y los crimines de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crimines, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el Estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso los delitos cometidos en perjuicio Tomás Esparza Osorio y Javier Enrique Esparza Osorio. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación. 3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que el homicidio calificado de Tomás Segundo Esparza Osorio y los apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, provocó dolores y traumas humanos a su familia. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$1.430.000.000 (mil cuatrocientos treinta millones de pesos), por concepto de daño moral que se desglosa en la siguiente forma: \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el hijo; \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para Javier Enrique Esparza Osorio, víctima sobreviviente; y \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para los demás hermanos de las víctimas concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales por los apremios ilegítimos y homicidio calificado cometido en la persona de Tomás Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Esparza Osorio, lo que da el total ya señalado, o lo que el tribunal estime en justicia, reajustes, intereses y costas del juicio, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 962 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes, intereses y forma de cómputo, según demanda civil interpuesta por la abogada Claudia Abarca Salinas en representación de Alberto Exequiel Esparza Garrido, Javier Enrique Esparza Osorio, Segundo Exequiel Esparza Osorio, Segundo Miguel Esparza Osorio, Rachel del Carmen Esparza Osorio, Jenoveva Patricia Esparza Osorio, María Angélica Esparza Osorio, Norma Aida Esparza Osorio y Dionisia Haydee Esparza Osorio. El demandado, en síntesis, en lo

sustancial y pertinente interpuso: a) Excepción de improcedencia de la indemnización demandada por preterición, respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y excepción de pago respecto de la totalidad de los actores por haber sido ya reparados. b) Excepción de prescripción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de pago e improcedencia de la indemnización reclamadas por haber sido ya indemnizados los actores, en conformidad a las leyes de reparación. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea preparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2013 el Fisco destinó la suma total de \$553.912.301.727 al pago efectuado a la victimas por concepto de daño moral ocasionado. Esto significó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas ello sin perjuicio de otras reparaciones. Cita al efecto jurisprudencia comparada y las leyes 19.123, 19.992 y 20.405, puesto que la idea de esta justicia transicional fue otorgar indemnizaciones razonables con la realidad financiera y así se ha hecho porque se ha apuntado a compensar a las víctimas por los daños tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por ello estima el demandando que los referidos mecanismos de reparación que detalla en su contestación han compensado los daños sufridos no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente, por ser incompatibles con los beneficios ya otorgados por el Estado. Además, la reparación de las víctimas a violaciones de derechos humanos se concretó principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Insiste que opone las excepciones de reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparada a través de las leyes 19.123, 19.980 y sus modificaciones posteriores. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de noviembre de 1984, en el caso de la muerte de Tomás esparza Osorio y la detención y aplicación de torturas al actor Javier Enrique Esparza Osorio también ocurrió en el mes de noviembre de 1984 en días no precisados, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 11 de julio de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la

sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no pude apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de reparación satisfactiva a su respecto y la de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, en relación a demanda civil interpuesta a fs. 908, se estará a lo ya razonado en las siguientes causas condenatorias y ejecutoriadas: rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "Osvaldo Moreira Bustos"; rol 27.527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, episodio Anastasio Molina Zambrano; rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, episodio Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres; rol 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro episodio "apremios Galvarino". En los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atingente para esta causa señalan:

A) En relación a la excepción por preterición y de pago y por haber sido ya reparado en la forma que expresó el Fisco de Chile estas deben ser rechazadas. A este respecto cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, primos u otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe norma alguna que lo prohíba; y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional

declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. Este Tribunal a quo agrega que el cúmulo de reparaciones señaladas en sus contestaciones por el Fisco de Chile no ha producido la satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en esta causa. No ha existido compensación y por lo tanto sí pueden ser exigidos como es el caso de este juicio en las instancias judiciales respectivas, debiendo rechazarse las excepciones alegadas por el Fisco de Chile en su capítulo de preterición y de pago.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva o liberatoria de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas

del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico. Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 n° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo

siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto en especial, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos fallos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra Liberalismo Político, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir

con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 -2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco , publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex aequo et bono (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este

Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por el actor, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.025, el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre la indemnización reclamada, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso, es decir, de la aplicación de tormentos con resultado de muerte de Tomás Esparza Osorio y los apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio.

TRIGÉSIMO NONO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de aplicación de tormentos con resultado de muerte deben ser indemnizados por el Estado".

CUADRAGÉSIMO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias de los delitos de aplicación de tormentos con resultado de

muerte de Tomas Esparza Osorio y apremios ilegítimos de Javier Segundo Esparza Osorio se presentaron los siguientes antecedentes:

- **1.-** Certificados de nacimientos de Dionisia Haydee Esparza Osorio (fs. 813), Norma Aída Esparza Osorio (fs. 814), María Angélica Esparza Osorio (fs. 815), Jenoveva Patricia Esparza Osorio (fs. 816), Segundo Exequiel Esparza Osorio (fs. 845), Segundo Miguel Esparza Osorio (fs. 846 bis), Tomás Segundo Esparza Osorio (fs. 827), Javier Enrique Esparza Osorio (fs. 846), Raquel Esparza Osorio (847), Alberto Exequiel Esparza Garrido (fs. 870).
- 2.- Testimonios de Gustavo Enrique Jiménez Cabello (fs. 1.218) y de Horacio del Carmen Gajardo Rojas (fs. 1.219); Héctor Daniel Moraga Riquelme (fs. 1.220); quienes en síntesis a propósito de la demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente los familiares de las víctimas Tomás Esparza Osorio y Javier Esparza Osorio, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.
- **3.-** Respecto a las consecuencias que tiene para las victimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.156 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, los oficios acompañados a fojas a fs. 1.055, por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en que se indican en todo caso que la única persona que ha recibido beneficios por ley Rettig, es el hijo de Tomás Esparza Osorio, Alberto Exequiel Esparza Garrido. Luego como se ha razonado en los considerandos precedentes, no hay ningún impedimento para que los familiares cercanos, obtengan una indemnización, a través de una acción de indemnización de perjuicios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, por la muerte de su padre y hermano Tomás Esparza Osorio, respectivamente, además por los daños sufrido por las torturas a manos de agentes del Estado, está plenamente acreditado. Han perdido a su padre y hermano y han realizado desde el año 1984 un largo peregrinar para obtener justicia. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar la suma total de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para don Javier Enrique Esparza Osorio, correspondiéndole \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por la aplicación de tormentos con resultado de

muerte de su hermano Tomás Esparza Osorio y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por él; de \$47.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos demandantes, desglosados de la siguiente forma: \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por la aplicación de tormentos con resultado de muerte de su hermano Tomás Esparza Osorio y \$7.000.000 (siete millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por su hermano Javier Esparza Osorio; y \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Alberto Exequiel Esparza Garrido, en su calidad de hijo de Tomás Segundo Esparza Osorio; como se dirá en lo resolutivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6 y n° 9, N°10; 12 n° 8 y n° 11 y N°12, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 50, 52, 56, 68, 69 y 150 (vigentes a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 77, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.123 y 19.980 y sus modificaciones posteriores; Decreto Ley 2191; Ley 20.357; artículo 2.314 y siguientes del Código Civil; se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

- **I.-** Que se rechaza la excepción de fondo de excepción de la acción penal interpuesta por los abogados Alexis Salvador Gómez Valdivia, a fojas 1.079 y su complemento de fs. 1.095; y Gabriel Carrillo Rozas de fs. 1.132.
- **II.-** Que se rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por el abogado Gabriel Carrillo Rozas a fs. 1.132 y fs. 1.175, por improcedente en virtud del artículo 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.
- III.- Que se condena, con costas, a ALEX MAURICIO VALLE PHILIPS, R.U.N. 8.187.619-3 y a MOISÉS SEBASTIÁN REYES RIVAS, R.U.N. 6.428.355-3, ya individualizados como AUTORES del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio perpetrado en la comuna de Temuco, en noviembre de 1984, a cumplir cada uno, la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- Que se condena, con costas, a RUBÉN ELOY MUÑOZ RIVAS, chileno, R.U.N. 5.531.664-3 ya individualizado, como CÓMPLICE del delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio perpetrado en la comuna de Temuco, en noviembre de 1984, a cumplir la pena de 540 DÍAS de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

V.- Que se condena, con costas, a ALEX MAURICIO VALLE PHILIPS, R.U.N. 8.187.619-3 y a MOISÉS SEBASTIÁN REYES RIVAS, R.U.N. 6.428.355-3, ya individualizados como AUTORES del delito de apremios ilegítimos, previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, perpetrado en la comuna de Temuco, en noviembre de 1984, a cumplir cada uno, la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

VI.- Que se ABSUELVE a los acusados Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas, como autores de apremios ilegítimos (torturas) en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio, por ser improcedente, como ya se señaló al comienzo de esta sentencia, toda vez que del auto de procesamiento de fojas 575, el que no fue modificado, sólo se les procesó como autores de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio y no en la persona de Tomas Esparza Osorio. En el caso de esta víctima ya han sido condenados y se les procesó como autores de aplicación de tormentos causando muerte.

VII.- Atendida la extensión de la pena impuesta, como ya se razonó precedentemente, se le otorgará a cada uno de los sentenciados, los siguientes beneficios de la ley 18.216: A) Alex Valle Philips y Moisés Reyes Rivas, el beneficio de la libertad vigilada intensiva por el delito de aplicación de tormentos causando muerte en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio por el mismo periodo que dure la condena y remisión condicional de la pena por el delito de apremios ilegítimos en el caso de Javier Esparza Osorio por el mismo periodo que dure la condena. B) Rubén Eloy Muñoz Rivas el beneficio de remisión condicional por el delito de apremios ilegítimos en la persona de Tomas Segundo Esparza Osorio. Debiendo cumplir todos los sentenciados lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley. En el caso que quebrantaren dicho beneficio, les servirá de abono, los días que han estado privados de libertad: 1) Alex Mauricio Valle Phillips en prisión preventiva desde 15 de mayo de 2014 hasta el 14 de 19 de mayo de 2014, según consta a fs. 590 y 607, respectivamente. 2) Moisés Sebastián Reyes Rivas en prisión preventiva desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 19 de mayo de 2014, según consta a fs. 592 y a fs. 611, respectivamente. 3) Rubén Ely Muñoz Rivas, en prisión preventiva desde el 01 de diciembre de 2015 al 01 de diciembre de 2015, según consta a fs. 780 y fs. 785, respectivamente.

Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.

- **VIII.-** Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sea habidos en la presente causa.
- **IX.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- X.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de improcedencia de la indemnizaciones demandadas por preterición, excepción de pago y excepción de prescripción, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 962 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.
- XI.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda civil interpuesta por la abogada Claudia Salinas abarca, en representación de Alberto Exequiel Esparza Garrido, Javier Enrique Esparza Osorio, Segundo Exequiel Esparza Osorio, Segundo Miguel Esparza Osorio, Raquel del Carmen Esparza Osorio, Jenoveva Patricia Esparza Osorio, María Angélica Esparza Osorio, Norma Aida Esparza Osorio y Dionisia Haydee Esparza Osorio en el primer otrosí de fs. 908 y siguientes, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores, como indemnización por el daño moral, la suma de: \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para don Javier Enrique Esparza correspondiéndole \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por la aplicación de tormentos con resultado de muerte de su hermano Tomás Esparza Osorio y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por él; de \$47.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos demandantes, Segundo Exequiel Esparza Osorio, Segundo Miguel Esparza Osorio, Raquel del Carmen Esparza Osorio, Jenoveva Patricia Esparza Osorio, María Angélica Esparza Osorio, Norma Aida Esparza Osorio y Dionisia Haydee Esparza Osorio, desglosados de la siguiente forma: \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por la aplicación de tormentos con resultado de muerte de su hermano Tomás Esparza Osorio y \$7.000.000 (siete millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por su hermano Javier Esparza Osorio; y \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos) para Alberto Exequiel Esparza Garrido, en su calidad de hijo de Tomás Segundo Esparza Osorio.
- **XII.-** La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol 113.996

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Leonel Torres Labbé, Secretario Ad Hoc de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, treinta de junio de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.